

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, miércoles 18 de julio de 2001

AÑO XIX - N° 7696

Pág. 206879

P C M

Declaran feriado no laborable a nivel nacional el día 30 de julio de 2001

DECRETO SUPREMO N° 085-2001-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 713 y los Decretos Supremos N°s. 178-91-PCM y 180-91-PCM, los feriados por Fiestas Patrias se celebran en su oportunidad, correspondiendo en el presente año a días sábado y domingo, respectivamente;

Que, a efectos de la realización del tradicional Desfile Militar por Fiestas Patrias durante el presente año, resulta procedente declarar el día 30 de julio del 2001 como feriado no laborable;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese feriado no laborable a nivel nacional el día lunes 30 de julio del 2001.

Los titulares de las entidades del sector público tomarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la comunidad.

Artículo 2°.- Las horas dejadas de laborar por el día feriado no laborable a que se refiere el artículo precedente, serán compensadas en la semana posterior al día declarado feriado o en la oportunidad que establezca el titular de la entidad pública en función a las necesidades propias de cada institución.

Artículo 3°.- En el sector privado, salvo acuerdo distinto tomado entre los empleadores y sus trabajadores respecto a la forma de recuperar las horas dejadas de laborar, será de aplicación lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME ZAVALA COSTA
Ministro de Trabajo y Promoción Social

27321

Modifican artículo de decreto con el cual se constituyó la Comisión Nacional de Rehabilitación de las zonas afectadas por el sismo ocurrido en el sur del país

DECRETO SUPREMO N° 086-2001-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 076-2001-PCM se constituyó la Comisión Nacional de Rehabilitación de las zonas afectadas por el sismo ocurrido el 23 de junio de 2001, encargada de coordinar con todos los sectores de la administración pública las medidas a tomarse así como articular la cooperación nacional e internacional;

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI es el organismo público encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil, por lo que resulta pertinente su incorporación dentro de la citada Comisión Nacional de Rehabilitación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2001-PCM, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Constitúyase la Comisión Nacional de Rehabilitación de las zonas afectadas por el sismo ocurrido el 23 de junio de 2001, encargada de coordinar con todos los sectores de la administración pública las medidas a tomarse, así como articular la cooperación nacional e internacional.

La Comisión estará conformada por:

- El Presidente del Consejo de Ministros o su representante, quien la presidirá,
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante,
- El Ministro de Economía y Finanzas o su representante,
- El Ministro de Justicia o su representante,
- El Ministro de Educación o su representante,
- El Ministro de Salud o su representante,
- El Ministro de Agricultura o su representante,
- El Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o sus representantes,
- El Ministro de Pesquería o su representante,
- El Ministro de la Presidencia o sus representantes,
- El Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura.

El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Rehabilitación."

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

EMILIO NAVARRO CASTAÑEDA
Ministro de la Presidencia

27363

Restituyen plazos relativos al goce de pensiones de los funcionarios y servidores públicos a los que se refiere el D.S. N° 084-91-PCM

**DECRETO SUPREMO
N° 087-2001-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 027-92-PCM del 25 de febrero de 1992 se precisa los alcances y se modifican los plazos relativos al goce de pensiones de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y Artículo 1° de la Ley N° 23495, a que se refiere el Decreto Supremo N° 084-91-PCM de 22 de abril de 1991;

Que es necesario restituir los plazos fijados por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM;

De conformidad con el numeral 8) de la Constitución Política del Perú y Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1°.- Restituir a partir de la vigencia del presente dispositivo legal, los plazos a los que se refiere el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, para efectos del goce de pensiones de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y Artículo 1° de la Ley N° 23495.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

27364

Establecen disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes

**DECRETO SUPREMO
N° 088-2001-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de Transición ha venido adoptando medidas concretas destinadas a establecer un manejo más transparente de los recursos y finanzas públicas, asumiendo de esta manera una responsabilidad y compromiso frente a sus proveedores como a la ciudadanía en general;

Que, con tal fin el Gobierno de Transición ha puesto a disposición de la ciudadanía información sobre la ejecución presupuestal, estados financieros de las empresas del Estado, relación de principales proveedores, activos y deudas del Estado, entre otros, a través del "Portal de Transparencia Económica" (<http://transparencia-economica.mef.gob.pe>);

Que, las actividades y los cobros a la ciudadanía efectuados por Entidades del Sector Público con ocasión a la prestación de servicios deben cumplir con el requisito de legalidad, publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

Que, con ocasión de la prestación de servicios a la ciudadanía, el Estado cobra tasas o precios;

Que, las "tasas" constituyen una contraprestación por servicios administrativos prestados a favor de un ciudadano individualizado, las mismas que se encuentran sujetas a una supervisión de su legalidad, publicidad y transparencia por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Que, los "precios" que cobra el Estado a la ciudadanía tienen su origen en la prestación de servicios realizada por las Empresas de propiedad del Estado organizadas bajo alguna de las formas recogidas en la Ley General de Sociedades, o en las actividades comerciales realizadas directamente por las Entidades del Sector Público;

Que, la gestión de las empresas de propiedad del Estado se encuentran sujetos a la supervisión por parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE);

Que, sin embargo, los cobros a la ciudadanía efectuados por Entidades del Sector Público con ocasión de la realización de actividades comerciales vinculados a la venta de bienes y servicios, no se encontrarían sometidos a ningún control específico sobre su legalidad, publicidad y transparencia por parte de la PCM, Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), INDECOPI o FONAFE;

Que, en los últimos años se ha registrado un incremento de las actividades comerciales realizadas directamente por Entidades del Sector Público;

Que, con el objeto de hacer transparente el manejo de los recursos públicos y del patrimonio del Estado, y evitar que éstos sean destinados prioritariamente al desarrollo de actividades comerciales en desmedro del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales aprobadas, resulta necesario regular el desarrollo de actividades comerciales por parte de Entidades del Sector Público;

Que, en tal sentido, resulta conveniente establecer procedimientos a través de los cuales se delimita y autoriza de manera específica el desarrollo de actividades comerciales que, autorizadas por Ley expresa y con carácter subsidiario, pueden realizar las Entidades del Sector Público;

Que, asimismo, resulta conveniente facilitar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el precio de los bienes y servicios comercializados directamente por las Entidades del Sector Público;

Que, asimismo, resulta necesario dictar normas específicas para asegurar el registro oportuno de la información sobre los ingresos generados por actividades comerciales de las Entidades, así como dotar al Ministerio de Economía y Finanzas de información sobre la administración de dichos ingresos;

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos, las Entidades del Sector Público requieren contar con autorización de Ley expresa. El Titular de la Entidad correspondiente cautela que dichas actividades se sujeten a las limitaciones y condiciones impuestas por la Constitución y la Ley que autoriza su desarrollo.

Artículo 2°.- El Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago.

La Resolución a que se refiere el párrafo precedente deberá ser publicada en la misma oportunidad en que se publica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad correspondiente. Toda modificación a dicha Resolución deberá aprobarse por Resolución del Titular y publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- En la delimitación del alcance de la actividad comercial que con carácter subsidiario desarrolla la Entidad, el Titular de la Entidad deberá evaluar cuando menos: si el desarrollo de dichas actividades puede afectar negativamente el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales aprobados, y el riesgo de deterioro del equipamiento e infraestructura física en perjuicio del Patrimonio del Estado.

Artículo 4°.- Constituye una condición para la procedencia y validez del cobro por parte de Entidades del Sector Público de sumas de dinero como contraprestación por el suministro o prestación de bienes o servicios, que dicho monto se encuentre consignado expresamente en la Resolución publicada a que se hace referencia en el Artículo 2° del presente dispositivo.

Artículo 5°.- El registro de la información relacionada con la captación, recaudación u obtención de los fondos que, por todo concepto, administren las Unidades Ejecutoras del presupuesto del Sector Público deberá ser efectuado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), en los plazos y condiciones que serán establecidos por la Dirección General de Tesoro Público. Dicha dependencia dictará la normatividad aplicable dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación del presente dispositivo. En los casos que resulte aplicable, se registrará de manera desagregada el precio o valor global y el monto correspondiente al Impuesto correspondiente.

Artículo 6°.- Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación del presente dispositivo, las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público que administran "Recursos Públicos" y mantengan depósitos o colocaciones en Instituciones del Sistema Bancario y Financiero, deberán instruir a dichas instituciones en su condición de titulares de tales cuentas y/o depósitos, con el objeto de permitir a la Dirección General de Tesoro Público el acceso periódico a información referida al estado de sus cuentas y depósitos en dichas instituciones bancarias.

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá emitir las directivas y lineamientos que resulten necesarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- La utilización de recursos públicos o del patrimonio del Estado para la realización de actividades comerciales no autorizadas por Ley expresa por parte de las Entidades del Sector Público, se encuentra prohibida. La utilización de recursos públicos o del patrimonio del Estado, bajo cualquier modalidad, para el financiamiento o realización de dichas actividades da lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda por parte de los funcionarios o servidores públicos que resulten responsables.

Artículo 9°.- No se encuentran comprendidas en lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, los Gobiernos Locales, sus empresas y sus organismos públicos descentralizados, ni las empresas o entidades que se encuentran bajo el ámbito del FONAFE.

Artículo 10°.- Para efectos de lo establecido en el presente dispositivo, se entiende por "Actividades Comerciales", la venta o alquiler de bienes o servicios que no son suministrados en exclusividad por las Entidades del Sector Público, independientemente de que sean o no producidos por la misma Entidad, y que generalmente se brinda en condiciones de competencia con el sector privado.

Artículo 11°.- Las Entidades del Sector Público que, a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, no se sujeten a lo establecido en el presente dispositivo deberán regularizar su situación antes del 30 de setiembre de 2001.

Artículo 12°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas,
encargado de la Presidencia del Consejo
de Ministros

27365

Autorizan viaje de funcionario de OSIPTEL a los EE.UU. para participar en eventos sobre Internet

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 349-2001-PCM

Lima, 16 de julio de 2001

Vista la Carta N° 743-GAF/2001 de la Gerencia de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la United States Telecommunications Training Institute (USTTI) aceptó la participación de un funcionario de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en los cursos "Internet Public Policy" e "Internet Policy Regulation" a realizarse en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica, del 19 al 26 de julio de 2001;

Que, en los cursos señalados se enfocarán y analizarán los aspectos regulatorios relacionados a Internet y a la creación del ambiente propicio para el adecuado desarrollo de los servicios públicos de acceso a Internet;

Que, es pertinente autorizar el viaje de un funcionario de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, para que participe en los citados cursos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 048-2001-PCM modificado por Decreto Supremo N° 053-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2000-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor PABLO GONZALEZ SPAHR, funcionario de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico, del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, a la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica, del 18 al 27 de julio de 2001, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos con recursos del presupuesto del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos : US\$ 1,250.00

Artículo 3°.- El representante del OSIPTEL antes mencionado, en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de su retorno al país, deberá elaborar un informe a la Presidencia del OSIPTEL, en el cual describirá las actividades desarrolladas en el mencionado viaje.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

27323

Autorizan viaje de funcionario de la SUNASS a Argentina para participar en eventos sobre aguas y saneamiento

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 350-2001-PCM

Lima, 16 de julio de 2001

Visto, los Oficios N° 1205-2001-SUNASS-030 y N° 1153-2001-SUNASS-030, del Gerente General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS;

CONSIDERANDO:

Que, se llevarán a cabo el II Seminario Internacional "Participación de los Usuarios en la regulación y la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento

to organizado por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento y el 1er. Encuentro Regional de Saneamiento y Suministro de Aguas organizado por el Institute For International Research S.A., ambos a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, los días 19 al 20 de junio de 2001 y del 20 al 21 de junio del 2001, respectivamente;

Que, en tal sentido resulta pertinente la participación de un representante de la SUNASS, toda vez que en dichos eventos se tratarán temas de regulación y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y que los mismos redundarán en beneficios de los objetivos institucionales;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 048-2001-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 053-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2000-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar en vía de regularización el viaje del Ing. ERNESTO ZALDIVAR ABÁNTO, Gerente de Regulación Tarifaria (e) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 18 al 22 de junio de 2001, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que origine el cumplimiento de la presente resolución serán asumidos por la SUNASS de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	: US\$	459.02
Viáticos	: US\$	360.00
Tarifa Corpac	: US\$	25.00

Artículo 3°.- El representante de la SUNASS antes mencionado, en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de su retorno al país, deberá elaborar un informe para la SUNASS, en el cual describirá las actividades desarrolladas en el mencionado viaje.

Artículo 4°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

27372

AGRICULTURA

Establecen diversas disposiciones en materia de reservas de agua a favor de entidades del Estado

**DECRETO SUPREMO
N° 044-2001-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en literal a) del Artículo 7° de la Ley General de Aguas - Decreto Ley N° 17752, concordado con el literal a) del Artículo 10° del Reglamento de los Títulos I, II y III de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP, se puede reservar aguas para cualquier finalidad de interés público por un plazo de dos (2) años, renovables, cuando existan razones técnicas o planes específicos que así lo justifique, quedando la Administración Técnica del Distrito de Riego respectiva encargada de su cumplimiento bajo responsabilidad;

Que, el Estado a través del Ministerio de Agricultura, con el respectivo sustento técnico sobre la disponibilidad del recurso hídrico, ha venido prorrogando reservas de aguas sobre fuentes superficiales o subterráneas a favor de entidades del Estado, contando algunas con infraestructura hidráulica mayor que ha permitido habilitar

extensiones de tierras con aptitud agropecuaria, de las cuales son propietarios estas entidades;

Que, las reservas de aguas y sus correspondientes prórrogas no facultan al uso, aprovechamiento o explotación del recurso agua por parte de las entidades beneficiadas con las mismas;

Que, asimismo, en el marco de las normas de promoción de la inversión privada, las Leyes N°s. 26440 y 26505 y el Decreto Supremo N° 011-97-AG, se vienen subastando tierras habilitadas donde se utilizarán recursos hídricos provenientes de reservas de aguas, debiendo reducirse los volúmenes de éstas ante el otorgamiento de los correspondientes derechos de aguas a los adquirentes;

Que, la Administración Técnica del Distrito de Riego es el órgano competente para otorgar derechos de uso de agua superficial o subterráneas para los usos previstos en la legislación de aguas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 120° del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 048-91-AG, previo cumplimiento de los Artículos 32° y 62° de la Ley General de Aguas;

Que, en consecuencia es necesario dictar las disposiciones pertinentes en materia de reservas de agua;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísase que las reservas de agua a favor de las entidades del Estado no facultan al uso, aprovechamiento o explotación de las fuentes de aguas reservadas, no estando obligadas dichas entidades al pago de la tarifa por uso de agua.

Artículo 2°.- Las solicitudes de prórrogas de reservas de agua a favor de entidades del Estado deberán adjuntar la información referente a la reducción que pudiera haber sufrido su reserva otorgada, producto del proceso de mejoramiento e incorporación de tierras eriazas o habilitadas con aptitud agropecuaria, bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- Las tierras habilitadas a las que se asigne parte de los volúmenes de las reservas de agua a favor de entidades del Estado, producto de procesos de privatización, obtendrán automáticamente la licencia por uso de agua, con el único requisito previo de cumplimiento de lo establecido en los Artículos 32° y 62° de la Ley General de Aguas - Decreto Ley N° 17752.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

27366

Dejan sin efecto el D.S. N° 001-2001-AG, que estableció disposiciones para la importación de frutos o material de propagación de plátano o banano

**DECRETO SUPREMO
N° 045-2001-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2000-AG, se establece que el Permiso Fitosanitario, es el documento oficial en materia de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, en concordancia con la Resolución N° 240 de la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre el Reglamento Andino relativo a los Permisos Fitosanitarios de Importación que permite la verificación de la condición fitosanitaria de los productos a importar;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2001-AG, del 17 de enero de 2001, se establece que la importación al país de frutos o material de propagación de plátano o

banano (*Musa spp.*) y el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para dichos efectos, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 431, complementada con la Resolución N° 025 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, así como a los resultados del estudio que efectúe el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, con especial énfasis en las plagas cuarentenarias para el país;

Que, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, bajo el sumario por incumplimiento de Sentencia del Proceso 4-AI-98 de fecha 30 de mayo de 2001, considera que la medida dispuesta por el Perú a través del dispositivo legal antes indicado, es una medida restrictiva al ingreso de banano procedente de Ecuador, no obstante que con el Decreto Supremo N° 001-2001-AG se dispone que las regulaciones fitosanitarias para la importación de plátano y banano se sustentan en un análisis de riesgo de plagas, acorde a lo establecido en la Resolución N° 025 de la misma Comunidad Andina;

Que, para evitar que se haga efectiva la aplicación temporal, por parte de los países miembros de la Comunidad Andina, de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que realicen a sus territorios, procedentes y originarias del Perú, de cinco productos a su elección determinado por el Tribunal de Justicia Andino con fecha 30 de mayo de 2001, se hace necesario que se deje sin efecto el Decreto Supremo N° 001-2001-AG;

En uso de la facultad conferida por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 001-2001-AG, del 17 de enero de 2001.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será re-ferido por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEON
Ministro de Agricultura

27367

Designan Director de la Agencia Agraria Huamalíes, Dirección Regional Agraria de Huánuco

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 166-2001-AG**

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO: El Oficio N° 1049-2001-CTAR-DRA-HCO, del Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huánuco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 067-2001-AG, de fecha 9 de marzo de 2001, se designó al Ing. Telmo Alfio Recavarren Herrera en la plaza de Director de Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Huamalíes de la Dirección Regional Agraria de Huánuco;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia con efectividad al 30 de junio del presente año; De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y Decreto Ley N° 25515;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, con efectividad al 30 de junio de 2001, la renuncia presentada por el Ing. Telmo Alfio Recavarren Herrera en la plaza de Director de Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Huamalíes de la Dirección Regional Agraria de Huánuco, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, con efectividad al 1 de julio de 2001, al Ing. Vicente Ventura Espinoza en la plaza de

Director de Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Huamalíes de la Dirección Regional Agraria de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

27373

Autorizan ausentarse del país al Director General de Información Agraria del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0467-2001-AG**

Lima, 28 de mayo de 2001

VISTA: La solicitud del Director General de la Dirección General de Información Agraria del Ministerio de Agricultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Econ. Eduardo Zegarra Méndez, Director General de la Dirección General de Información Agraria del Ministerio de Agricultura viajará a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 22 al 25 de julio de 2001, para atender asuntos de índole personal;

De conformidad con los Decretos Supremos N°s. 048-2001-PCM y 053-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Econ. Eduardo Zegarra Méndez, Director General de la Dirección General de Información Agraria del Ministerio de Agricultura, a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 22 al 25 de julio de 2001, para atender asuntos de índole personal.

Artículo 2°.- La presente Resolución no irrogará gastos al Tesoro Público, los que serán asumidos en su integridad por el funcionario citado.

Artículo 3°.- La presente Resolución no generará derecho a exoneración de tributos ni de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

27248

Aceptan donación destinada a promover el incremento de la producción y productividad del Sector Agrario en apoyo a la Dirección Regional Agraria Ancash

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0584-2001-AG**

Lima, 16 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, CARE Perú, mediante Carta N° CP 1608-2001, del 10 de mayo de 2001 y Carta N° CP 1718 del 31 de mayo de 2001, solicita aprobación de la donación que CARE Internacional efectúa a favor de CARE Perú, acreditada con Carta de Donación del 19 de marzo de 2001, de una (1) camioneta Toyota, por un valor FOB de US\$ 11.852.00 (Once Mil Ochocientos Cincuentidós y 00/100 Dólares Americanos);

Que, en el marco del Convenio de Apoyo Inter - Institucional, entre la Dirección Regional Agraria Ancash y CARE - Ancash, para el incremento de la producción y productividad tendientes al desarrollo sostenido del Sector Agrario, se llevan a cabo acciones cuya base legal es el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Peruana y la Cooperative For American Relief Everywhere CARE Perú;

De conformidad con los Decretos Legislativos N°s. 809 y 821, Decreto Ley N° 21942, Decretos Supremos N°s. 017-2001-AG y 099-96-EF y normas modificatorias y la Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar y aprobar en nombre del Gobierno Peruano la Donación que efectúa CARE Internacional de Estados Unidos de América, a favor de CARE Perú, consistente en una (1) camioneta marca Toyota HI LUX 4 x 4 PICKUP DIESEL DOBLE CABINA modelo LN 166L - PRMDS año 2001, por un valor FOB de US\$ 11,852.00 (Once Mil Ochocientos Cincuentidós y 00/100 Dólares Americanos), conforme a la Carta de Donación del 19 de marzo de 2001, y Conocimiento de Embarque N° KKLUTEXN 41793 del 8 de enero de 2001, proveniente del puerto de embarque Yokohama, Japón, la cual arribó al puerto de desembarque, Callao-Perú, destinada a promover el incremento de la producción y productividad del Sector Agrario, en apoyo a la Dirección Regional Agraria Ancash.

Artículo 2°.- Compréndase a la precitada donación en los alcances del numeral 3 del inciso e) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, el Decreto Supremo N° 099-96-EF y normas modificatorias.

Artículo 3°.- CARE Perú, presentará al Ministerio de Agricultura, copia del Acta de Entrega-Recepción de la donación recibida, dentro del plazo de quince (15) días de recepción, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.7 de la Resolución Suprema N° 508-93-PCM.

Artículo 4°.- Se dispone hacer de conocimiento a CARE Perú, que de conformidad con lo establecido por la Resolución Suprema N° 508-93-PCM, no podrá cambiar de uso y/o destino el bien cuya donación se aprueba por la Resolución, quedando terminantemente prohibida su venta o el recibir dinero a cambio de el bien por concepto alguno, por parte de la entidad receptora o a través de la institución beneficiaria escogida por la primera para canalizar la donación, baja sanción de reembolsar al Estado los impuestos, gastos de aduanas y otros exonerados por el internamiento de los mismos; sin perjuicio de las que deriven de las acciones administrativas y judiciales correspondientes.

Artículo 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas, a CARE Perú, a la Contraloría General de la República, a la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

27250

Autorizan viaje de funcionario a Chile para asistir a charla informativa sobre programa de magister en gestión y políticas públicas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0595-2001-AG**

Lima, 16 de julio de 2001

VISTA: La solicitud presentada por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor doctor Erick David Uriarte Lozada, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

del Ministerio de Agricultura, viajará a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 27 al 31 de julio de 2001 a fin de asistir a charla informativa sobre el Programa de Magister en Gestión y Políticas Públicas 2002-2003, a cargo de la Universidad de Chile;

Que, el mencionado funcionario ha demostrado su interés profesional en el programa de especialización antes indicado, asumiendo los gastos completos que genere su participación a título personal;

De conformidad con los Decretos Supremos N°s. 048-2001-PCM y 053-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor doctor Erick David Uriarte Lozada, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 27 al 31 de julio de 2001, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución no irrogará gasto alguno al Tesoro Público, los que serán asumidos íntegramente por el funcionario mencionado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- La presente Resolución no generará derecho a exoneración de tributos ni de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4°.- El funcionario cuyo viaje se autoriza presentará a su retorno, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, un informe al Titular del Pliego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

27249

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan a PETROPERU S.A. compensar obligaciones pendientes de pago al Ministerio de Economía y Finanzas, con obligaciones que mantienen los Ministerios de Defensa y del Interior

**DECRETO SUPREMO
N° 153-2001-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 042-97, a partir del ejercicio 1997, el Ministerio de Economía y Finanzas atendió con cargo a su marco presupuestal, las cuotas pendientes de pago al American International Group Inc. Y ENRON Corporation, así como las demás obligaciones que sobre este tema la Empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A. - había contraído y tenía pendiente de cancelación hasta por un monto total de US\$ 81 070 000,00 (OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS);

Que, asimismo, los Ministerios de Defensa y del Interior mantienen obligaciones pendientes de pago ante la Empresa de Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A. correspondientes al suministro de combustible a estos Ministerios;

Que, los Institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú han suscrito las correspondientes Actas de Conciliación de Saldos Deudores al 30.4.2001;

Que, resulta conveniente disponer la compensación de las obligaciones que se mencionan en los considerandos anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 17) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase la compensación de parte de las obligaciones pendientes de pago de la Empresa de Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A.- al Ministerio de Economía y Finanzas por la deuda derivada de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 042-97, más los intereses generados, con las obligaciones debidamente conciliadas, que al 30.4.2001, mantienen con dicha empresa, el Ministerio del Interior hasta por las sumas S/. 39 694 268,00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES) y US\$ 142 069,00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) y el Ministerio de Defensa mantienen hasta por las sumas S/. 36 867 812,07 (TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE Y 07/100 NUEVOS SOLES) y US\$ 395 155,14 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO Y 14/100 DOLARES AMERICANOS).

Artículo 2°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior y a la Empresa de Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A.-, a realizar los ajustes que sean necesarios en sus respectivas cuentas patrimoniales, por efecto de la compensación de obligaciones que se dispone en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Autorízase al Director General de Crédito Público, para que en representación del Ministerio de Economía y Finanzas suscriba los documentos que se requieran para implementar esta norma legal.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Defensa y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

WALTER LEDESMA REBAZA
Ministro de Defensa

ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA
Ministro del Interior

27322

Aprueban Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal

**DECRETO SUPREMO
N° 154-2001-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 071-2001, la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) tiene la autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional necesaria para la ejecución de los actos de adquisición, disposición, administración y control de los bienes de propiedad estatal cuya administración está a su cargo;

Que, la administración actual de los bienes de propiedad estatal se realiza sobre la base del Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal aprobado por Decreto Supremo N° 025-78-VC, normas complementarias y conexas, el que no se ajusta a las nuevas exigencias de modernización administrativa;

Que, por dicha razón es necesario dictar un nuevo Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27395 y el Decreto de Urgencia N° 071-2001;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, el cual consta de 201 artículos contenidos en los siguientes Títulos y Capítulos, así como de doce disposiciones complementarias y dos disposiciones transitorias.

Título Preliminar

Título I : Normas Generales relativas a los Bienes de Propiedad Estatal

Capítulo 1 : Finalidad, competencia y actos.

Capítulo 2 : Información y Defensa de los Bienes de Propiedad Estatal.

Capítulo 3 : Comité de Gestión Patrimonial

Título II : Propiedad Estatal Inmobiliaria

Capítulo 1 : Propiedad Estatal Predial.

Capítulo 2 : Actos relacionados con el dominio de la propiedad estatal predial.

Subcapítulo 1 : Primera Inscripción de dominio

Subcapítulo 2 : Venta directa predial

Subcapítulo 3 : Venta por subasta pública predial

Subcapítulo 4 : Permuta predial

Subcapítulo 5 : Donación predial

Subcapítulo 6 : Aportes y desajustes de capital

Capítulo 3 : Actos de administración y gestión de la propiedad estatal predial

Subcapítulo 1 : Arrendamiento predial

Subcapítulo 2 : Comodato predial

Subcapítulo 3 : Afectación en uso y desafectación predial

Subcapítulo 4 : Demolición

Subcapítulo 5 : Autorización para la búsqueda de tesoros.

Capítulo 4 : Otros inmuebles de propiedad estatal

Título III : Propiedad Estatal Mobiliaria

Capítulo 1 : Registro de la Propiedad Estatal Mobiliaria

Subcapítulo 1 : Inventario patrimonial de la propiedad mobiliaria

Subcapítulo 2 : Organos responsables

Capítulo 2 : Transferencia de patrimonio mobiliario.

Capítulo 3 : Actos relacionados con la transferencia de patrimonio mobiliario

Subcapítulo 1 : Baja de la propiedad mobiliaria

Subcapítulo 2 : Alta de la propiedad mobiliaria

Capítulo 4 : Actos de enajenación y otros actos de disposición de la propiedad estatal mobiliaria

Subcapítulo 1 : Venta directa mobiliaria

Subcapítulo 2 : Venta por subasta pública mobiliaria

Subcapítulo 3 : Permuta mobiliaria

Subcapítulo 4 : Donación mobiliaria

Subcapítulo 5 : Incineración y/o destrucción

Subcapítulo 6 : Reposición de bienes muebles.

Capítulo 5 : Actos de administración y gestión de la propiedad estatal mobiliaria.

- Subcapítulo 1 : Afectación en uso mobiliaria
 Subcapítulo 2 : Arrendamiento mobiliario
 Subcapítulo 3 : Cesión en uso gratuita mobiliaria

Capítulo 6 : Otros actos de administración mobiliaria

Título IV : Inspecciones y fiscalización

Título V : Tasaciones

Título VI : Sistema Nacional de Información de Bienes de Propiedad Estatal

Título VII : Sanciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Supremo N° 025-78-VC.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
 Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO I.- Normas aplicables

El régimen jurídico de los bienes de propiedad estatal, los privilegios, restricciones y obligaciones que tiene el Estado respecto de su saneamiento, adquisición, disposición y administración; así como los procedimientos para el ejercicio de los atributos que le confiere el dominio se rigen por las leyes de la materia, el presente Reglamento y las normas reglamentarias pertinentes.

Son aplicables a los bienes de propiedad estatal todos los derechos reales establecidos en el derecho común, de conformidad con la naturaleza y los fines de las distintas entidades públicas.

ARTICULO II.- Bienes de dominio público

Son bienes de dominio público:

a) Los bienes destinados al uso público, constituidos por las obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad estatal.

b) Los bienes de servicio público, que son aquéllos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos.

c) Los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional.

d) Todos aquéllos a los que por ley se les confiera tal calidad.

Sobre los bienes de dominio público, el Estado ejerce su potestad reglamentaria, administrativa y de tutela conforme a ley.

ARTICULO III.- Bienes del dominio privado del Estado

Los bienes de dominio privado son los que siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público.

Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos, sujetándose a las normas del derecho común.

ARTICULO IV.- Sustento de los actos sobre bienes de propiedad estatal

No puede realizarse ninguna acción de administración o disposición de bienes de propiedad estatal sin que exista un acto administrativo que lo autorice de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes.

ARTICULO V.- Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal

Los actos administrativos y contratos por los que se constituyan, declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan derechos reales o personales sobre los bienes de propiedad estatal deberán inscribirse en los Registros Públicos cuando corresponda y registrarse en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

ARTICULO VI.- Rentabilidad de los bienes de propiedad estatal

El Estado promueve el uso y aprovechamiento racional de los bienes asignados a las entidades públicas, de acuerdo con las funciones y objetivos que les ha señalado la ley y los estatutos que las norman.

ARTICULO VII.- Facultad de reserva

El Estado, a través de la Superintendencia de Bienes Nacionales, tiene la facultad de reservar:

a) La administración o disposición de un bien de propiedad estatal para un uso y finalidad específico, a favor de determinada entidad pública.

b) La prioridad del uso y administración de un bien de propiedad estatal de libre disponibilidad, para atender necesidades presentes o futuras de interés local y/o nacional.

ARTICULO VIII.- Participación inter-institucional en la gestión patrimonial estatal

El Estado promueve las coordinaciones inter-institucionales relacionadas con las decisiones de saneamiento, adquisición, disposición y administración de los bienes de propiedad estatal; y, fomenta la participación responsable de la sociedad en la conservación de dichos bienes.

TITULO I

NORMAS GENERALES RELATIVAS A LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL

CAPITULO 1

FINALIDAD, COMPETENCIA Y ACTOS

Artículo 1°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene los siguientes fines:

a) Definir los mecanismos y procedimientos mediante los cuales las entidades públicas realizan las acciones relativas a los actos de saneamiento, adquisición, disposición y administración de los bienes de propiedad estatal.

b) Establecer los mecanismos aplicables al registro, inscripción y fiscalización de los bienes de propiedad estatal.

c) Garantizar que las actuaciones administrativas referidas a bienes de propiedad estatal protejan el interés general.

Artículo 2°.- Ambito de competencia del Reglamento

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se consideran como entidades públicas, las siguientes:

a) El Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados.

b) El Poder Legislativo.

c) El Poder Judicial.

d) Los Gobiernos Regionales.

e) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

f) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas.

Artículo 3°.- Actos sobre los bienes de propiedad estatal

Las entidades públicas mencionadas en el artículo anterior pueden, de conformidad con lo establecido en el

presente Reglamento, realizar los siguientes actos de saneamiento, enajenación y otros actos de disposición de los bienes de propiedad estatal:

- a) Primera inscripción de dominio.
- b) Venta directa.
- c) Permuta.
- d) Venta por subasta pública.
- e) Donación.
- f) Aportes y desaportes de capital.
- g) Incineración y destrucción.
- h) Otros actos contemplados en leyes especiales.

Las entidades públicas también pueden realizar los siguientes actos de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal:

- a) Arrendamiento.
- b) Comodato.
- c) Afectación en uso.
- d) Desafectación en uso.
- e) Demolición.
- f) Autorización de búsqueda de tesoros.
- g) Otros actos que correspondan con sus funciones.

Artículo 4°.- Validez del acto administrativo

El defecto o la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la celebración o el otorgamiento de los actos en él descritos, es considerado como un vicio del acto administrativo que da lugar a su nulidad de pleno derecho.

CAPITULO 2

INFORMACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL

Artículo 5°.- Información sobre los bienes de propiedad estatal

Cualquier persona puede solicitar, sin expresión de causa, información en poder de la Superintendencia de Bienes Nacionales sobre los bienes de propiedad estatal. La entrega de dicha información sólo podrá denegarse cuando afecte la intimidad personal, existan razones de seguridad nacional o esté expresamente excluida por Ley.

Artículo 6°.- Responsabilidad de la cautela y defensa de los bienes de propiedad estatal

Las entidades públicas mencionadas en el Artículo 2° del presente Reglamento son directamente responsables por el pago de tributos, la conservación, cautela física y seguridad jurídica de los bienes de propiedad estatal a su cargo.

Artículo 7°.- Defensa de los bienes de propiedad estatal

Los Procuradores Públicos de las entidades públicas se encargan de la defensa judicial de los bienes de propiedad de éstas, así como de aquéllos sobre los cuales se les hubiera otorgado algún otro derecho real o personal.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, dichas entidades podrán recurrir a los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos como la conciliación y el arbitraje, de conformidad con la normatividad vigente.

CAPITULO 3

EL COMITE DE GESTION PATRIMONIAL

Artículo 8°.- Definición del Comité de Gestión Patrimonial

El Comité de Gestión Patrimonial es el órgano de la entidad pública encargado de coordinar y realizar el planeamiento del registro, administración, disposición y control de los bienes de propiedad estatal sobre los que la entidad pública ejerce algún derecho real.

Artículo 9°.- Conformación del Comité de Gestión Patrimonial

El Comité de Gestión Patrimonial se conformará con funcionarios y personal de las Oficinas de Control Patrimonial existentes en las entidades públicas, o de la Oficina que cumpla sus funciones.

Artículo 10°.- Integrantes del Comité de Gestión Patrimonial

Mediante Resolución del titular de la entidad pública, se nombrarán los integrantes del Comité de Gestión Patrimonial con un mínimo de dos miembros, designando al Presidente del mismo.

En un plazo máximo de 10 días a partir de la expedición de la Resolución mencionada, la entidad estatal deberá remitir copia de la misma a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 11°.- Atribuciones y obligaciones del Comité de Gestión Patrimonial

Son atribuciones y funciones del Comité de Gestión Patrimonial, las siguientes:

- a) Recopilar toda la información registral, administrativa, documental y técnica del patrimonio sobre el que la entidad pública que representan ejerce algún derecho real o personal.
- b) Promover, cuando corresponda, los procedimientos referidos a las acciones y/o actos mencionados en el Artículo 3° del presente Reglamento.
- c) Requerir a los organismos públicos la información necesaria para el saneamiento de los bienes de su propiedad.
- d) Solicitar en la Superintendencia de Bienes Nacionales el registro en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, del patrimonio de su entidad pública, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- e) Tramitar las rectificaciones de áreas y linderos de sus predios, y, en general, todas las acciones registrales necesarias para el saneamiento de su patrimonio.
- f) Ejercer las funciones descritas en los Títulos II y III del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en dichos Títulos.
- g) Arrendar directamente o por subasta pública los bienes de propiedad de la entidad pública, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- h) Remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales, copia completa de los expedientes que sustentan los actos de adquisición, disposición, administración y gestión patrimonial a que se refiere el Artículo 3° del presente Reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos en éste, para su respectiva sustentación y/o aprobación, según corresponda.
- i) Poner a disposición de la Superintendencia de Bienes Nacionales todos los bienes de la entidad pública a los que no se les esté dando uso alguno.
- j) Realizar inspecciones técnicas de sus bienes para verificar el destino y uso final de los bienes de su entidad.
- k) Recomendar al titular de su entidad las sanciones administrativas a imponerse a los funcionarios y servidores que incumplan sus disposiciones.
- l) Formular denuncias ante las autoridades correspondientes.
- m) Las que se le atribuyan mediante Directiva de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 12°.- Apoyo al Comité

Teniendo en cuenta el volumen de su patrimonio y sus recursos humanos, las entidades públicas dotarán al Comité de Gestión Patrimonial de los recursos físicos, humanos y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 13°.- Directivas de la SBN

La Superintendencia de Bienes Nacionales aprobará mediante Directivas los lineamientos generales para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Comité de Gestión Patrimonial.

TITULO II

PROPIEDAD ESTATAL INMOBILIARIA

CAPITULO 1

PROPIEDAD ESTATAL PREDIAL

Artículo 14°.- Bienes de propiedad estatal predial

Son bienes de propiedad estatal predial, los predios de dominio privado del Estado.

Artículo 15°.- Inmuebles fuera del comercio

Los predios provenientes de aportes reglamentarios que tengan atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad, intangibilidad, reserva o características similares, podrán excepcionalmente, incorporarse al dominio privado del Estado, previo procedimiento de desafectación ante la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 16°.- Transferencia patrimonial predial estatal-privada

El Estado puede transferir a título oneroso o gratuito, la propiedad de los predios de su dominio privado, a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 17°.- Transferencia patrimonial predial interestatal.

La transferencia patrimonial predial interestatal es la traslación de dominio que a título oneroso o gratuito se realiza entre entidades públicas, así como la que ocurre dentro de las reparticiones orgánicas que conforman un determinado Sector o Pliego.

Las transferencias patrimoniales prediales entre entidades públicas pertenecientes a diversos Sectores o Pliegos se aprueba mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Las entidades públicas que cuenten con reparticiones orgánicas, aprueban mediante Resolución del Titular de su respectivo Sector o Pliego, la transferencia del patrimonio predial de sus respectivas dependencias.

Artículo 18°.- Transferencia de predios a favor de Municipalidades

El Estado podrá transferir la propiedad de terrenos de su dominio privado y las fábricas sobre los mismos a las Municipalidades Provinciales o Distritales, para programas de desarrollo o inversión municipal. Las Municipalidades deberán acreditar los respectivos planes y estudios técnicos-legales para la ejecución del programa correspondiente, el que se podrá realizar por cuenta propia o de terceros, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 19°.- Derecho de reversión del Estado

Cuando el adquirente de un predio de propiedad estatal no utilice el mismo para la finalidad para la que le fue transferido, el Estado revertirá el predio a su dominio.

En el documento que contiene el acto jurídico de transferencia se establecerá el plazo y demás condiciones para que opere la reversión.

Artículo 20°.- Modalidades de la transferencia patrimonial predial estatal

La transferencia de propiedad de predios del dominio privado del Estado a título oneroso, deberá efectuarse bajo la modalidad de subasta pública; y, excepcionalmente, por venta directa de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 21°.- Inscripción y registro

La transferencia patrimonial predial se inscribirá por el mérito de la escritura pública, ante la correspondiente Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos o la Oficina del Registro Predial Urbano, según sea el caso, registrándose en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

Artículo 22°.- Saneamiento y tasación

Antes de iniciarse todo procedimiento de transferencia patrimonial inmobiliaria, los predios deberán ser saneados física y jurídicamente; y, tasados según criterios de valorización comercial.

Concluida la venta se procederá a dar de baja el inmueble en los registros contables de la entidad pública, debiéndose comunicar de este hecho a la Superintendencia de Bienes Nacionales en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la celebración del contrato.

Artículo 23°.- Afectación en uso

No podrán ser afectados en uso los predios del dominio público del Estado.

Artículo 24°.- Causales para las altas y bajas de los bienes inmuebles

Las causales de altas y bajas previstas en los Artículos 130° y 136° del presente Reglamento serán aplicables para los bienes inmuebles en todo lo que le sea pertinente de acuerdo con su particular naturaleza.

Artículo 25°.- Coordinación de información con el organismo rector de las empresas públicas

El organismo responsable de la conducción de la actividad empresarial del Estado informará a la Superintendencia de Bienes Nacionales, dentro de los 90 días de culminado el respectivo ejercicio anual, la relación de predios adquiridos por las empresas del Estado durante dicho ejercicio.

Sin perjuicio de lo prescrito en el párrafo anterior, las empresas públicas informarán a la Superintendencia de Bienes Nacionales, sobre las adquisiciones realizadas por ella, dentro de los 90 días de efectuadas.

CAPITULO 2**ACTOS DE SANEAMIENTO, ENAJENACION Y OTROS ACTOS DE DISPOSICION DE LA PROPIEDAD ESTATAL PREDIAL****SUBCAPITULO 1****PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO****Artículo 26°.- Identificación y calificación a cargo de las Municipalidades Provinciales**

Las Municipalidades Provinciales identifican y califican los terrenos eriazos y/o ribereños ubicados en las zonas urbanas, zonas de expansión urbana y fuera de la zona de expansión urbana de su respectiva jurisdicción, mediante Resolución Municipal.

Las Municipalidades Provinciales proceden a la identificación y calificación antes indicada, según los fines estipulados en la norma legal de la materia.

Dentro de los 15 días calendario de iniciado un procedimiento de identificación y calificación de terrenos eriazos y/o ribereños, las Municipalidades Provinciales comunicarán a la Superintendencia de Bienes Nacionales el inicio del procedimiento, adjuntando:

- a) El respectivo plano perimétrico y de ubicación.
- b) La memoria descriptiva.

La Resolución que pone fin al procedimiento de identificación y calificación de terrenos, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bienes Nacionales en el plazo máximo de 15 días calendario contados a partir de su expedición.

Artículo 27°.- Requisitos

Las Municipalidades Provinciales identifican y califican los terrenos eriazos y/o ribereños sobre la base de los siguientes documentos:

a) Plano de ubicación del terreno con gráfico del norte geográfico, consignando las coordenadas absolutas UTM del terreno con indicación de su forma y perímetro en la escala correspondiente con referencia al plano urbano o al plano básico en el caso de terrenos ubicados en áreas urbanas o de expansión urbana, y a la Carta Nacional en el caso de terrenos ubicados en las áreas extraurbanas.

b) Plano perimétrico, consignando el norte geográfico, vías de acceso, área, colindancias y medidas perimétricas del terreno, con indicación de los ángulos interiores que forman los lados de la poligonal que delimita el terreno.

c) Memoria descriptiva conteniendo la ubicación, descripción del terreno incluyendo área, linderos y medidas perimétricas, uso actual, existencia o no de construcciones, existencia o no de ocupantes, compatibilidad de uso, zonificación y valorización.

d) Certificado Negativo de Inscripción del Registro de la Propiedad Inmueble en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el terreno.

e) Informe del órgano correspondiente del Ministerio de Agricultura, sobre la existencia o no sobre el terreno de solicitudes o derechos vigentes para fines agropecuarios, así como de su situación actual respecto del cumplimiento de las condiciones y fines del derecho otorgado.

f) Informe del órgano correspondiente del Ministerio de Energía y Minas, sobre la existencia o no de denuncias o concesiones vigentes para la explotación minera sobre el terreno.

g) Informe del Instituto Nacional de Cultura, en el caso de zonas arqueológicas, o de detectarse en el terreno restos o vestigios arqueológicos.

h) Informe del órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales respecto a la existencia o no de la condición de reserva turística sobre el terreno.

i) Informe del Ministerio de Defensa, en lo referente a seguridad y defensa nacional, en el caso de terrenos de dominio público y de aquellos comprendidos dentro de la franja de dominio restringido paralela a la línea de alta marea.

Artículo 28°.- Evaluación técnico-legal

Evaluada la documentación descrita en el artículo anterior se expedirá previa inspección, el informe técnico, el cual se pronunciará sobre la naturaleza eriazada del terreno. El informe legal establecerá si se trata de un terreno del dominio privado del Estado y si es de libre disponibilidad.

Artículo 29°.- Solicitud de transferencia ante la SBN

Concluido el procedimiento anterior, la Municipalidad Provincial solicitará a la Superintendencia de Bienes Nacionales la transferencia a título gratuito del dominio del terreno a su favor, la que será evaluada de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 30°.- Identificación y calificación de terrenos a cargo del Estado - SBN

El Estado a través de la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá identificar y calificar los terrenos eriazados y/o ribereños ubicados en las zonas urbanas, zonas de expansión urbana y fuera de la zona de expansión urbana.

La identificación y calificación antes referida se realizará en coordinación con las Municipalidades Provinciales cuando se requiera de su respectiva incorporación a los planos urbanos.

Artículo 31°.- Regularización de títulos y primera de dominio a favor del Estado

Cuando una entidad estatal no cuente con títulos comprobatorios de dominio de predios sobre los cuales se encuentre ejerciendo actos posesorios o contando con ellos, éstos resulten insuficientes para su inscripción, se aplicarán las normas relativas al saneamiento predial. Para tal efecto, las entidades públicas deberán presentar ante el Registro Público correspondiente, por medio del titular de la entidad estatal, del funcionario autorizado por éste o del Jefe de la Oficina correspondiente en la que se encuentre ubicado el predio o de quien haga sus veces, una solicitud adjuntando los siguientes documentos:

a) Declaración jurada mencionando el documento en el que sustenta su derecho y manifestando que los predios y derechos materia de los actos que se pretenden inscribir, rectificar o aclarar en el Registro correspondiente, no son materia de procedimiento judicial alguno.

b) La memoria descriptiva correspondiente a la realidad actual del área, linderos y medidas perimétricas del terreno, así como de las construcciones existentes, con independencia de las fechas en que en el mismo pudieran haberse efectuado ampliaciones, modificaciones o rectificaciones de las declaratorias de fábrica inscritas o no, las que se regularizarán con este único documento.

c) Copias de las páginas respectivas del Diario Oficial El Peruano y del diario de circulación local, en los que se hubieran efectuado las publicaciones señaladas en el Decreto Supremo N° 130-2001-EF.

d) Declaración Jurada del Verificador, arquitecto o ingeniero civil, inscrito en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos o en las del Registro Predial Urbano correspondiente, dando fe de todos los datos técnicos para la inscripción, así como de los planos presentados.

e) Los planos de ubicación, perimétrico y de distribución elaborados por el Verificador, cuando corresponda presentarlos.

f) Cualquier información que adicionalmente permita la regularización y su correspondiente inscripción de dominio a favor del Estado.

Artículo 32°.- Inscripciones registrales promovidas a solicitud de entidades públicas

Las entidades públicas por medio del Comité de Gestión Patrimonial podrán solicitar ante la Superintenden-

cia de Bienes Nacionales la realización de la inscripción a la que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 33°.- Inscripción de dominio de predios del Estado

El Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, solicitará la inscripción de la primera de dominio de predios de propiedad estatal ante los Registros Públicos.

SUBCAPITULO 2

VENTA DIRECTA PREDIAL

Artículo 34°.- Venta directa de predios del dominio privado del Estado

La adjudicación en venta directa de la totalidad o parte de un predio del dominio privado del Estado de libre disponibilidad solicitada por una entidad pública o por una persona de derecho privado, se aprobará por Resolución Suprema, siempre que se cuente con informe favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 35°.- Venta directa de predios ubicados en zonas fuera de expansión urbana

El Estado, a través de la Superintendencia de Bienes Nacionales, podrá vender directamente la totalidad o parte de los predios del dominio privado del Estado de libre disponibilidad que se encuentren fuera de las zonas de expansión urbana. Cuando el destino del predio a venderse sea el de uso urbano, se deberán efectuar coordinaciones administrativas ante la respectiva Municipalidad, a efecto de que dichos terrenos sean incorporados a los planos urbanos.

Artículo 36°.- El solicitante

El procedimiento será iniciado ante la Superintendencia de Bienes Nacionales directamente por la persona natural, por el representante de la persona jurídica privada o por el Comité de Gestión Patrimonial de la entidad pública correspondiente.

Artículo 37°.- Destino del producto de la venta de un bien inmueble

Se deducirán del monto de la venta, los gastos operativos y administrativos correspondientes.

El producto de la venta, efectuada la deducción señalada en el párrafo anterior, constituye ingreso del Tesoro Público. Las cuotas porcentuales que de dicho producto reciban, tanto la Superintendencia de Bienes Nacionales como la entidad propietaria del bien, como ingresos propios, se aprobarán en la Resolución Suprema correspondiente, conforme a la normatividad vigente.

SUBCAPITULO 3

VENTA POR SUBASTA PUBLICA PREDIAL

Artículo 38°.- Venta predial por subasta pública

Las ventas por subasta pública de la propiedad predial estatal está a cargo del Comité de Gestión Patrimonial de la entidad pública respectiva o de la Superintendencia de Bienes Nacionales en lo que se refiere a los predios a su cargo.

Artículo 39°.- Sustentación obligatoria para la subasta pública

La venta por subasta pública deberá sustentarse ante la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 40°.- Aprobación de la venta por subasta pública

La Superintendencia de Bienes Nacionales una vez evaluada la documentación sustentatoria aprobará, de ser el caso, la venta en subasta pública mediante la Resolución correspondiente.

Artículo 41°.- Actos preparatorios

El Comité de Gestión Patrimonial de la entidad respectiva, acordará los actos preparatorios y finales de la venta por subasta pública. Tales actos se referirán a la tasación, redacción de las bases, publicación de avisos de convocatoria de la subasta pública, así como todas las diligencias que sean necesarias para la mejor realización de la misma.

Artículo 42°.- Gastos

Los gastos que irroge la venta por subasta pública serán de cargo de la entidad pública promotora de la misma.

Artículo 43°.- Procedimiento para la venta por subasta pública

La venta por subasta pública se regirá por las siguientes reglas:

a) El Comité de Gestión Patrimonial dispondrá la tasación comercial del predio a subastarse, la cual estará a cargo de una entidad designada por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

b) El Comité de Gestión Patrimonial designará un Notario Público para el ejercicio de sus funciones conforme a ley.

c) El precio base del predio a subastarse será, en primera convocatoria, el del valor de la tasación. En las demás convocatorias se rebajará un 10% del precio base de la convocatoria anterior.

d) El Comité de Gestión Patrimonial dispondrá la publicación de los avisos de convocatoria por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en el de mayor circulación local en donde se ubique el bien. Dichas publicaciones se insertarán en el respectivo expediente que sustente la subasta. Asimismo, el Comité de Gestión Patrimonial podrá disponer la utilización de cualquier medio de comunicación para la difusión de la convocatoria.

e) Cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado, las convocatorias indicarán las características, ubicación, área y otros datos del predio, así como el lugar, día, hora de la subasta, precio base de la misma y la indicación del lugar donde puedan adquirir las bases respectivas.

f) La adjudicación de la buena pro sólo será otorgada después de anunciada la última puja por tres veces consecutivas sin emitirse una nueva propuesta. Las adjudicaciones de la buena pro únicamente podrán ser otorgadas dentro del acto público de la subasta. Otorgada la buena pro no procederá la reapertura de la subasta, salvo el caso de incumplimiento del pago.

g) En el caso de subasta por sobre cerrado, el Comité de Gestión Patrimonial hará presente la actuación de los mismos, los cuales podrán ser recibidos hasta antes de iniciarse las pujas a viva voz, sin aceptarse mejoras. Una vez concluidas dichas pujas, los sobres cerrados se abrirán otorgándose la buena pro a la propuesta más alta.

h) Para ser postor se requiere tener capacidad para contratar y depositar el 6% del precio base del predio a subastarse ante el respectivo Comité de Gestión Patrimonial. Dicho depósito se efectuará en efectivo o mediante entrega de cheque de gerencia de cualquier banco autorizado girado a nombre de la entidad promotora de la subasta. El cheque será depositado mientras esté abierta la subasta y antes de que cualquier postor haga su primera postura.

i) Los depósitos serán devueltos al día hábil siguiente de concluida la subasta, quedando retenido sólo el 6% consignado por quien obtuvo la buena pro y como garantía del pago del precio.

j) El adjudicatario de la buena pro elevará en el plazo máximo de un día hábil el fondo de garantía de hasta el 15% del monto de adjudicación en cheque de gerencia de banco autorizado a nombre de la entidad promotora de la venta. En caso de no consignarse la referida suma, el Comité de Gestión Patrimonial convocará una nueva subasta pública.

Artículo 44°.- Cancelación del precio

Culminado el proceso de venta por subasta pública, dentro del término de 5 días hábiles de notificado, el adjudicatario de la buena pro deberá cancelar el precio de acuerdo a los términos estipulados en las respectivas bases o presentar una carta de banco autorizado, comunicando la aprobación del crédito para financiar el pago.

En caso de no efectuarse el pago o presentarse la carta en dicho plazo, el Comité de Gestión Patrimonial, convocará a una nueva subasta. El 6% de garantía, quedará en poder de la entidad promotora como indemnización.

Artículo 45°.- Destino del producto de la venta por subasta pública

El Comité de Gestión Patrimonial acreditará en la cuenta corriente en moneda nacional o moneda extranjera, según sea el caso, abierta en el Banco de la Nación por la Dirección General del Tesoro Público de Ministerio de Economía y Finanzas, el precio recibido.

Artículo 46°.- Gastos

La entidad promotora deducirá los gastos operativos y administrativos correspondientes antes de efectuar el depósito referido en el artículo anterior.

Artículo 47°.- Informe final

En el plazo de 10 días calendario después de concluida la venta por subasta pública, el Comité de Gestión Patrimonial deberá presentar ante la Superintendencia de Bienes Nacionales, un informe final documentado sobre el procedimiento seguido.

SUBCAPITULO 4**PERMUTA PREDIAL****Artículo 48°.- Permuta predial**

Por la permuta de propiedad predial, el Estado se obliga a transferir un predio o una parte de un predio de su dominio privado de libre disponibilidad, a una entidad pública o a una persona de derecho privado, a cambio de que se le transfiera también la propiedad de otro predio u otros bienes.

Artículo 49°.- Solicitud de permuta

Toda solicitud para permutar deberá ser sustentada ante la Superintendencia de Bienes Nacionales, quien evaluará los actuados en el expediente correspondiente y dictaminará sobre la procedencia o no de la misma mediante la Resolución correspondiente.

Artículo 50°.- Acreditación previa del derecho de propiedad

Tratándose de bienes registrables, los permutantes deberán acreditar su derecho de propiedad mediante la presentación del Certificado Registral Inmobiliario (CRI). En su defecto, presentará la copia literal del dominio y el certificado de gravámenes expedido por el registro público correspondiente, con una antigüedad no mayor de 30 días de la fecha de expedición.

Artículo 51°.- Valorización

La valorización de los bienes a permutarse será efectuada según tasación comercial por la entidad que designe la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 52°.- Limitaciones a la permuta

El Estado no podrá permutar un predio cuyo valor de tasación sea superior en un 10% al valor del bien que reciba como contraprestación.

Artículo 53°.- Diferencia de valores

Cuando el valor de tasación del predio que entrega el Estado sea superior al que reciba, pero inferior al porcentaje que se indica en el artículo precedente, el otro permutante deberá pagar en dinero la diferencia de valor que exista a su favor. Dicho pago deberá efectuarse a favor del Estado dentro de 10 días contados a partir de la comunicación del pago de la diferencia que deberá realizarse.

En caso de ser mayor el valor de tasación del bien que recibe el Estado, éste compensará en dinero la diferencia de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Para ello, antes de la aprobación de la permuta deberá haberse obtenido la respectiva habilitación presupuestal que irroge el pago, salvo que el otro permutante en la declaración escrita renuncie a dicho pago.

Artículo 54°.- Permuta de aportes reglamentarios.

Excepcionalmente, el Estado representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales y previa desafectación, podrá entregar en permuta terrenos calificados como aportes reglamentarios, siempre que éstos se encuentren bajo su administración directa.

SUBCAPITULO 5**DONACION PREDIAL****Artículo 55°.- Donación**

El presente capítulo regula las donaciones de predios o de parte de ellos realizadas a favor del Estado y las que el Estado otorgue a entidades públicas o particulares que coadyuven al fin social del Estado.

Artículo 56°.- Aceptación de donación a favor del Estado

La donación de predios o de parte de ellos a favor del Estado, deberá ser aceptada por Resolución del Titular del Sector o Pliego de la entidad donataria.

Artículo 57°.- Donación efectuada por las entidades estatales

El Estado Peruano por su propio derecho y las entidades públicas podrán efectuar donaciones, conforme a ley y al presente Reglamento.

Artículo 58°.- Donación de propiedad inmobiliaria a favor de entidades privadas o particulares

La donación de la propiedad predial del Estado a favor de particulares que coadyuven al fin social del Estado sólo procede por excepción y será aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector al cual está adscrita la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 59°.- Sustentación obligatoria de la donación

La entrega o recepción de los predios donados constará en Acta debidamente suscrita entre los representantes de las partes intervinientes, con indicación expresa de su ubicación y el fin al que serán aplicados.

Los dispositivos que aprueben las donaciones y la correspondiente acta de entrega-recepción serán transcritas en un plazo de 15 días calendario de aceptada la donación a la Superintendencia de Bienes Nacionales, con la finalidad de proceder a su correspondiente registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

SUBCAPITULO 6**APORTES Y DESAPORTES DE CAPITAL****Artículo 60°.- Predios aportados al capital**

Las empresas públicas podrán solicitar a la Superintendencia de Bienes Nacionales la aprobación de la transferencia de los predios del dominio privado del Estado de libre disponibilidad que requieran para el desarrollo de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, en calidad de aporte de capital por su valor de tasación comercial.

Artículo 61°.- Predios desaportados del capital

Las empresas públicas podrán solicitar la devolución a la Superintendencia de Bienes Nacionales, vía desaporte de capital, de los bienes que recibieron en calidad de aporte, cuando el predio ya no le sea necesario para el desarrollo de sus actividades. La devolución procederá por decisión de sus órganos directivos o por mandato de ley expresa.

Artículo 62°.- Requisitos de la solicitud

Las solicitudes indicadas en los dos artículos precedentes deberán dar cuenta de los fundamentos económicos y técnicos que las motiven. Asimismo, dichas solicitudes deberán adjuntar el correspondiente acuerdo de Directorio y el valor de inventario del bien, sin perjuicio de los otros documentos que las sustenten o que puedan ser requeridos.

Artículo 63°.- Comunicación de la Superintendencia de Bienes Nacionales

En los casos de aporte y desaporte de capital, la Superintendencia de Bienes Nacionales comunicará al organismo rector encargado del registro del accionariado de las empresas del Estado, el aporte o desaporte efectuado, a fin de que en el plazo de 30 días calendario proceda a expedir o cancelar los títulos representativos del accionariado.

CAPITULO 3**ACTOS DE ADMINISTRACION Y GESTION DE LA PROPIEDAD ESTATAL PREDIAL****SUBCAPITULO 1****ARRENDAMIENTO PREDIAL****Artículo 64°.- Arrendamiento**

Las entidades públicas están facultadas para arrendar los bienes inmuebles de su propiedad, de conformidad

con lo dispuesto en el presente subcapítulo de este Reglamento.

Artículo 65°.- Renta

El Comité de Gestión Patrimonial deberá encargarse de la realización de una tasación del valor de mercado de las rentas de predios del lugar en el que se encuentra ubicado el predio a arrendar, según el uso para el que se le dará en arrendamiento. Tratándose de arrendamiento directo, la renta a pactarse no podrá ser inferior al 80% del valor de la tasación.

En los casos de arrendamiento por subasta pública, el precio base no podrá ser inferior al 80% del valor de la tasación. Para la segunda convocatoria y las ulteriores, el precio base se castigará en un 10%.

Artículo 66°.- Destino de la renta

La renta devengada se distribuye de la siguiente manera:

- El 50% constituye recursos propios de la entidad pública arrendadora.
- El 50% al Tesoro Público.

Artículo 67°.- Plazo

Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad estatal serán de duración determinada y su plazo no podrá exceder de 6 años.

Al vencimiento del plazo, las partes podrán renovarlo por un plazo no mayor al máximo señalado en este artículo. Para la renovación, bastará la opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 68°.- Cláusula de reajuste automático

En todo contrato de arrendamiento deberá incluirse una cláusula de reajuste automático anual de la renta en función de la unidad de referencia que se estipule en el mismo.

Artículo 69°.- Arrendamiento de bienes administrados directamente por la Superintendencia de Bienes Nacionales

La Superintendencia de Bienes Nacionales podrá arrendar los predios que tiene bajo su directa administración, siéndole de aplicación lo establecido en el presente subcapítulo.

En este caso, la renta devengada se distribuye de la siguiente manera:

- El 50% constituye recursos propios de la Superintendencia de Bienes Nacionales.
- El 50% al Tesoro Público.

Artículo 70°.- Entidades facultadas para arrendar

Las entidades públicas están facultadas a dar en arrendamiento parte o la totalidad de los predios de su propiedad, siempre y cuando sean bienes de libre disponibilidad y el acto no interfiera con sus objetivos institucionales y estatutarios.

Artículo 71°.- Impedimento para arrendar

Las personas que por ley especial se encuentren impedidas de contratar con el Estado no pueden arrendar predios de propiedad estatal.

Artículo 72°.- Arrendamiento directo

El Comité de Gestión Patrimonial puede, directamente, dar en arrendamiento los predios de propiedad de su entidad, siempre que la renta anual a devengarse sea inferior a 20 U.I.T.

Los contratos de arrendamiento directos celebrados por las entidades públicas deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales en un plazo máximo de 15 días calendario contados a partir de su celebración, debiéndose adjuntar una copia simple del mencionado contrato.

Artículo 73°.- Arrendamiento por subasta pública

El Comité de Gestión Patrimonial deberá convocar a subasta pública para arrendar los predios de propiedad de su entidad, cuya renta anual a devengarse supere las 20 U.I.T.

SUBCAPITULO 2

COMODATO PREDIAL

Artículo 74°.- Definición

Por el comodato, una entidad pública se obliga a entregar temporal y gratuitamente a otra entidad pública una parte o la totalidad de un predio de su propiedad de libre disponibilidad, para una finalidad determinada.

Artículo 75°.- Forma

El comodato se celebrará por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad, dejándose constancia expresa del plazo, el fin al que será destinado el inmueble y las obligaciones de ambas partes.

Artículo 76°.- Obligaciones de la entidad pública comodante

Son obligaciones de la entidad pública comodante, las siguientes:

- a) Entregar el predio en el plazo convenido
- b) Comunicar a la Superintendencia de Bienes Nacionales por intermedio de su Comité de Gestión Patrimonial, la celebración del contrato en un plazo de 10 días calendario contados a partir de dicha celebración, adjuntando copia del contrato.
- c) Las demás que se estipulen en el contrato.

Artículo 77°.- Obligaciones de la entidad pública comodataria

Son obligaciones de la entidad pública comodataria, las siguientes:

- a) Custodiar y conservar el predio durante el plazo del contrato.
- b) Devolver el predio en el plazo estipulado sin más deterioro que el derivado del uso ordinario.
- c) Pagar los gastos ordinarios que exija la conservación y uso del bien.
- d) Emplear el predio para el uso otorgado.
- e) Permitir que la entidad pública comodante inspeccione el predio para establecer su estado de uso y conservación.
- f) Las demás que se estipulen en el contrato.

SUBCAPITULO 3

AFECTACION EN USO Y
DESAFECTACION PREDIAL**Artículo 78°.- Definición**

La afectación en uso es el derecho que permite a una entidad pública o a un particular usar y administrar un predio de propiedad estatal a título gratuito, para un fin determinado compatible con las funciones del Estado.

Artículo 79°.- Bienes susceptibles de afectación

Sólo pueden ser afectados en uso los predios del dominio privado del Estado y los aportes reglamentarios de libre disponibilidad.

Artículo 80°.- Extensión de la afectación en uso

La afectación en uso se extiende al suelo y el subsuelo comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial; y, siempre que el uso no esté regulado por leyes especiales. Asimismo, comprende la fábrica existente sobre y/o bajo la superficie con todas sus partes integrantes y accesorios, la que deberá estar debidamente inventariada y valorizada.

Artículo 81°.- Finalidad de la afectación en uso

El afectatario deberá ejecutar por sí mismo la finalidad de la afectación en uso otorgada a su favor.

Artículo 82°.- Prohibición de actos

La afectación en uso no otorga el derecho de ejercitar actos de disposición o enajenación respecto del bien afectado, bajo sanción de desafectación del derecho concedido.

Artículo 83°.- Criterios para la afectación en uso

La afectación en uso deberá ser aprobada según criterios de racionalización, equidad y de interés general.

Artículo 84°.- Plazo

El plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado, en tanto el afectatario no incurra en ninguna de

las causales de desafectación previstas en el presente Reglamento.

Artículo 85°.- Informes previos

La Superintendencia de Bienes Nacionales podrá requerir a otras entidades públicas, los informes que necesite vinculados con las solicitudes de afectación.

Artículo 86°.- Solicitud de afectación en uso

Toda solicitud de afectación en uso deberá ser presentada y tramitada ante la Superintendencia de Bienes Nacionales y será aprobada mediante Resolución de Superintendencia, bajo sanción de nulidad.

El solicitante deberá presentar el ante-proyecto de la obra a realizar y la factibilidad económica para su ejecución.

La Superintendencia de Bienes Nacionales podrá requerir cualquier informe adicional que sea necesario para la mejor evaluación de la solicitud presentada.

Artículo 87°.- Entidades beneficiarias

Las afectaciones en uso de propiedad estatal se otorgarán a favor de las entidades del Sector Público Nacional y, excepcionalmente a favor de personas naturales o instituciones privadas que coadyuven al fin social del Estado.

Artículo 88°.- Afectación en uso provisional

En los casos en que peligre la seguridad del predio, la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá entregar su posesión al solicitante, mediante acta, en tanto se expida la respectiva Resolución, sin que ello signifique el otorgamiento definitivo de derecho alguno a su favor.

Los gastos que demande la conservación del predio en ese periodo no son reembolsables.

Artículo 89°.- Derecho del afectatario

El afectatario tiene derecho a usar y administrar el bien de propiedad estatal que se le haya asignado, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento y dentro de los límites de la ley.

Artículo 90°.- Obligaciones del afectatario

El afectatario está obligado a sufragar los gastos de conservación, administración y al pago de todo tributo que el bien afectado requiera; además, está obligado a conservarlo diligentemente. En caso de devolución del bien se deberá hacer entrega del mismo con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más deterioro que el de su uso ordinario.

Artículo 91°.- Obligaciones especiales

El Estado podrá imponer obligaciones especiales según las características del bien afectado y de la finalidad que cumpla el afectatario.

Artículo 92°.- Pluralidad de afectatarios

Existe pluralidad de afectatarios cuando dos o más personas usan y administran un mismo predio. Cada afectatario ejercerá proporcionalmente los derechos y obligaciones inherentes a la afectación en uso otorgada. En todo caso, los afectatarios deberán constituir obligatoriamente en el plazo de 60 días de dictada la Resolución aprobatoria, un régimen de administración común; en su defecto se aplicará la ley de la materia.

Artículo 93°.- Condiciones de entrega

Por el mérito de la Resolución que apruebe la afectación en uso se suscribirá en el plazo de 30 días, el documento que establezca las condiciones de entrega.

Artículo 94°.- Declaratoria de fábrica

La declaratoria de fábrica, en el caso de afectación en uso de terrenos, será efectuada por el afectatario y se inscribirá ante la Oficina Registral correspondiente o el Registro Predial Urbano, según sea el caso, a favor del Estado. Asimismo, se registrará en el Sistema de Información de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

Artículo 95°.- Afectaciones por leyes especiales

Las afectaciones en uso declaradas por leyes especiales, en las que no exista indicación expresa de la finalidad ni del plazo en que ésta deba ejecutarse, se adecuarán a las estipulaciones del presente capítulo.

Artículo 96°.- Causales de desafectación

La Superintendencia de Bienes Nacionales, previo informe técnico de inspección ocular e informe legal

sustentatorio, dictará la correspondiente Resolución declarando la desafectación cuando el afectatario incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- a) La variación del fin para el cual fue afectado el predio.
- b) La inaplicación total o parcial, o cese de la finalidad de la afectación.
- c) El incumplimiento dentro del plazo de dos años de las obras de construcción fijadas en la Resolución de afectación, contados a partir de la suscripción del documento a que se refiere el Artículo 93° del presente Reglamento.
- d) La cesión de la afectación en uso.
- e) El fallecimiento del afectatario.
- f) La disolución de la personería jurídica del afectatario.
- g) Gravar o enajenar el inmueble afectado en uso.
- h) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 90° de este Reglamento.

Artículo 97°.- Renuncia a la afectación en uso

La renuncia de la afectación en uso constituye la declaración unilateral del afectatario, por cuyo mérito se procede a la devolución de la posesión del predio.

La renuncia de la afectación debe comunicarse mediante documento escrito con firma legalizada notarialmente. En el caso de pluralidad de afectatarios, si sólo uno de ellos renuncia, los restantes acrecientan su derecho.

Artículo 98°.- Efectos de la desafectación y la renuncia

La desafectación produce los siguientes efectos:

- a) No otorga derecho de reembolso alguno a favor de quien tuvo la calidad de afectatario por las edificaciones o mejoras implementadas.
- b) Quien hubiera tenido la calidad de afectatario no podrá solicitar nuevamente por sí mismo o mediante terceros, la afectación en uso del mismo bien.
- c) Las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos o el Registro Predial Urbano, según corresponda, procederán a efectuar las inscripciones y/o cancelaciones correspondientes por el sólo mérito de la Resolución que ordena la desafectación o aprueba la renuncia.
- d) La Superintendencia de Bienes Nacionales anotará las desafectaciones o renunciaciones en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINA-BIP.

La renuncia produce los efectos señalados en los literales a), c) y d) del presente artículo.

Artículo 99°.- Aplicación supletoria

Al presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones comunes del derecho de propiedad, en lo referente a las relaciones jurídicas entre el Estado y el afectatario.

SUBCAPITULO 4

DEMOLICION

Artículo 100°.- Justificación de demolición de construcciones

Las entidades públicas que tengan bajo su titularidad, un predio cuyas construcciones se encuentren en estado ruinoso o cuya edificación no responda a sus requerimientos, presentarán a la Superintendencia de Bienes Nacionales un expediente que justifique la necesidad de la demolición total o parcial.

Artículo 101°.- Estado ruinoso del predio

La entidad pública será dispensada de la inmediata construcción de una nueva edificación, cuando la causa de la demolición sea por el estado ruinoso en que se encuentre.

Artículo 102°.- Resolución autoritativa de la demolición

La Superintendencia de Bienes Nacionales, previa evaluación y sustanciación del expediente emitirá Resolución autorizando la demolición.

Artículo 103°.- Responsabilidad de la demolición

La entidad pública que haya sido autorizada a demoler será responsable de ejecutar las obras de demolición, previa licitación pública y en el plazo establecido en la Resolución.

Artículo 104°.- Obligación de informar

Una vez ejecutadas las obras de demolición y construcción, si fuera el caso, la entidad pública deberá remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales los documentos técnicos y legales que sustenten la modificatoria o nueva fábrica para su registro en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINA-BIP.

SUBCAPITULO 5

AUTORIZACION PARA LA BUSQUEDA DE TESOROS

Artículo 105°.- Autorización y aprobación de búsqueda de tesoros

Las solicitudes de autorización para la búsqueda de tesoros en terrenos de propiedad estatal deberán ser tramitadas ante la Superintendencia de Bienes Nacionales y aprobadas por dicha entidad mediante la Resolución correspondiente.

Artículo 106°.- Requisitos para la procedencia de la autorización

Las autorizaciones indicadas en el artículo anterior se otorgarán siempre y cuando:

- a) El terreno se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público correspondiente, sea del dominio privado y de libre disponibilidad.
- b) Si la solicitud de autorización se refiere a un terreno de dominio público, sólo se otorgará la respectiva autorización, previa coordinación e informes con las autoridades encargadas de su conservación y administración.
- c) Sólo se autorizará la búsqueda de tesoros en terrenos de propiedad estatal cuando ello no comprometa la estabilidad e integridad topográfica del respectivo suelo y subsuelo, ni la de los terrenos adyacentes.
- d) En ningún caso se podrá otorgar autorización para la búsqueda de tesoros en zona declarada como patrimonio cultural de la Nación, en zona declarada intangible o de reserva, ni en los terrenos adyacentes a ellos, y, en general, en zonas regidas por leyes especiales.
- e) Las autorizaciones para la búsqueda de tesoros se otorgarán sobre un área máxima de 5 hectáreas.

Artículo 107°.- Información a solicitarse por la SBN

La Superintendencia de Bienes Nacionales, previamente a la expedición de la correspondiente Resolución, oficiará a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, al Organismo Supervisor de las Telecomunicaciones, a la empresa de Servicios de Electricidad, al Instituto Nacional de Cultura, al Ministerio de Agricultura y al Registro Público de Minería a fin de que informen en el término de 15 días si existen programas de implementación de servicios o proyectos por parte de dichas entidades en la zona identificada.

La Superintendencia de Bienes Nacionales podrá requerir cualquier informe adicional que sea necesario para la evaluación final de la respectiva solicitud.

Artículo 108°.- Plazo

El plazo máximo de autorización para la búsqueda de tesoros será de un año calendario, renovable por una sola vez por el mismo plazo.

Artículo 109°.- Derecho del beneficiario

El beneficiario de la autorización sólo tiene derecho a realizar los actos preparatorios y de ejecución para la búsqueda de tesoros en la correspondiente extensión de terreno asignada, de acuerdo con las normas contenidas en el presente capítulo y dentro de los límites de la ley.

Artículo 110°.- Obligaciones del beneficiario

El beneficiario de la autorización está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar el hallazgo de tesoros.

b) Comunicar el hallazgo de bienes culturales o de recursos naturales, cuya conservación y aprovechamiento estén regidos por leyes especiales.

c) Cualquier otra indicada de acuerdo a ley.

Artículo 111°.- Destino final del tesoro

El tesoro descubierto se dividirá por partes iguales entre el beneficiario y la Superintendencia de Bienes Nacionales, previa constatación de lo hallado.

En el caso de los hallazgos referidos en los incisos a) y/o b) del Artículo 110° del presente Reglamento, un representante de la Superintendencia de Bienes Nacionales se constituirá en el terreno asignado para la respectiva búsqueda conjuntamente con representantes de las entidades encargadas de la administración de los bienes culturales y recursos naturales con la finalidad de certificar la libre disponibilidad de los bienes hallados.

CAPITULO 4

OTROS INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL

Artículo 112°.- Otros inmuebles

Todos los inmuebles de propiedad estatal cuya naturaleza no sea predial deberán ser registrados en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, utilizando las normas del presente título en lo que les fueran aplicables.

Para el saneamiento, enajenación y otros actos de disposición; así como para los actos de administración y gestión que puedan recaer sobre los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, se utilizarán también las normas del presente título en lo que fueran aplicables.

Artículo 113°.- Inmuebles de naturaleza movable

Sin desvirtuar la calidad de bienes inmuebles que el Código Civil les asigna, para el registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, de naves, aeronaves, pontones, plataformas y edificios flotantes se utilizarán las normas del siguiente Título en lo que les fueran aplicables.

Asimismo, para el saneamiento, enajenación y otros actos de disposición; así como los actos de administración y gestión que puedan recaer sobre los bienes referidos en el párrafo anterior se utilizarán también las normas del Título siguiente en lo que fueran aplicables.

TITULO III

PROPIEDAD ESTATAL MOBILIARIA

CAPITULO 1

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL MOBILIARIA

Artículo 114°.- Registro de bienes muebles

Los bienes muebles de propiedad estatal se registran en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 115°.- Obligación de las entidades estatales de llevar su Registro

Las entidades públicas deberán llevar un Registro de sus bienes muebles, para lo cual efectuarán el inventario de todos los que detenten con independencia de la causa que originó el ingreso de los mismos a su patrimonio.

SUBCAPITULO 1

INVENTARIO PATRIMONIAL DE LA PROPIEDAD MOBILIARIA

Artículo 116°.- Obligación de remisión de los inventarios patrimoniales

Las entidades públicas remitirán, bajo responsabilidad de su Director de Administración o de quien haga sus veces, la información de los inventarios patrimoniales de sus bienes muebles a la Superintendencia de Bienes Nacionales, entre los meses de enero y marzo de cada año, teniendo como fecha de cierre de su inventario patrimonial el 31 de diciembre del año inmediato anterior a su respectiva presentación.

Artículo 117°.- Medios para la remisión de los inventarios patrimoniales

La información de los inventarios patrimoniales debe ser remitida a través de los medios que para tal efecto

señale la Superintendencia de Bienes Nacionales y en los formatos que ésta autorice.

SUBCAPITULO 2

ORGANOS RESPONSABLES

Artículo 118°.- Organos responsables

Los órganos responsables de los actos que pueden recaer sobre los bienes muebles de propiedad estatal son:

- La Dirección General de Administración o quien haga sus veces.
- El Comité de Gestión Patrimonial.
- El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones.

Artículo 119°.- Dirección General de Administración

La Dirección General de Administración o el órgano que haga sus veces, a través del Comité de Gestión Patrimonial, es la responsable de la administración de los bienes muebles de su entidad.

Artículo 120°.- Dirección General de Administración

La Dirección General de Administración o el órgano que haga sus veces tiene las siguientes funciones:

- Administrar, registrar, controlar, cautelar y fiscalizar el patrimonio mobiliario de la entidad.
- Aprobar el alta, la baja y la disposición final de los bienes muebles de propiedad de la entidad.
- Remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales el inventario patrimonial de los bienes muebles de la entidad.
- Realizar las demás funciones propias de su dirección.

Artículo 121°.- Funciones del Comité de Gestión Patrimonial

El Comité de Gestión Patrimonial tiene las siguientes funciones:

- Identificar y codificar los bienes patrimoniales adquiridos por cualquier modalidad.
- Elaborar el Registro de los Bienes Muebles de la entidad pública, en el cual se dejará constancia de su patrimonio mobiliario.
- Coordinar con el Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones de la Entidad, las solicitudes de alta y baja de los bienes muebles.
- Realizar el inventario patrimonial de los bienes muebles de la entidad.
- Subscribir las actas de transferencia e incineración y/o destrucción de bienes muebles.
- Valorizar mediante tasación, los bienes muebles que van a ser dados de baja; y, de ser necesario, aquellos que van a ser objeto de disposición final.
- Realizar las demás funciones que le asigne la Dirección General de Administración o la que haga sus veces.

Artículo 122°.- El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones

El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones es el órgano responsable de evaluar las solicitudes de altas y bajas de los bienes muebles de las entidades públicas y organizar los actos de disposición de los bienes muebles de su entidad. Sus integrantes son nombrados por la Alta Dirección de la entidad.

Artículo 123°.- Conformación del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones

El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones estará conformado, como mínimo, por un representante de cada una de las siguientes áreas:

- Administración.
- Contabilidad.
- Asesoría Jurídica.

De no existir alguna de estas áreas, la Alta Dirección nombrará el representante necesario para completar el mínimo, de una de las áreas existentes.

Artículo 124°.- Funciones del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones

Las funciones del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones, son las siguientes:

- a) Evaluar las solicitudes de altas y bajas de bienes muebles del patrimonio de su entidad.
- b) Recomendar el alta o la baja de los bienes muebles a la Dirección General de Administración y elaborar el proyecto de resolución administrativa respectiva.
- c) Organizar y presidir los actos mediante los cuales se dispone la enajenación de los bienes muebles.
- d) Sanear los bienes muebles.
- e) Ejecutar las acciones de disposición de los bienes dados de baja.
- f) Remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales las Resoluciones de Baja de los bienes muebles.
- g) Elaborar las Bases Administrativas para la enajenación de los bienes muebles de la entidad.
- h) Otras que le sean inherentes a sus funciones.

Artículo 125°.- Reglamento de Altas, Bajas y Enajenaciones

Cada entidad estatal debe elaborar un Reglamento de Altas, Bajas y Enajenaciones en concordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO 2

TRANSFERENCIA DE PATRIMONIO MOBILIARIO

Artículo 126°.- Transferencia de bienes muebles

La transferencia patrimonial de los bienes muebles del Estado se produce por la traslación del dominio de dicho bien, a título oneroso o gratuito, mediante la entrega y recepción de la posesión de los mismos a una entidad pública, a una entidad privada o a un particular.

Artículo 127°.- Documentos que acompañan la solicitud.

La entidad pública que solicita la transferencia deberá presentar ante la otra entidad una solicitud acompañada del listado de los bienes muebles cuya transferencia solicita.

Artículo 128°.- Aprobación de la transferencia.

La transferencia del patrimonio mobiliario del Estado se produce a consecuencia de la realización de alguno de los actos de enajenación o de disposición señalados en el presente Título.

Realizada la transferencia, el Comité de Gestión Patrimonial de la entidad pública transferente deberá comunicar este hecho a la Superintendencia de Bienes Nacionales, en un plazo de 15 días calendario contados a partir de la entrega y recepción de la posesión de los bienes, acompañando el acta respectiva.

CAPITULO 3

ACTOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE PATRIMONIO MOBILIARIO

SUBCAPITULO 1

BAJA DE LA PROPIEDAD MOBILIARIA

Artículo 129°.- La Baja

La baja es el procedimiento consistente en la extracción física y contable de bienes muebles del patrimonio de las entidades públicas. Se autoriza mediante Resolución administrativa con indicación expresa de las causas que la originaron.

Artículo 130°.- Causales para la baja

La baja de bienes muebles puede producirse por las siguientes causales:

- a) Estado de excedencia.
- b) Obsolescencia técnica.
- c) Mantenimiento o reparación onerosa.
- d) Pérdida, robo o sustracción.
- e) Destrucción o siniestro.
- f) Permuta.
- g) Reembolso o reposición.
- h) Cuando el semoviente sobrepase su período reproductivo, padezca enfermedad incurable, sufra lesiones que lo inhabiliten permanentemente, o muera.
- i) Cualquier otra causal, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 131°.- Evaluación del Informe técnico

El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones evaluará el Informe Técnico presentado por el Comité de Gestión Patrimonial, pudiendo solicitar la información adicional que estime conveniente. De encontrarlo conforme, confeccionará el Acta recomendando la baja y la disposición de los bienes y elevará el Proyecto de Resolución de Baja a la Dirección General de Administración o a quien haga sus veces.

Artículo 132°.- Obligación de informar

Las entidades estatales, a través de la Dirección General de Administración o quien haga sus veces, remitirán las Resoluciones de Baja de sus bienes con la documentación sustentatoria dentro de los 20 días de emitida, a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 133°.- Obligación de custodia

Los bienes muebles dados de baja deben ser custodiados por la entidad pública que les dio de baja, hasta que se ejecute su disposición definitiva. Durante ese lapso, es responsabilidad de esta última la conservación adecuada de dichos bienes.

SUBCAPITULO 2

ALTA DE LA PROPIEDAD MOBILIARIA

Artículo 134°.- El Alta

El Alta es el procedimiento consistente en la incorporación física y contable de bienes muebles al patrimonio de las entidades públicas, dentro de los 30 días de recibidos por la entidad.

Artículo 135°.- Incorporación de los bienes al Registro patrimonial

El Comité de Gestión Patrimonial es el encargado de incorporar al Registro patrimonial de su entidad, los bienes muebles cuya alta ha sido aprobada por su Dirección General de Administración.

Artículo 136°.- Causales para el alta

El alta de bienes muebles procede por las siguientes causales:

- a) Saneamiento de bienes muebles.
- b) Permuta
- c) Donación
- d) Reposición
- e) Fabricación, elaboración o manufactura de bienes muebles
- f) Reproducción de semovientes.
- g) Cualquier otra causal, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 137°.- Tasación de los bienes muebles

Los bienes muebles que no cuenten con valorización, deberán ser tasados para su ingreso al patrimonio de la entidad pública.

Artículo 138°.- Procedimiento para la incorporación de los bienes muebles

El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones evaluará la documentación necesaria para la incorporación de los bienes muebles al patrimonio de su entidad, emitirá un Acta de Acuerdo del Comité y elevará el Proyecto de Resolución a la Dirección General de Administración, quien aprobará la incorporación de los bienes muebles.

CAPITULO 4

ACTOS DE ENAJENACION Y OTROS ACTOS DE DISPOSICION DE LA PROPIEDAD ESTATAL MOBILIARIA

Artículo 139°.- Primera inscripción de dominio

La primera inscripción de dominio de los bienes muebles registrables de propiedad estatal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el sub-capítulo 1, del capítulo 2 del Título II del presente Reglamento, en lo que le fuera aplicable.

Artículo 140°.- Disposición de los bienes muebles

La disposición de los bienes muebles dados de baja por las entidades públicas, deberá ejecutarse dentro de

los cinco meses de emitida la Resolución de Baja correspondiente.

SUBCAPITULO 1

VENTA DIRECTA MOBILIARIA

Artículo 141º.- Autorización para la venta directa

Las entidades públicas pueden ser exoneradas de la obligación de vender sus bienes en subasta pública y ser autorizadas para venderlos directamente mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales o por Resolución Suprema de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 142º.- Venta directa de bienes muebles

La venta directa de los bienes muebles dados de baja del patrimonio del Estado podrá efectuarse, cuando realizada por segunda vez una Subasta Pública, determinados bienes no hubieran sido adjudicados a postor alguno.

La entidad pública aprobará mediante Resolución de la Dirección General de Administración o quien haga sus veces, la realización de la venta directa de bienes muebles cuando se presente el supuesto previsto en el párrafo anterior. La entidad pública deberá remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales, copia de la mencionada Resolución, 20 días antes de la apertura de sobres.

Artículo 143º.- Aprobación de las Bases Administrativas

Las Bases Administrativas para la realización de la venta directa serán aprobadas por Resolución de la Dirección General de Administración o de quien haga sus veces, de la entidad pública vendedora.

Artículo 144º.- Convocatoria

La entidad pública vendedora publicará en el Diario Oficial El Peruano y en uno de circulación local, por una vez, la convocatoria a venta directa. Si en el lugar en el que se va a realizar la venta no existiera medio escrito alguno, la convocatoria se llevará a cabo a través de cualquier medio de comunicación masiva existente en la zona.

Artículo 145º.- Invitaciones a ofrecer

La entidad pública deberá invitar a ofrecer, a por lo menos, cinco postores.

Artículo 146º.- Presentación de las ofertas

Las ofertas se realizarán en sobre cerrado, las mismas que serán recepcionadas por el Notario Público o Juez de Paz designado por la entidad pública vendedora, hasta 24 horas antes de la fecha señalada para la apertura de los sobres, a fin de determinar la fecha cierta de su recepción.

Artículo 147º.- Acto de adjudicación

El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones se encargará, en la fecha fijada, de abrir los sobres y otorgará la buena pro al postor que haya presentado la mejor oferta. De presentarse dos o más ofertas con el mismo monto, se adjudicará el bien a la primera oferta recepcionada.

Artículo 148º.- Acta de adjudicación

El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones elaborará un Acta donde conste el resultado de las adjudicaciones realizadas mediante el procedimiento de venta directa, la misma que será suscrita por los miembros del mencionado Comité y el Notario Público o Juez de Paz, debiendo publicarse el resultado de las adjudicaciones en un lugar visible de la entidad.

Artículo 149º.- Producto de la venta

Del precio de la venta se descontarán los gastos en que hubiese incurrido la entidad para su realización. Realizada esta deducción, el producto se distribuirá de la siguiente manera:

- 97% constituirán recursos propios de la entidad pública vendedora.
- 3% a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

SUBCAPITULO 2

VENTA POR SUBASTA PUBLICA MOBILIARIA

Artículo 150º.- La venta por subasta pública

La Superintendencia de Bienes Nacionales autoriza la venta en subasta pública de los bienes dados de baja

por las entidades públicas, cuyo precio base supere las 12 U.I.T. Cuando el precio base sea inferior a las 12 U.I.T., la Dirección General de Administración o quien haga sus veces, aprobará directamente la venta en subasta pública, previo Informe favorable del Comité de Gestión Patrimonial.

Artículo 151º.- Modalidades de la venta por subasta pública

La venta por subasta pública puede realizarse mediante sobre cerrado, a viva voz o combinando ambas modalidades.

Artículo 152º.- Bases administrativas de la venta por subasta pública

En las bases administrativas de la venta por subasta pública se determinarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Modalidad de la venta por subasta pública.
- Relación de bienes a subastarse.
- Características de los bienes.
- Precio base para las ofertas.

Artículo 153º.- Resolución para la venta por subasta pública

La entidad pública mediante Resolución de la Dirección General de Administración o de quien haga sus veces:

- Aprobará la realización de la venta por subasta pública cuando corresponda.
- Aprobará las bases administrativas para la realización de la venta por subasta pública, en las que se consignará el monto que los postores deberán depositar a favor de la entidad estatal en calidad de garantía.
- Designará el Martillero Público o el Juez de Paz ante el cual se llevará a cabo la subasta.
- Señalará la fecha, hora y lugar de realización de la venta por subasta pública.

Artículo 154º.- Convocatoria para la venta por subasta pública

La convocatoria para la venta por subasta pública será efectuada por la entidad pública mediante publicaciones por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación local. De no existir medios de comunicación escrita en la localidad donde se llevará a cabo la subasta, ésta deberá publicarse por otro medio de comunicación masiva con una anterioridad, como mínimo, de 5 días antes de la realización de la subasta.

El mismo procedimiento se utilizará para la segunda convocatoria a la venta por subasta pública.

Artículo 155º.- Dirección de la venta por subasta pública

La venta por subasta pública se realizará con la intervención de un Martillero Público. De no existir un Martillero Público en la localidad donde se llevará a cabo la subasta, ésta será dirigida por el Juez de Paz de la zona.

Artículo 156º.- Designación del Martillero Público

El Martillero Público será designado por el Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- Deberá estar inscrito y habilitado en el Registro de Martilleros Públicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- No debe haber dirigido más de dos ventas por subasta pública consecutivas para la misma entidad estatal durante un mismo año.

Artículo 157º.- Contrato de prestación de servicios

La entidad pública deberá celebrar un contrato de prestación de servicios con el Martillero Público, en el que se deberán considerar las siguientes obligaciones a cargo de éste último:

- Sus honorarios profesionales, los que no podrán exceder del 3% del producto de la venta efectiva, incluidos los impuestos de ley.
- Si por razones de fuerza mayor sobrevinientes no pudiese dirigir la venta por subasta pública, deberá

comunicar su renuncia debidamente sustentada a la entidad pública con una anticipación no menor de 48 horas a la realización de la subasta.

c) Debe elaborar el Acta de Subasta remitiéndola a la entidad pública organizadora conjuntamente con la liquidación respectiva, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la realización de la subasta.

En el mismo plazo deberá remitir copia de los documentos señalados en este literal a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación para el Juez de Paz encargado de dirigir la venta por subasta pública, en lo que fuera pertinente.

Artículo 158°.- Renuncia del director de la venta por subasta pública

En caso de renuncia del Martillero Público o del Juez de Paz designado, la entidad pública designará mediante Resolución su respectivo reemplazante.

Artículo 159°.- Ausencia del director al acto de la venta por subasta pública

De no presentarse al acto público el Martillero Público o el Juez de Paz designado, el Presidente del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones dirigirá la venta por subasta pública en presencia de un Notario Público.

Artículo 160°.- Acta de la Subasta Pública

El director de la venta por subasta pública elaborará un Acta de la Subasta Pública en la que se consignará:

- Fecha, hora y lugar de la realización de la subasta.
- Características de los bienes a subastarse.
- Nombres de los adjudicatarios.
- Precio por el que fueron adjudicados los bienes.
- Firmas de los intervinientes.
- Constancia de la designación del Presidente del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones como director de la venta por subasta pública, de ser el caso.
- Visación de los miembros del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones.

Artículo 161°.- Recaudación del producto de la venta por subasta pública

El dinero de la venta por subasta pública será recaudado por el Martillero Público, quien deberá descontar el porcentaje correspondiente a sus honorarios y el 3% correspondiente a la Superintendencia de Bienes Nacionales, debiendo abonar este último monto en la cuenta bancaria que esta última le indique o hacerle entrega de un cheque de gerencia bancario por el mencionado monto.

Efectuada esta deducción, el producto resultante deberá ser entregado a la entidad pública en efectivo o mediante un cheque de gerencia bancario.

Si la venta por subasta pública es dirigida por un Juez de Paz o por el Presidente del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones, la entidad pública será la responsable de la recaudación del dinero obtenido.

Artículo 162°.- Bienes adjudicados

Los bienes adjudicados cuyo precio haya sido debidamente cancelado, serán entregados en el plazo señalado en las Bases Administrativas de la venta por subasta pública.

Artículo 163°.- Abandono de bienes

Si el adjudicatario no retira los bienes en el plazo anteriormente señalado, perderá su derecho a reclamarlo, así como el monto depositado a favor de la entidad pública, quedando el bien bajo la administración de la entidad pública quien se encargará de determinar su destino final.

Artículo 164°.- Segunda convocatoria

Para la realización de la segunda venta por subasta pública los bienes cuya adjudicación fue declarada desierta por falta de postores y los bienes abandonados, serán castigados en un 20% respecto del precio base de la primera convocatoria.

SUBCAPITULO 3

PERMUTA MOBILIARIA

Artículo 165°.- Permuta mobiliaria

Las entidades estatales podrán intercambiar bienes muebles con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 166°.- Reglas aplicables a la permuta mobiliaria

La permuta mobiliaria interestatal, así como la estatal-privada se rigen por las normas de adquisiciones y contrataciones del Estado en lo que le fuera de aplicación y por el presente Reglamento.

Artículo 167°.- Permuta mobiliaria estatal-privada

La permuta mobiliaria estatal-privada se realizará cuando ésta otorgue un beneficio tecnológico o económico al Estado y será aprobada por la Dirección General de Administración o por el órgano que haga sus veces, siempre y cuando se cuente con un Informe favorable sobre el beneficio al que se hace mención en este artículo.

Artículo 168°.- Permuta directa

Excepcionalmente, si los bienes muebles permutables son insustituibles y especializados, las entidades públicas podrán realizar permutas directas con las formalidades que mediante Directiva emita la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 169°.- Conversión monetaria

La entidad pública deberá efectuar una conversión monetaria del bien a ser permutado, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, la misma que deberá ser aprobada por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 170°.- Valorización de los bienes muebles permutables

Los bienes muebles permutables deben ser valorizados por profesionales competentes en la materia, debiéndose dejar constancia de dicha valorización en el Informe mencionado en el artículo anterior.

Artículo 171°.- Diferencia de valores

Cuando exista diferencia de valores entre los bienes muebles permutados será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 52° del presente Reglamento.

SUBCAPITULO 4

DONACION MOBILIARIA

Artículo 172°.- Donación mobiliaria a favor del Estado

La donación de bienes muebles que se efectúe a favor del Estado, será aceptada por Resolución del titular de la entidad pública donataria, salvo disposición en contrario.

Las donaciones provenientes del exterior, serán aceptadas mediante Resolución Ministerial del Sector al que corresponda el destino de los bienes muebles.

Las Resoluciones de aceptación de donación deberán especificar el valor de los bienes donados.

Artículo 173°.- Donación mobiliaria a favor de entidades públicas

La donación de bienes muebles de una entidad pública a favor de otra entidad pública, se aprobará mediante Resolución del titular de la entidad.

Artículo 174°.- Donación mobiliaria a favor de entidades privadas

La donación de bienes muebles de entidades públicas a favor de entidades privadas, se aprobará por Resolución Ministerial del Sector que efectúa la donación.

Artículo 175°.- Obligación de informar

Las resoluciones que aprueben las donaciones a las que aluden, los dos artículos anteriores, serán transcritas, sin excepción alguna, a la Superintendencia de Bienes Nacionales, dentro de los 20 días siguientes a su emisión.

SUBCAPITULO 5

INCINERACION Y/O DESTRUCCION

Artículo 176°.- Incineración y/o destrucción

La incineración y/o destrucción son acciones administrativas públicas, por las cuales se procede a eliminar los bienes muebles que las entidades públicas han dado de baja cuando no es posible realizar acto de disposición alguna respecto de ellos.

Artículo 177°.- Autorización para la incineración y/o destrucción

El acto de incineración y/o destrucción será autorizado mediante Resolución, por la entidad pública propietaria de los bienes muebles, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales. La Resolución autoritativa deberá consignar la relación de los bienes, la fecha, hora y el lugar del acto público.

Artículo 178°.- Bienes muebles contaminados

Los bienes muebles que por su naturaleza o por el uso que han tenido, estén contaminados o sean agentes potenciales de contaminación, serán destruidos o tratados conforme a las medidas sanitarias específicas para cada caso.

Artículo 179°.- Acta de Incineración y/o Destrucción

Culminado el acto de incineración y/o destrucción, se deberá elaborar el Acta que deja constancia de lo ocurrido. El Acta será suscrita por los representantes designados por la entidad pública y una copia de la misma, remitida a la Superintendencia de Bienes Nacionales en un plazo de 10 días contados a partir de la suscripción de la mencionada Acta.

SUBCAPITULO 6**REPOSICION DE BIENES MUEBLES****Artículo 180°.- Reposición de bienes muebles**

La reposición de bienes, muebles por siniestro, ejecución de contratos de seguro, transacciones extrajudiciales, conciliaciones o arbitrajes, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que le fuera de aplicación.

CAPITULO 5**ACTOS DE ADMINISTRACION Y GESTION DE LA PROPIEDAD ESTATAL MOBILIARIA****SUBCAPITULO 1****AFECTACION EN USO MOBILIARIA****Artículo 181°.- Afectación en uso de bienes muebles de propiedad estatal**

Los bienes muebles de propiedad estatal pueden afectarse en uso, a título gratuito, en favor de entidades públicas por un plazo máximo de un año renovable por una sola vez.

Artículo 182°.- Resolución de Afectación

Las afectaciones en uso se aprobarán por Resolución del titular de la Dirección General de Administración o quien haga sus veces, dejándose constancia en la misma de:

- a) Las características de los bienes.
- b) El valor de los bienes.
- c) El estado de conservación de los mismos.
- d) El plazo de la afectación.
- e) La finalidad de la afectación.

Artículo 183°.- Bienes muebles incorporados al patrimonio estatal

Los bienes muebles que se incorporen al patrimonio del Estado, en virtud de sentencia firme de un proceso penal, podrán ser afectados en uso aplicándose para dichas afectaciones las disposiciones especiales que las regulan; y, supletoriamente, lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 184°.- Registro de bienes afectados en uso

Los bienes muebles afectados en uso a las entidades públicas no pueden ser incorporados por éstas en su patrimonio.

Las entidades afectatarias son responsables por la permanencia de los bienes que le han sido afectados en uso en el dominio del Estado y se encuentran obligadas a llevar un registro especial de los mismos.

Artículo 185°.- Devolución del bien mueble afectado en uso

La entidad pública afectataria está obligada a devolver el bien afectado al vencimiento del plazo de la afectación, sin más deterioro que el de su uso ordinario.

La entidad pública afectante podrá solicitar la devolución del bien antes del vencimiento del plazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo necesiten para la consecución de sus fines institucionales.
- b) Cuando exista peligro de deterioro o pérdida del bien de continuar éste en poder de la entidad pública afectataria.
- c) Cuando no estén siendo utilizados o se hubiera variado el fin para el cual fueron afectados.

SUBCAPITULO 2**ARRENDAMIENTO MOBILIARIO****Artículo 186°.- Arrendamiento**

Los bienes muebles de propiedad estatal pueden arrendarse a entidades privadas o particulares, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 187°.- Normas aplicables

A los contratos de arrendamiento a los que hace referencia el artículo anterior le será de aplicación lo dispuesto en el subcapítulo 1, del capítulo 3, del Título II del presente Reglamento en lo que fuera pertinente; y, supletoriamente, las normas del Código Civil.

SUBCAPITULO 3**CESION EN USO GRATUITA MOBILIARIA****Artículo 188°.- Cesión en uso gratuita**

Las entidades públicas pueden ceder el uso de sus bienes muebles, a título gratuito, a entidades privadas sin fines de lucro, previa aprobación de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Artículo 189°.- Condiciones y plazo de la cesión

La Superintendencia de Bienes Nacionales aprobará mediante Resolución las condiciones y plazo de la cesión en uso.

CAPITULO 6**OTROS ACTOS DE ADMINISTRACION MOBILIARIA****Artículo 190°.- Otros actos de administración**

Las empresas públicas podrán realizar otros actos de disposición, administración y gestión que puedan recaer sobre los bienes muebles de su propiedad, en cuyo caso se aplicarán las normas del Título II y de este Título del presente Reglamento en lo que les fueran aplicables; y, supletoriamente, las normas del Código Civil.

TITULO IV**INSPECCIONES Y FISCALIZACION****Artículo 191°.- Fiscalización**

La Superintendencia de Bienes Nacionales se encuentra facultada a realizar la fiscalización sobre la administración de los bienes muebles del patrimonio de las Entidades Públicas.

Artículo 192°.- Objeto de las Inspecciones

Las inspecciones patrimoniales se realizarán en base a muestreo, con el objeto de determinar la existencia física, el estado y el uso que se le esté dando a los bienes de propiedad estatal.

Artículo 193°.- Inspecciones facultativas

La Superintendencia de Bienes Nacionales realizará facultativamente inspecciones durante los procedimientos de disposición final de los bienes muebles dados de baja por las entidades públicas.

Artículo 194°.- Obligación de brindar facilidades

Las entidades públicas brindarán, al personal designado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, las

facilidades necesarias para la realización de las inspecciones y fiscalizaciones de la propiedad mobiliaria del Estado.

TITULO V TASACIONES

Artículo 195°.- Obligación de tasar

Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la administración de una entidad pública; y, en general, cualquier bien de propiedad estatal, deberán ser tasados cuando se realicen los procedimientos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 196°.- Marco regulatorio de las tasaciones

Las tasaciones de bienes de propiedad estatal mobiliaria e inmobiliaria deberán efectuarse siempre a valor comercial utilizándose las normas reglamentarias vigentes en lo que fuera de aplicación; y, complementariamente, las técnicas usuales de valorización.

Artículo 197°.- Tasaciones para entidades públicas, entidades privadas o particulares

La Superintendencia de Bienes Nacionales podrá elaborar tasaciones de bienes de propiedad estatal para mantener actualizados los valores de los bienes en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP. Asimismo, podrá efectuar tasaciones en favor de particulares, cuando éstas le sean solicitadas.

TITULO VI

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL

Artículo 198°.- El SINABIP

El Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP se encuentra a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

El SINABIP reúne toda la información administrativa, legal, técnica, geográfica y catastral relativa a los bienes de propiedad estatal, ubicados tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como a los actos de cualquier naturaleza referidos a dichos bienes; y, adicionalmente, toda la información que se derive de los actos y contratos en los que el Estado sea parte y en los que directa o indirectamente se encuentre involucrada su propiedad.

TITULO VII

SANCIONES

Artículo 199°.- Obligación de imponer sanciones

Las entidades públicas están obligadas a imponer sanciones a los funcionarios y personal que incumplan las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bienes Nacionales, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por esta última.

Artículo 200°.- Aplicación de las sanciones

Las sanciones recomendadas por la Superintendencia de Bienes Nacionales, se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales que se tomen a raíz de las denuncias que realice dicha Superintendencia sobre actos indebidos de administración y disposición de los bienes del patrimonio del Estado.

Artículo 201°.- Extensión de la responsabilidad

Los funcionarios y servidores del Estado, cualesquiera que sea su categoría, que incumplan la presente norma, serán responsables administrativa, civil y/o penalmente de los perjuicios que irroguen al patrimonio del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- FACULTAD REGLAMENTARIA

Facúltese a la Superintendencia de Bienes Nacionales para dictar las normas procedimentales complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Las competencias administrativas relativas a la adquisición, disposición, administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, se ejercerán de conformidad con las facultades legales que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Tercera.- NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS MUNICIPALIDADES

Las acciones de adquisición, disposición, administración y gestión que realicen las Municipalidades respecto de su patrimonio se rigen por sus leyes y ordenanzas; y, supletoriamente por las normas del presente Reglamento.

Cuarta.- SANEAMIENTO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL

El saneamiento de los bienes de propiedad estatal se regulará por el Decreto de Urgencia N° 071-2001, la Ley N° 27493, el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, el Decreto Supremo N° 136-2001-EF; y, por el presente Reglamento.

Quinta.- AFECTACIONES EN USO POR LEYES ESPECIALES

Las afectaciones en uso reguladas por leyes especiales se adecuarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en lo que sin contravenirlas, le sea aplicable.

Sexta.- EJECUCIÓN DE REVERSIONES Y DESAFECTACIONES

Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Bienes Nacionales relativas a las transferencias de dominio o afectaciones en uso aprobadas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento tienen plena validez para declarar la reversión o desafectación a favor del Estado y promover las acciones correspondientes conforme a la normatividad vigente.

Sétima.- BIENES DEL ESTADO

El Estado representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales asumirá la calidad de propietario de aquellos bienes que, sin constituir propiedad privada, no se encuentren inscritos en los Registros Públicos, ni registrados en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que establezcan competencias en materia del dominio de la propiedad estatal.

Tratándose de bienes inscritos y registrados, según sea el caso, deberán rectificarse los asientos registrales para consignar la representación del Estado a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Octava.- TERRENOS ERIAZOS

Ratifíquese la calidad de terrenos eriazos, y por ende, de propiedad estatal, de las montañas, cerros y lomas del territorio nacional ubicados en área urbana, de expansión urbana o fuera de esta última.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos adjudicados en propiedad a particulares que no hayan revertido al dominio del Estado por norma legal expresa.

Novena.- APORTES REGLAMENTARIOS

Los aportes reglamentarios que por concepto de otros fines hayan sido inscritos a favor del Estado, deben reputarse como bienes bajo administración del respectivo Municipio Distrital. Para efectos de la regularización registral correspondiente, el Municipio Distrital presentará un recurso a Registros Públicos solicitando la inscripción del aporte a su nombre. En el caso que el aporte haya sido afectado en uso a favor de terceros, el Municipio Distrital deberá respetar la afectación en uso otorgada siempre que el afectatario haya cumplido dentro del plazo con las condiciones establecidas en la resolución que otorgó la afectación.

Si los aportes reglamentarios para el Ministerio de Educación se hubieran inscrito en Registros Públicos a favor de un Municipio Distrital, deben reputarse como bienes estatales. Para efectos de la regularización registral correspondiente, la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá proceder de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

Décima.- RECTIFICACIÓN DE AREAS Y LINDEROS

La Superintendencia de Bienes Nacionales mediante Resolución de su titular podrá rectificar, de oficio o a solicitud de alguna entidad pública, el área, perímetro y linderos de los predios de propiedad estatal, así como de aquellos que se encuentren bajo uso, administración o propiedad de la entidad solicitante.

El Registrador Público, por el solo mérito de Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales y de la documentación técnica sustentatoria realizará la inscripción correspondiente de conformidad con la normatividad vigente.

Décimo Primera.- PRODUCTO DE LAS VENTAS REALIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES

El producto de la venta de predios de propiedad estatal que las Municipalidades realicen a favor de particulares, que previamente les hayan sido transferidos gratuitamente por el Estado, se distribuye de la siguiente manera:

- a) El 50% constituye recursos propios de la Municipalidad.
- b) El 40% al Tesoro Público.
- c) El 10% a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Décimo Segunda.- DEFENSA JUDICIAL DIRECTA O POR ENCARGO

De conformidad con lo dispuesto en el literal m) del Artículo 15° y los literales h) e i) del Artículo 21° del Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales, esta última podrá asumir directamente o encargar a los Estudios Jurídicos que estime convenientes, la defensa de los procesos judiciales referidos a los bienes inscritos y/o registrados a favor del Estado y de dicha Superintendencia, así como de aquellos que no hubieran sido inscritos. Para el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición, la Superintendencia de Bienes Nacionales queda facultada para celebrar los convenios necesarios con la Procuraduría Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.- ATRIBUCIONES DE LOS CTARs REFERIDAS A LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL**

Hasta el establecimiento de las Intendencias Provinciales, la Superintendencia de Bienes Nacionales regulará mediante Directivas las atribuciones, derechos y obligaciones que en materia de propiedad estatal podrán ejercitar los Consejos Transitorios de Administración Regional, inclusive respecto de las atribuciones que en materia de administración de los bienes de propiedad estatal les hubieran sido conferidas a las entidades y organismos públicos que les precedieron en sus funciones.

Segunda.- FACULTAD REGLAMENTARIA

Encárguese a la Superintendencia de Bienes Nacionales la reglamentación del Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal -SINABIP, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

27320

Disponen que afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigren del país podrán depositar los fondos de sus cuentas individuales en un fondo previsional en el país de su nueva residencia

**DECRETO SUPREMO
N° 155-2001-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema Privado de Pensiones opera mediante cuentas individuales de capitalización de carácter

inembargable y cuyos saldos acumulados son destinados al financiamiento de las pensiones de sus respectivos titulares;

Que, la progresiva globalización de la economía genera una creciente movilidad laboral que debería ser correspondida con la movilidad de los fondos previsionales de propiedad de los trabajadores, los que no deben quedar inmovilizados en un sistema previsional del que el trabajador ya no forma parte;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigren del país para establecerse de manera permanente en el exterior podrán solicitar que los Fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean depositados en un fondo previsional en el país de su nueva residencia, de conformidad con las normas que para tal efecto dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 2°.- La Superintendencia de Banca y Seguros promoverá convenios con los organismos equivalentes del exterior, con el objeto de permitir que los trabajadores que retornen al Perú puedan transferir sus ahorros previsionales a una AFP en el país.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será rendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27368

Sustituyen artículo del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

**DECRETO SUPREMO
N° 156-2001-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 104-95-EF se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios;

Que, el inciso b) del Artículo 11° del citado Reglamento establece que, no podrán acogerse al sistema de reintegro los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a la restitución, en la parte que exceda de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el Artículo 3° del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 072-2001-EF se ha sustituido el primer párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificado por Decreto Supremo N° 093-96-EF, en el sentido que la tasa de restitución del 5% es aplicable cuando el valor FOB de los productos exportados no supera anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada;

Que, en consecuencia, se hace necesario adecuar lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento, a la modificación aprobada por el Decreto Supremo N° 072-2001-EF;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 11° del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 11°.- No podrán acogerse al sistema de reintegro a que se refiere el presente Reglamento; las exportaciones de productos:

a) Que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.

b) Que hayan superado anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América) establecido por el Artículo 3°, por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada."

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27369

Precisan y modifican disposiciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras

DECRETO SUPREMO N° 157-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 659 y normas modificatorias, establece un régimen de supervisión de importaciones, en cuya virtud los importadores o consignatarios deben obtener, previamente al embarque, un certificado de inspección emitido por una empresa autorizada para tal fin;

Que, por Decreto Supremo N° 005-96-EF se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras;

Que, habiendo el Perú adoptado el Acuerdo de Valoración de la OMC, mediante Resolución Legislativa N° 26407, las citadas empresas, en su condición de verificadoras, deben determinar el "precio verificado" con sujeción al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y a las normas nacionales sobre la materia y emitir el documento denominado "informe de verificación", el cual sustituye al certificado de inspección establecido por el Decreto Legislativo N° 659;

Que, las funciones ejercidas por las empresas verificadoras son similares a las que realizaban como empresas supervisoras, siéndoles por lo tanto aplicables las disposiciones del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-96-EF, con las precisiones y modificaciones necesarias para adecuarlas al marco legal vigente;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísase que el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-96-EF, en adelante el "Reglamento", aplicable a las empresas verificadoras de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 187-99-EF, cuando se refiere a las empresas supervisoras y al certificado de inspección, se entenderá que alude a las empresas verificadoras y al informe de verificación, respectivamente.

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° del Reglamento, entiéndase que la responsabilidad objetiva está referida a la responsabi-

dad administrativa de las empresas verificadoras, en tanto que los elementos de culpa, negligencia y dolo previstos en los Artículos 9° y 10°, determinan la responsabilidad subjetiva que corresponde ser declarada previamente por el Poder Judicial.

Artículo 3°.- Modifícase los incisos a), b) y c) del Artículo 3° del Reglamento, en los siguientes términos:

"a) Respecto del valor:

Quando el precio verificado asignado por la empresa verificadora sea inferior en más del 5% del valor determinado por ADUANAS, conforme a las reglas de valoración contenidas en el Acuerdo del Valor de la OMC.

El hecho no es sancionable cuando el ajuste de valor es efectuado en función a la información a que se refiere el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 187-99-EF, a menos que dicha información haya sido proporcionada a la empresa verificadora de manera voluntaria.

b) Respecto de la cantidad:

Quando la empresa verificadora consigne una cantidad diferente a la señalada en los documentos finales correspondientes.

Asimismo, se considera error sancionable cuando la empresa verificadora consigne una cantidad diferente de la realmente encontrada en un contenedor precintado.

c) Respecto de la clasificación arancelaria:

Quando la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías verificadas origine un menor pago de tributos o la inaplicación de derechos antidumping o compensatorios."

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 5° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Son infracciones sancionables con multa:

a) No proporcionar la información y documentación relacionada con el servicio de inspección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la recepción de la notificación de requerimiento.

b) No entregar el informe estadístico mensual dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del informe.

c) La reimpresión de los informes de verificación, modificando el valor FOB originalmente asignado.

d) No emitir el informe de verificación dentro de los tres (3) días útiles de recibidos los documentos finales.

e) No transmitir por teledespacho el informe de verificación, la información referida a su emisión y toda modificación efectuada al indicado documento, de acuerdo a las instrucciones impartidas por ADUANAS.

La información transmitida y validada por el sistema no implica su aceptación por ADUANAS, la que aplicará las sanciones correspondientes si comprueba posteriormente su inconsistencia.

f) No efectuar, cuando corresponda, el sellado de los embarques transportados en contenedores."

Artículo 5°.- Sustitúyase el Artículo 6° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de acuerdo al siguiente detalle:

a) Para las infracciones previstas en los incisos a), b) y d), la multa será equivalente a 1 UIT; más 0,1 UIT por cada día hábil de demora.

b) Para la infracción prevista por el inciso c), la multa será equivalente a 1 UIT.

c) Para la infracción prevista en el inciso e), la multa será equivalente a 0,2 UIT.

d) Para la infracción prevista en el inciso f), la multa será equivalente a cinco (5) veces los honorarios percibidos por la empresa verificadora, por la emisión del correspondiente informe de verificación."

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y

entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27370

Sustituyen artículo del Reglamento de Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales

DECRETO SUPREMO N° 158-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 131-2000-EF se amplió la aplicación del procedimiento de verificación a la importación de determinados bienes cuya relación fue aprobada por la Resolución Ministerial N° 058-2001-EF/15 en tanto su valor FOB fluctúe entre US\$ 2 000,00 y US\$ 5 000,00;

Que, el Reglamento de Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EF, en su Artículo 12, establece que el despacho aduanero de todos los bienes contenidos en pequeños paquetes o encomiendas postales cuyo valor FOB sea igual o mayor a US\$ 2 000,00 requiere de informe de verificación (IDV);

Que, es necesario precisar que el citado Artículo 12° está referido únicamente a los bienes señalados en el Decreto Supremo N° 131-2000-EF y en la Resolución Ministerial N° 058-2001-EF/15;

En uso de la atribución conferida por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 031-2001-EF por el texto siguiente:

"Artículo 12°.- El despacho aduanero de los pequeños paquetes y encomiendas postales conteniendo bienes cuyo valor FOB sea igual o mayor a US\$ 2 000,00 requerirá del correspondiente informe de verificación (IDV) cuando se trate de los bienes comprendidos en el Decreto Supremo N° 131-2000-EF y la Resolución Ministerial N° 058-2001-EF/15 aún cuando se encuentren amparados en distintas facturas comerciales emitidas por un mismo proveedor extranjero, consignadas a un mismo importador o destinatario y consolidadas en una sola guía de envío postal, conocimiento de embarque o carta de porte.

Asimismo se requerirá de informe de verificación (IDV) para el despacho aduanero de los pequeños paquetes y encomiendas postales que en conjunto representen un valor FOB igual o mayor a US\$ 5 000,00 aún cuando se encuentren amparados en distintas facturas comerciales emitidas por un mismo proveedor extranjero, consignadas a un mismo importador o destinatario y consolidadas en una sola guía de envío postal, conocimiento de embarque o carta de porte.

La Aduana podrá permitir a los concesionarios postales el despacho en conjunto de pequeños paquetes o encomiendas postales para uso personal o exclusivo del destinatario así como de las muestras sin valor comercial, presentando una sola declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío."

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refundado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27371

Aprueban inafectaciones de derechos arancelarios y del IGV a importaciones realizadas por diversas universidades

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 355-2001-EF

Lima, 17 de julio de 2001

Visto, el Expediente N° 027015-2000, presentado por la Universidad Alas Peruanas, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación del bien que se encuentra en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF;

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares para sus fines propios están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares, estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUEBASE, en vía de regularización, la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad Alas Peruanas, según consta en el Expediente N° 027015-2000, por un valor total de US\$ 90 761,72 (Noventa Mil Setecientos Sesenta y Uno y 72/100 Dólares de Estados Unidos de América), del siguiente bien que se encuentra incluido en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF y la adecuación arancelaria señalada en la Circular N° 46-06-98-ADUANAS-INTA, del 19 de enero de 1998:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción
01	8443.19.00.00	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset

Artículo 2°.- La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación del bien se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentados por la Universidad Alas Peruanas, según Expediente N° 027015-2000 y que dicho bien sea destinado al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria del bien cuya inafectación se solicita.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27376

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 356-2001-EF

Lima, 17 de julio de 2001

Visto, el Expediente N° 036162-2000, presentado por la Universidad Nacional de San Agustín, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se encuentran en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares, para sus fines propios, están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares, estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUEBASE, en vía de regularización, la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad Nacional de San Agustín, según consta en el Expediente N° 036162-2000, por un valor total de US\$ 1 199,03 (Mil Ciento Noventa y Nueve y 03/100 Dólares de Estados Unidos de América), de los siguientes bienes que se encuentran incluidos en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF y la adecuación arancelaria señalada en la Circular N° 46-06-98-ADUANAS-INTA del 19 de enero de 1998:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción
02	8504.40.10.00	Unidades de alimentación estabilizada ("UPS").

Artículo 2°.- La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación

de los bienes se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentados por la Universidad Nacional de San Agustín, según Expediente N° 036162-2000 y que dichos bienes sean destinados al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria de los bienes cuya inafectación se solicita.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27377

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 357-2001-EF

Lima, 17 de julio de 2001

Visto, el Expediente N° 000821-2000, presentado por la Universidad Nacional de San Agustín, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se encuentran en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares, para sus fines propios, están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF;

Y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUEBASE, en vía de regularización, la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad Nacional de San Agustín según consta en el Expediente N° 000821-2000, por un valor total de US\$ 581,42 (Quinientos Ochenta y Uno y 42/100 Dólares de Estados Unidos de América), de los siguientes bienes que se encuentran incluidos en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF y la adecuación arancelaria señalada en la Circular N° 46-06-98-ADUANAS-INTA del 19 de enero de 1998:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción Arancelaria
02	8413.30.91.00	Bombas de gasolina para los demás motores
01	8413.91.90.00	Las demás partes de bombas
34	8503.00.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a las máquinas de las posiciones 85.01 u 85.02

Artículo 2°.- La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación de los bienes se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentado por la Universidad Nacional de San Agustín, según Expediente N° 000821-2000 y que dichos bienes sean destinados al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria de los bienes cuya inafectación se solicita.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27378

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 358-2001-EF

Lima, 17 de julio de 2001

Visto, el Expediente N° 037896-2000, presentado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se encuentran en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares, para sus fines propios, están inafectos de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas o particulares estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUEBASE, la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Pontificia Universidad Católica del Perú según consta en el Expediente N° 037896-2000, por un valor total de US\$ 4 216,00 (Cuatro Mil Doscientos Dieciséis y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), de los siguientes bienes que se encuentran incluidos en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF y la adecuación arancelaria señalada en la Circular N° 46-06-98-ADUANAS-INTA del 19 de enero de 1998:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción Arancelaria
01	3923.30.90.00	Bombona, botellas, frascos y artículos similares, de capacidad inferior a 18,9 litros
02	9027.80.90.00	Demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos

Artículo 2°.- La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación de los bienes se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, según Expediente N° 037896-2000 y que dichos bienes sean destinados al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria de los bienes cuya inafectación se solicita.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27379

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 359-2001-EF

Lima, 17 de julio de 2001

Visto, el Expediente N° 037915-2000, presentado por la Universidad Católica de Santa María, sobre inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes que se encuentran en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares, para sus fines propios, están inafectos de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas aplicables a las instituciones educativas públicas

o particulares estableciéndose, asimismo, el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario a los bienes incluidos en el Anexo III;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUEBASE, en vía de regularización, la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Universidad Católica Santa María, según consta en el Expediente N° 037915-2000, por un valor total de US\$ 4 814,80 (Cuatro Mil Ochocientos Catorce y 80/100 Dólares de Estados Unidos de América), de los siguientes bienes que se encuentran incluidos en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF:

Cantidad (Unidad)	Partida Arancelaria	Descripción
10	9405.10.10.00	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, especiales para sala de cirugía y odontología (de luz sin sombra o escialiticas)

Artículo 2°.- La inafectación a que se refiere el artículo anterior procederá siempre que la importación de los bienes se ajuste a la cantidad, valor y demás características declaradas en los formularios de "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", presentado por la Universidad Católica de Santa María, según Expediente N° 037915-2000 y que dichos bienes sean destinados al cumplimiento de los fines propios de la referida institución educativa.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan efectuar según el caso, al Ministerio de Educación, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS-, incluyendo la verificación de la clasificación arancelaria de los bienes cuya inafectación se solicita.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27380

Aprueban donaciones efectuadas a favor del Instituto Geofísico del Perú y del Instituto Nacional de Cultura

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 360-2001-EF

Lima, 17 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 112-IGP/00 de fecha 30 de noviembre de 2000 y la Resolución de Presidencia N° 024-IGP/2001 de fecha 12 de marzo de 2001 modificada por la Resolución de Presidencia N° 068-IGP/2001 de fecha 7 de junio de 2001, el Instituto Geofísico del Perú aceptó las donaciones efectuadas por el doctor Robert Sears y la Universidad de Cornell de Ithaca, New York, Estados Unidos de América, consistentes en diversos bienes y un vehículo;

Que, el inciso k) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que no estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso k) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Supremo N° 099-96-EF y normas modificatorias; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, en vía de regularización, las donaciones efectuadas, a favor del Instituto Geofísico del Perú de acuerdo a las Resoluciones de Presidencia que a continuación se detallan:

- Resolución de Presidencia N° 112-IGP/00

Donación efectuada por el doctor Robert Sears proveniente de Estados Unidos de América, a favor del Instituto Geofísico del Perú, consistente en material impreso con un valor aproximado de US\$ 6 850,00 (Seis Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), según Carta de Donación de fecha 28 de junio de 2000 y un peso aproximado de 302 kgs., según Guía Aérea N° DEN 7148290 de AEL. Donación destinada a la Biblioteca del Instituto Geofísico del Perú para los trabajos que realiza con fines científicos.

- Resolución de Presidencia N° 024-IGP/2001 modificada por Resolución de Presidencia N° 068-IGP/2001

Donación efectuada por la Universidad de Cornell de Ithaca, New York, Estados Unidos de América, a favor del Instituto Geofísico del Perú, consistente en un vehículo con capacidad para 15 personas, marca Ford, año 2001 con un valor aproximado de US\$ 26 083,00 (Veintiséis Mil Ochenta y Tres y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), según Carta de Donación de fecha 6 de noviembre de 2000. Donación destinada al Radio Observatorio de Jicamarca para los trabajos que realiza con fines científicos.

Artículo 2°.- Compréndase a las donaciones citadas en el artículo anterior dentro de los alcances del inciso k) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución Suprema a la Superintendencia Nacional de Aduanas y a la Contraloría General de la República, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27381

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 361-2001-EF

Lima, 17 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, Tokyo Broadcasting System (TBS) de Japón, ha efectuado una donación a favor del Instituto Nacional de Cultura -INC- consistente en diversos bienes que serán destinados al Museo de Sicán y al Museo "Tumbas Reales de Sipán";

Que, el inciso k) del Artículo 2º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que no estarán gravadas con el Impuesto General a las Ventas, la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público; De conformidad con lo dispuesto en el inciso k) del Artículo 2º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Supremo N° 099-96-EF y normas modificatorias; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar y aprobar, la donación efectuada por Tokyo Broadcasting System (TBS) de Japón, a favor del Instituto Nacional de Cultura -INC-, consistente en "acrylic case A type" y otros bienes con un valor aproximado de US\$ 42 650,00 (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), según Carta de Donación de fecha 19 de enero del año 2001 y un peso aproximado de 5 411 kgs., según Conocimiento de Embarque N° CNIU JPYOKO2730 de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A. Dicha donación será destinada al Museo de Sicán y al Museo "Tumbas Reales de Sipán".

Artículo 2º.- Compréndase a la donación citada en el artículo anterior dentro de los alcances del inciso k) del Artículo 2º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Artículo 3º.- Transcribese la presente Resolución Suprema a la Superintendencia Nacional de Aduanas y a la Contraloría General de la República, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

27382

EDUCACIÓN

Incluyen a la sede institucional del CONCYTEC dentro de los alcances del D.S. N° 003-96-ED, sobre inmuebles destinados al Centro Cultural de la Nación

**DECRETO SUPREMO
N° 054-2001-ED**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-96-ED se dispone que el inmueble donde se encuentra ubicado el Museo de la Nación y demás inmuebles adyacentes de propiedad del Estado, de Entidades o Empresas Estatales, constituirán el Centro Cultural de la Nación, estableciéndose que en las áreas designadas para dicho Centro Cultural se ubicarán las sedes del Museo de la Nación, Biblioteca Nacional, Teatro de la Nación, Radio y Televisión del Estado, Sinfónica Nacional, Coro Nacional, Escuelas de Formación Artística y otras dedicadas a la difusión de las diversas manifestaciones de la Cultura Peruana y Universal a cargo del Estado;

Que, el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYTEC, es un Organismo Público Descentralizado del Sector y que tiene por finalidad, entre otros, promover actividades y acciones referidas al desarrollo científico y tecnológico del país; asimismo, el literal g), del Artículo 3º de su Ley Orgánica, aprobada por Decreto Legislativo N° 112, menciona como una de sus funciones la coordinación de la investigación estatal, actuando como centro de información de las actividades de los diferentes Organismos Públicos que realizan investigaciones científicas y tecnológicas, brindando apoyo a los diferentes esfuerzos estatales en materia de investigación;

Que, por Resolución Suprema N° 250-2001-EF, se dispone afectar en uso el terreno de 14,792.92 m2, ubicado en la intersección de la calle Del Comercio con la avenida De la Arqueología, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, a favor del Ministerio de Educación, para que sea destinado al Centro Cultural de la Nación;

Que, es política del Estado fomentar el desarrollo de la ciencia y tecnología que implica el desarrollo de la cultura como medio fundamental y dinámico del mejoramiento de la calidad de la educación, el desarrollo intelectual y la realización de la persona humana. En este orden de ideas CONCYTEC por su naturaleza y funciones es una institución vinculante en la creación de una cultura de ciencia y tecnología para el desarrollo del país;

Concurrente con lo expuesto en el apartado que antecede y atendiendo a la naturaleza de las funciones y fines del CONCYTEC, resulta conveniente la inclusión de su sede institucional en los alcances del Decreto Supremo N° 003-96-ED;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-96-ED y Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Incluir, la sede institucional del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYTEC, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Educación, dentro de los alcances de los Artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 003-96-ED.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

27361

Autorizan el funcionamiento de instituto superior pedagógico ubicado en el distrito de Comas, provincia de Lima

**DECRETO SUPREMO
N° 055-2001-ED**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Vistos, los Expedientes N°s. 03756-2000, 03445-2001 y 17938-2001 y demás documentos que se adjuntan;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado incentiva y promueve la participación del sector privado a favor del desarrollo de la educación;

Que, mediante los expedientes de vistos don Pablo Huamán Astocóndor solicita la autorización de funcionamiento, el desarrollo de las carreras de Educación Inicial y de Educación Primaria, el otorgamiento de los Títulos de Profesor de Educación Inicial y de Profesor de Educación Primaria, y el reconocimiento del Propietario y del

Director del Instituto Superior Pedagógico Privado "ROMA";

Que, el citado Instituto cuenta con el Certificado de Proyecto Institucional N° 00072-CER que acredita el Proyecto Institucional, el Certificado de Carrera N° 00214-CER que acredita el Proyecto de Carrera Profesional Pedagógica denominada Educación Inicial, el Certificado de Carrera N° 00215-CER que acredita el Proyecto de Carrera Profesional Pedagógica denominada Educación Primaria, todos de fecha 31 de julio de 2000, y el Acta de Verificación N° 00095-CER, que declara la conformidad en la verificación de la infraestructura, equipamiento, mobiliario e implementación técnica y académica del Proyecto Institucional del mencionado Instituto y de los Proyectos de Carreras Profesionales Pedagógicas antes referidos; los que demuestran que procede autorizar su funcionamiento para atender la demanda de formación magisterial en los niveles y especialidades solicitados;

Con la opinión favorable de la Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente mediante Informe N° 045-2001-COMCER/DINFOCAD, y la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación; y,

En uso de las atribuciones que confiere el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 23384 - Ley General de Educación, el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Legislativo N° 882 y los Decretos Supremos N°s. 51-95-ED, 002-96-ED, 004-97-ED, 011-2000-ED y 023-2001-ED;

DECRETA:

Artículo 1°.- AUTORIZAR el funcionamiento del Instituto Superior Pedagógico Privado "ROMA", ubicado en la Calle 21 N° 208, urbanización Carabayllo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en un solo turno diurno con la meta de 20 alumnos ingresantes por carrera, la misma que podrá variar a partir del segundo año de funcionamiento; y el desarrollo de las Carreras Profesionales Pedagógicas de Educación Inicial y de Educación Primaria.

Artículo 2°.- AUTORIZAR al Instituto Superior Pedagógico Privado "ROMA" en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, a otorgar los siguientes Títulos:

Profesor de Educación Inicial

Duración: Diez semestres académicos desarrollados en cinco años lectivos (dos semestres académicos por año calendario).

Profesor de Educación Primaria

Duración: Diez semestres académicos desarrollados en cinco años lectivos (dos semestres académicos por año calendario).

Artículo 3°.- RECONOCER a don Pablo Huamán Astocóndor como Propietario y a don Pablo Huamán Coronado como Director del Instituto Superior Pedagógico Privado "ROMA".

Artículo 4°.- La Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente (DINFOCAD) efectuará las verificaciones al Instituto Superior Pedagógico Privado "ROMA", de acuerdo a su cronograma de implementación.

Artículo 5°.- La Dirección de Educación de Lima, queda encargada del estricto cumplimiento del presente Decreto Supremo y de las acciones de supervisión y control.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

27362

Aceptan renuncia de miembro del Directorio del Centro Vacacional Huampaní

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 189-2001-ED

Lima, 17 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 024-2001-ED, se designó al señor Augusto Enrique Eguiguren Praeli como miembro del Directorio del Centro Vacacional Huampaní;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia irrevocable a la designación conferida;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, el Decreto Ley N° 25515, el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510 y los Decretos Supremos N° 051-95-ED, N° 002-96-ED y N° 036-95-ED; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por el señor Augusto Enrique Eguiguren Praeli, como miembro del Directorio del Centro Vacacional Huampaní, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

27374

Autorizan viaje de Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú a Venezuela para participar en reunión del Consejo de Directores de la ABINIA

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 190-2001-ED

Lima, 17 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 12 de junio de 2001, la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (ABINIA), ha invitado a la Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, señora Martha Fernández de López, a participar de la XIV Reunión del Consejo de Directores, que se llevará a cabo los días 16 y 17 de julio de 2001, en su sede ubicada en la ciudad de Caracas, Venezuela;

Que, con Oficio N° 883-2001-BNP/JI de fecha 2 de julio de 2001, la Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, solicita autorización de viaje para asistir a la citada Reunión en su calidad de Vicepresidenta de ABINIA y miembro de su Consejo de Directores;

Que, el referido evento es preparatorio de la XII Asamblea General de la ABINIA, que se realizará en la ciudad de Lisboa, Portugal, razón por la cual resulta necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria;

Que, de acuerdo a las Cartas de fechas 24 de mayo y 12 de junio de 2001, los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad local serán asumidos por la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica - ABINIA, por lo que los gastos de pasaje y tarifa CORPAC serán asumidos con cargo al presupuesto aprobado para la Biblioteca Nacional del Perú;

De conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley

Nº 26510 y el Decreto Supremo Nº 048-2001-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 053-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señora Martha Fernández de López, Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, a la ciudad de Caracas, Venezuela, del 15 al 18 de julio de 2001, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al presupuesto de la Biblioteca Nacional del Perú, de acuerdo al siguiente detalle:

PASAJES : US\$ 470,82
TARIFA CORPAC : US\$ 25,00

Artículo 3º.- La citada funcionaria, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular del Pliego correspondiente, un informe detallado describiendo las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución no otorga derecho de exoneración o liberación de impuestos y/o de derechos aduaneros, cualesquiera fuese su denominación o clase a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

27375

Designan representante del Ministerio ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 345-2001-ED

Lima, 16 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-97-PROMUDEH estableció que los Directorios de las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social estarán integrados por cinco miembros, uno de los cuales será designado por el Ministerio de Educación en su representación;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 232-2001-ED, de fecha 21 de mayo de 2001, se designó a don Juan Arturo Mireles Alvarado, como representante del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna;

Que, es necesario dar por concluida la designación a que se refiere el considerando precedente, y en consecuencia designar al representante del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, el Decreto Ley Nº 25762, modificado por Ley Nº 26510 y el Decreto Supremo Nº 002-97-PROMUDEH;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida, a partir de la fecha de la presente Resolución, la designación de don Juan Arturo Mireles Alvarado, como representante del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar, a partir de la fecha de la presente Resolución, a don Ives Albino VIZCARRA GUZMÁN, como representante del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

27342

Incorporan diversas instituciones al grupo que utilizan como sede el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 346-2001-ED

Lima, 16 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 22677 se facultó al Ministerio de Educación para que adquiriera en propiedad, de la Caja de Ahorros de Lima, el inmueble denominado "Casa Oquendo" cambiando su denominación por la de "Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega" para utilizarlo como sede de entidades que desarrollan programas y actividades culturales que vinculan al Perú con España y los países hispanoamericanos en el campo del estudio, investigación, promoción y difusión en todas las áreas y especialmente en las de la Historia; la Lengua y Literatura; las Ciencias Sociales; el Arte; la Ciencia; la Educación; y, la Cultura en general;

Que, el Ministerio de Educación en ejercicio de su derecho de propiedad, ostenta la administración del inmueble referido en el considerando que antecede;

Que, atendiendo a los objetivos glosados en el primer considerando, actualmente el mencionado inmueble alberga como sede institucional a la Academia Peruana de la Lengua, la Academia Nacional de Historia; y, la representación permanente en el Perú de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, entidades que realizan actividades que propenden a desarrollar los vínculos culturales entre el Perú y España;

Que, existen otras entidades que desarrollan los vínculos culturales entre el Perú y España como son la Academia Nacional de Medicina; Academia Peruana de Derecho; Academia Nacional de Ciencias; y, la Academia Peruana de Ingeniería, instituciones que por la importancia de sus aportes al desarrollo cultural y a las actividades de estudio e investigación en sus respectivas áreas, han solicitado al Ministerio de Educación su incorporación al grupo de instituciones que utilizan el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega como su sede institucional, siendo procedente atender lo solicitado con el propósito de estimular sus actividades, las mismas que se encuentran dentro del ámbito a que se contrae la parte in fine del Artículo 3º del Decreto Ley Nº 22677;

Que, en tanto se organizan las instituciones que desarrollan sus actividades culturales en el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega, resulta necesario que la Secretaría General del Ministerio de Educación disponga las acciones correspondientes para la administración de los recursos que se encuentran asignados al referido inmueble;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, modificado por Ley Nº 26510 y los Decretos Supremos Nºs. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Incorpórese a la Academia Nacional de Medicina; Academia Peruana de Derecho; Academia Nacional de Ciencias; y, la Academia Peruana de Ingeniería, al grupo de instituciones que utilizan el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega como su sede institucional, para la realización de sus actividades institucionales y, entre ellas, las que fortalezcan las relaciones académicas entre Perú y España.

Artículo 2º.- Las academias instaladas con anterioridad a la presente Resolución Ministerial y las incorporadas en virtud de ésta, tienen la obligación de conservar y mantener las instalaciones del inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega, y deberán utilizarlas única y exclusivamente para las actividades indicadas en el Artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- Las academias instaladas y las que se incorporan conforme al Artículo 1º de la presente Resolución Ministerial en el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega, establecerán su organización interna.

Artículo 4º.- En tanto se organicen internamente las academias instaladas y las incorporadas en el inmueble

Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega, la Secretaría General del Ministerio de Educación dispondrá las acciones correspondientes para la administración de los recursos que se encuentran asignados al referido inmueble.

Artículo 5°.- Encárgase a la Secretaría General del Ministerio de Educación la expedición del Reglamento de Uso del inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega.

Artículo 6°.- Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 1247-79-ED que aprueba el Estatuto del "Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCIAL RUBIO CORREA
Ministro de Educación

27343

ENERGÍA Y MINAS

Modifican el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

DECRETO SUPREMO
N° 038-2001-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 009-93-EM de fecha 19 de febrero de 1993, se aprobó el Reglamento del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la experiencia recogida en el transcurso de su vigencia hace necesario introducir modificaciones que impriman una mayor transparencia a los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos los diversos agentes que participan en la actividad del servicio eléctrico;

Que, en tal sentido y de acuerdo con el rol promotor del Estado, es necesario establecer plazos más amplios y normas que permitan resolver con agilidad las incidencias que se presentan en los procedimientos de oposición a la solicitud de concesión definitiva y de imposición de servidumbres, garantizando así a los administrados involucrados en dichos procedimientos el ejercicio de sus derechos de manera más adecuada y oportuna;

Que, asimismo es conveniente completar las normas reglamentarias referidas a las autorizaciones pues, tratándose de un derecho similar al de concesión definitiva, debe estar sujeto a similares regulaciones;

Que, teniendo en cuenta el Artículo 9° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que el Estado procura el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, es necesario precisar en el Reglamento que dicho criterio debe ser predominante para calificar la prioridad en los casos de concurrencia de solicitudes de concesión;

Que, la Ley N° 27435, Ley de Promoción de Concesiones de Centrales Hidroeléctricas, modificó la exigencia de la garantía que deben presentar los solicitantes de concesión temporal de generación hidráulica y derogó las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 29° de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Artículo 55° de su Reglamento respecto al monto, plazo, vigencia y fecha de depósito de la garantía para la concesión definitiva de generación hidráulica, con la finalidad de promover los estudios y la construcción de centrales hidroeléctricas;

Que, como consecuencia de tales medidas promotoras, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas adecuando los criterios, montos y topes de las garantías correspondientes para los estudios y la ejecución de obras para nuevas centrales hidroeléctricas a lo dispuesto por la mencionada Ley;

Que, habiéndose constituido el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), es conveniente establecer la denominación adecuada referida a la actividad de electricidad, a efectos que sea así reconocido en toda documentación legal y técnica que haga referencia a dicho sistema;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícanse los incisos c) y g) del Artículo 30°, los Artículos 37°, 43°, 44°, 46°, 47°, 48°, 50°, 55°, 66°, 69°, el inciso a) del Artículo 194°, el primer párrafo del Artículo 201°, el Artículo 217°, el último párrafo del Artículo 220° y los Artículos 222°, 223°, 224°, 225°, 226°, 227°, 228°, 229° y 230° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, los mismos que quedarán redactados en los términos siguientes:

Artículo 30°.- ...

"c) Copia de la autorización para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado para realizar estudios, cuando corresponda;"

(...)

"g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto del estudio hasta un tope de 250 UIT. Tratándose de estudios de centrales de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del estudio, hasta un tope de 25 UIT."

"Artículo 37°.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el Artículo 25° de la Ley, señalando además el domicilio legal y adjuntando el instrumento que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho Artículo. El monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT. Tratándose de concesión definitiva de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto, con un tope de 50 UIT.

La vigencia de la garantía se extenderá hasta la suscripción del correspondiente contrato de concesión."

"Artículo 43°.- Calificadas las solicitudes concurrentes, la Dirección procederá a seleccionar la mejor alternativa en base al mejor aprovechamiento de los recursos naturales. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que contemple el menor plazo de ejecución de las obras. De persistir la igualdad, tendrá mejor derecho quien haya sido titular de una concesión temporal y haya cumplido sus obligaciones satisfactoriamente."

"Artículo 44°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, podrá formularse oposición a la concesión solicitada, anotándose en el libro respectivo de acuerdo a la fecha y hora de su presentación."

"Artículo 46°.- Vencido el plazo establecido en el Artículo 44° del Reglamento, se correrá traslado de la oposición al peticionario, para que en el término de diez (10) días hábiles absuelva y presente la documentación que sustente su derecho."

"Artículo 47°.- Si el peticionario se allanara a la oposición planteada o no absolviere el traslado dentro del término indicado en el artículo anterior, la Dirección, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, resolverá la oposición en mérito a lo actuado. En el caso de declararse fundada la oposición, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el peticionario."

"Artículo 48°.- Cuando sea procedente, la Dirección abrirá la oposición a prueba por el término de diez (10) días hábiles prorrogables a diez (10) días hábiles adicionales. Si fuera necesario actuar pruebas de campo, se podrá ordenar una nueva prórroga que en ningún caso superará los diez (10) días hábiles.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles y actuarse dentro de los cinco (5) días hábiles restantes del término probatorio o durante su prórroga. Si durante los cinco (5) primeros días hábiles del término probatorio una de las partes hubiera ofrecido pruebas que la otra considera necesario rebatir, podrá hacerlo ofreciendo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes las que estime convenientes a su derecho.

El costo que demande la actuación de las pruebas será de cuenta y cargo de quien las ofrezca."

"Artículo 50°.- Evaluadas las pruebas presentadas por las partes, la Dirección resolverá la oposición en el plazo de diez (10) días hábiles mediante Resolución Directoral.

Esta Resolución podrá ser apelada ante el Ministerio dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

El Ministerio resolverá en última instancia administrativa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de presentada la apelación, emitiendo la respectiva Resolución Ministerial.

En caso en que la oposición fuera declarada infundada, la Dirección ejecutará la garantía otorgada por el opositor."

"Artículo 55°.- El contrato de concesión, además de lo señalado en el Artículo 29° de la Ley, deberá consignar lo siguiente:

- a) Condiciones técnicas de suministro;
- b) Límite de potencia con carácter de Servicio Público de Electricidad para los concesionarios de distribución, determinado de acuerdo al Artículo 2° del Reglamento;
- c) Garantía por un monto equivalente al 1% del presupuesto de las obras con un tope de 500 UIT, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la conclusión y aceptación de las mismas. Se exceptúa de esta garantía los casos de concesión definitiva de generación hidráulica.

El peticionario deberá efectuar el depósito de la garantía en el Ministerio, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la aceptación por escrito de la Resolución de otorgamiento de la concesión."

"Artículo 66°.- Si la solicitud para obtener autorización que señala el Artículo 38° de la Ley implica el uso de recursos naturales de propiedad del Estado, deberá acreditarse la autorización correspondiente para ejecutar obras.

A dicha solicitud se deberá acompañar una garantía equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT, en caso que la autorización sea solicitada antes del inicio de operación de la planta. La vigencia de la garantía se extenderá hasta que la planta inicie su operación. Se exceptúa de esta garantía los casos de autorización de generación hidráulica.

Es de aplicación a las autorizaciones, lo dispuesto en el Artículo 57° del Reglamento.

El procedimiento para el otorgamiento de autorización, así como las oposiciones y concurrencia de solicitudes que se puedan presentar, se sujetarán a las normas aplicables para las solicitudes de concesión definitiva, en cuanto sean aplicables."

"Artículo 69°.- Las autorizaciones serán canceladas por el Ministerio, previo informe de la Dirección, en los siguientes casos:

- a) Si de la verificación a que se refiere el artículo precedente, se comprobara la inexactitud del contenido de las declaraciones juradas;
- b) Por reiterada infracción a la conservación del medio ambiente o del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentre declarado como tal al momento de ejecutar las obras;
- c) Si el titular de una central generadora integrante de un sistema interconectado, luego de haberse aplicado las sanciones correspondientes, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del respectivo Comité de Operación Económica del Sistema (COES);
- d) Si el titular de la autorización renuncia a la misma; o,
- e) Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Cuando la cancelación de la autorización comprometa el Servicio Público de Electricidad, serán de aplicación los requisitos y procedimientos establecidos para la caducidad de una concesión definitiva, en lo que le fuera aplicable. Caso contrario, bastará el informe favorable de la Dirección.

La cancelación de la autorización será declarada por Resolución Ministerial, en la misma que se dispondrá la ejecución de las garantías que se encontraren vigentes."

Artículo 194.- ...

"a) Las obligaciones que de no cumplirse, conllevan a la caducidad de las concesiones y a la cancelación de las autorizaciones;"

"Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:"

"Artículo 217°.- Las servidumbres otorgadas en mérito al Artículo 110° de la Ley, tendrán la misma vigencia que las respectivas concesiones.

Los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio el reconocimiento de la misma. En todo caso, son de aplicación a la servidumbre convencional las normas de seguridad establecidas en la Ley, el Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

La extinción de la servidumbre así reconocida se regirá por las normas legales que regulan el instrumento de su constitución.

Las servidumbres otorgadas para la realización de estudios, o aquellas a que se refiere el Artículo 116° de la Ley, se extinguen con la conclusión de los estudios u obras para las que fueron impuestas."

"Artículo 220°.- ...

El propietario del predio sirviente no podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el inciso c) del presente Artículo."

"Artículo 222°.- La solicitud de establecimiento de servidumbre o de su modificación, será presentada ante la Dirección, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Naturaleza y tipo de la servidumbre;
- b) Duración;
- c) Justificación técnica y económica;
- d) Relación de los predios por ser gravados, señalando el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido. En los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 224°, el Concesionario deberá adjuntar declaración jurada de haber agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario;
- e) Descripción de la situación y uso actual de los predios y aires por gravar;
- f) Memoria descriptiva, coordenadas UTM y planos de la servidumbre solicitada, a los que se adjuntará copia de los planos donde se ubica el área por ser gravada de cada uno de los predios con cuyos propietarios no exista acuerdo sobre el monto de la compensación e indemnización, de ser el caso;
- g) Copia del acuerdo que el concesionario haya suscrito con el propietario del predio por ser gravado y de los recibos de pago correspondientes, de ser el caso. El acuerdo debe estar formalizado con la certificación de la firma de las partes por Notario Público o Juez de Paz. En los casos en que no exista acuerdo entre las partes, el concesionario deberá presentar la propuesta de la compensación y de la indemnización, si corresponde;
- h) Otros que el concesionario juzgue necesarios.

Las especificaciones de servidumbre a que se contrae el inciso f) del Artículo 25° de la Ley, contendrán los tipos de servidumbres requeridas y sus principales características técnicas.

Sólo procede acumular en una solicitud dos o más tipos de servidumbre señalados en el Artículo 110° de la Ley, cuando entre éstos exista el elemento de conexión para el funcionamiento de una misma obra."

"Artículo 223°.- Si la solicitud de servidumbre no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior será observada por la Dirección, y se admitirá a trámite si el concesionario presenta la subsanación de la observación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la observación. Caso contrario, la solicitud será declarada inadmisibles por la Dirección."

"Artículo 224°.- Una vez admitida la solicitud, la Dirección notificará a los propietarios con los que no exista acuerdo, adjuntando copia de la solicitud y de los documentos que la sustentan. Los propietarios deberán exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Cuando el propietario del predio no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, la Dirección notificará al concesionario con el modelo del aviso para que lo publique, a su cargo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado. La publicación se efectuará por dos (2) días hábiles consecutivos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado con el aviso, el concesionario presentará a la Dirección las páginas completas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada."

"Artículo 225°.- La oposición a la solicitud de establecimiento de servidumbre será presentada a la Dirección dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación al propietario. Cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 224° del Reglamento, el plazo correrá desde la fecha de la última publicación del aviso."

"Artículo 226°.- La oposición sólo será procedente si se sustenta en aspectos técnicos o en el incumplimiento de las normas de seguridad.

De la oposición se correrá traslado al concesionario por el término de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por el opositor."

"Artículo 227°.- De oficio o a solicitud de parte, la Dirección podrá abrir a prueba la oposición por el término de diez (10) días hábiles, y podrá solicitar al OSINERG los informes que resulten necesarios para mejor resolver la oposición formulada.

La Dirección resolverá la oposición dentro del plazo de diez (10) días hábiles de absuelto el traslado por el concesionario o de vencido el plazo de la etapa probatoria."

"Artículo 228°.- Vencido el plazo para presentar oposición, o resueltas las que se hayan presentado, se procederá a determinar el monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, que debe ser pagada por el concesionario, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes.

Para tal efecto, la Dirección encargará la valorización de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, por las áreas por ser gravadas, a cualquier Institución especializada, salvo que las partes hayan designado de común acuerdo a quien se encargue de la valorización y lo hayan comunicado a la Dirección dentro del plazo a que se refiere el Artículo 225° del Reglamento. El pago de los honorarios correspondientes a la entidad encargada de la valorización será de cargo del concesionario.

Si en el predio por ser gravado con servidumbre algún tercero ejerce legítimamente derechos otorgados por el Estado, la Dirección, a solicitud de parte y por cuenta y cargo de quien lo solicite, encargará a una institución especializada la realización de una inspección a efectos que determine la existencia de daños y perjuicios y, si fuera el caso, la valorización de la indemnización por dicho concepto. La Dirección notificará a las partes el informe pericial. De ser el caso, el tercero podrá reclamar el pago a que hubiere lugar ante el Poder Judicial."

"Artículo 229°.- El monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, será pagado por el concesionario directamente al propietario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 118° de la Ley. En los casos señalados en el segundo párrafo del Artículo 224° del Reglamento y/o cuando el propietario del predio se niegue a recibir la compensación y/o la indemnización, el concesionario efectuará el pago consignando judicialmente el monto que corresponda dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Si vencido el plazo el concesionario no cumpliera con efectuar el pago, perderá el derecho a la servidumbre.

Efectuado el pago oportunamente, el concesionario podrá exigir lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 118° de la Ley."

"Artículo 230°.- La Resolución que emita el Ministerio estableciendo o modificando la servidumbre, sólo podrá ser contradicha en la vía judicial, en cuanto se refiere al monto fijado como compensación y/o indemnización, dentro del plazo señalado en el Artículo 118° de la Ley."

Artículo 2°.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, toda mención que se haga al Sistema Interconectado Nacional (SINAC), debe entenderse como referida al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), la misma que será su nueva denominación.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los procedimientos que actualmente se encuentren en trámite, se adecuarán a lo dispuesto en las normas modificatorias, en lo que resulte aplicable.

Segunda.- Durante el plazo que regirá hasta el 31 de diciembre del 2002, el tope de la garantía a que se refieren los Artículos 37°, 55° y 66° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas será de 250 UIT, con excepción de la que corresponda a la actividad de generación hidráulica que se regirá por lo dispuesto en los artículos respectivos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

27286

DECRETO SUPREMO N° 039-2001-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 39° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que los titulares de las centrales de generación y de sistemas de transmisión, cuyas instalaciones se encuentren interconectadas conformarán un organismo técnico denominado Comité de Operación Económica del Sistema (COES) con la finalidad de coordinar su operación al mínimo costo, garantizando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. Además, menciona que para tal efecto, la operación de las centrales de generación y de los sistemas de transmisión se sujetarán a las disposiciones de este comité;

Que, el Artículo 32° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que los concesionarios de generación y de transmisión, cuando integren un COES, están obligados a operar sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita dicho Comité;

Que, el Artículo 40° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que el funcionamiento de un COES se regirá por las disposiciones que señale el Reglamento, contemplando los procedimientos para la optimización de la operación, que menciona, entre otros, su inciso c);

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-98-EM, publicado el 18 de febrero de 1998 se modificó, entre otros, el Artículo 92° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, concerniente a la operación en tiempo real de las unidades generadoras y los sistemas de transmisión de un sistema interconectado. El mencionado artículo dispone que dentro de cada COES, la coordinación de la operación en tiempo real del sistema será efectuada por el representante de los titulares del Sistema Principal de Transmisión en calidad de "Coordinador de la Operación del Sistema";

Que, la experiencia recogida durante el período de vigencia del mencionado Artículo 92° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha demostrado que resulta más conveniente que la coordinación de la operación en tiempo real de las unidades generadoras y sistemas de transmisión de un sistema interconectado, así como de los sistemas eléctricos de las empresas distribuidoras y de los

clientes libres, sea efectuada por el Comité de Operación Económica del Sistema (COES);

Que, la confiabilidad del suministro de electricidad depende en gran medida de la buena administración, operación y mantenimiento de las redes de transmisión de energía, siendo ésta la base técnica para incentivar una sana competencia. Esta dependencia tiene mayor relevancia al haberse expandido el sistema de transmisión y constituido el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN); en consecuencia, el Coordinador de la Operación del Sistema requiere de un apoyo eficiente y debidamente organizado de parte de los sistemas de transmisión, para lo cual es imprescindible conformar Centros Regionales de Operación de Redes, los que estarán encargados de operar las instalaciones de transmisión de determinadas zonas, garantizando de este modo la seguridad, confiabilidad y libre acceso en sus redes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2001-EM, publicado el 22 de febrero de 2001 se modificó, entre otros, el Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas en lo concerniente a la composición del Directorio del COES, disponiendo la participación de dos veedores con derecho a voz, uno representante de los distribuidores y el otro de los clientes sujetos a precios libres;

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas señala la obligación de publicar en la página Web del COES los Acuerdos del Directorio, procedimientos técnicos, breve descripción de modelos utilizados y demás datos relacionados a la operación técnica y económica del sistema;

Que, la coordinación de la operación en tiempo real no debe ser asignada exclusivamente a algún integrante de un COES, a fin de dar señales de equidad frente a las responsabilidades que debe asumir cada integrante en cuanto a la operación al mínimo costo, seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos;

Que, la empresa de transmisión estatal que representa a los titulares del Sistema Principal de Transmisión que tiene actualmente a su cargo la coordinación de la operación en tiempo real del Sistema, se encuentra en proceso de privatización, por lo que no es conveniente que el nuevo titular obtenga ventajas ante la posibilidad de integrar un consorcio que esté ligado con otros agentes del mercado;

Que, la coordinación de la operación en tiempo real, constituye una de las etapas de la operación de un sistema y debe efectuarse dentro del ámbito de un COES, dado que este organismo técnico tiene la responsabilidad de coordinar su operación al mínimo costo, conforme lo dispone el Artículo 39° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, las condiciones para que el COES asuma la coordinación de la operación en tiempo real son las adecuadas, siendo fortalecida su independencia y transparencia en las decisiones que toma, con la vigencia de los Artículos 85° y 91° del Reglamento, contando también con la fiscalización de sus propios integrantes y del OSINERG, por lo que su accionar se encuentra bien definido, establecido y supervisado;

Que, por las consideraciones expuestas y la experiencia alcanzada, se hace necesario modificar algunos criterios y procedimientos contenidos en el Artículo 92° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, a efectos de reforzar en la estructura del mercado eléctrico la eficacia requerida en el desempeño técnico, demostrado transparencia en todos sus niveles, en beneficio de una eficiencia en la economía y seguridad del sistema, incentivando de este modo condiciones de sana competencia entre los diversos agentes del mercado;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 92° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, quedando redactado de la forma siguiente:

"Artículo 92°.- La operación en tiempo real de las unidades generadoras, de los sistemas de transmisión, de distribución y de los clientes libres de un sistema interconectado, será efectuada directamente por sus titulares, bajo su propia responsabilidad. Para los alcances del presente artículo, en los sistemas interconectados donde

exista un COES, dicha operación se hará ciñéndose a los programas establecidos por la Dirección de Operaciones, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Sistema. Entiéndase por "Integrante del Sistema" a las entidades que conforman un COES, a los distribuidores, a los clientes libres y a los generadores no integrantes de un COES.

La coordinación de la operación en tiempo real del Sistema será efectuada por el COES, en representación de los integrantes del Sistema, en calidad de "Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema", al que se le denominará "Coordinador", para lo cual contará con el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador, en resguardo de la calidad y seguridad del sistema eléctrico, supervisará y controlará el suministro de electricidad. Los integrantes del Sistema sólo podrán apartarse de la programación a que se refiere el Artículo 93° del Reglamento, por salidas intempestivas del servicio debidas a fuerza mayor o caso fortuito, o variaciones significativas de la oferta y/o demanda respecto a la programación diaria. En este caso, la operación del Sistema también será efectuada por el Coordinador, de acuerdo con lo que señale el Estatuto y los procedimientos técnicos del COES, así como las normas que la Dirección establezca para la coordinación de la operación en tiempo real.

Para el cumplimiento de estas funciones los integrantes del Sistema deberán proporcionar al Coordinador la información en tiempo real requerida por éste.

El Coordinador cumplirá sus funciones considerando lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, las normas que la Dirección establezca y los procedimientos técnicos del COES. En caso que alguna situación operativa no esté normada, dispondrá acciones que a su juicio y criterio técnico operativo considere adecuadas, en base a la información que los integrantes del Sistema le proporcionen, siendo estas disposiciones supervisadas por el OSINERG, las mismas que serán publicadas en la página Web del COES conforme a lo dispuesto en el inciso m) del Artículo 91° del Reglamento.

El OSINERG determinará el costo eficiente que se reconocerá al Coordinador por la coordinación de la operación, teniendo en cuenta las necesidades tecnológicas de control y comunicaciones para la optimización de la operación del Sistema.

Artículo 2°.- Las normas y procedimientos para la coordinación de la operación en tiempo real a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 92° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, deberán adecuarse a las disposiciones del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) adecuará su Estatuto y sus procedimientos técnicos a lo establecido en el presente Decreto Supremo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de su publicación.

Artículo 4°.- La Dirección normará la constitución de los Centros Regionales de Operación de Redes, a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones del Coordinador.

Artículo 5°.- Déjase sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICION FINAL

Unica.- En un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el representante de los titulares del Sistema de Transmisión y actual Coordinador, transferirá la coordinación de la operación en tiempo real del Sistema al Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

MITINCI

Aprueban el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera

DECRETO SUPREMO
N° 025-2001-ITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera", aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, contempla las pautas y obligaciones que deben cumplir las empresas industriales manufactureras del país; así como establece un conjunto de instrumentos de gestión ambiental con el objeto de promover el desarrollo sostenible y competitivo de la industria manufacturera nacional;

Que, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, en su condición de autoridad competente encargada de la implementación de los instrumentos de gestión ambiental, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones que el titular de la actividad industrial manufacturera debe llevar a cabo, ha considerado pertinente aprobar el Régimen de Sanciones e Incentivos para la Protección Ambiental en la Industria Manufacturera;

Que, el referido documento ha sido sometido a consulta ciudadana con el objeto que se presenten aquellas observaciones y sugerencias que las personas naturales y jurídicas interesadas, estimen conveniente formular;

Que, habiéndose recibido, evaluado y considerado las observaciones y recomendaciones alcanzadas durante el proceso de consulta ciudadana, el referido documento ha quedado expedito para su aprobación;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

REGIMEN DE SANCIONES E INCENTIVOS DEL REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.

El presente régimen de sanciones e incentivos tiene por objeto:

a) Fortalecer las acciones de prevención y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de la actividad de la industria manufacturera con la protección del medio ambiente.

b) Contribuir a la protección del medio ambiente de los riesgos ocasionados por los agentes nocivos que pudiera generar la actividad de la industria manufacturera, evitando que sobrepasen los límites máximos permisibles.

c) Promover la adecuación de la actividad de la industria manufacturera a la política nacional de protección del ambiente.

d) Fomentar el empleo de técnicas adecuadas y procesos que permitan el incremento de la eficiencia productiva y la conservación del ambiente.

Artículo 2°.- Ambito.

El presente Régimen regula las infracciones, sanciones e incentivos aplicables a nivel nacional a todas las personas naturales y jurídicas del Sector Público y Privado que realicen actividad en la industria manufacturera, contenidas en el Decreto Legislativo N° 613°, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el Decreto Legislativo N° 757°, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en sus modificatorias y complementarias; en la Ley N° 23407, Ley General de Industrias; en la Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades; en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país que forman parte de la legislación nacional.

Artículo 3°.- Autoridad Competente. Organo encargado de la Protección Ambiental. Autoridades en el Procedimiento Administrativo.

Corresponde a la Dirección de Asuntos Ambientales (DAAM) de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI, velar por el cumplimiento y aplicación del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, en adelante el Reglamento, del presente Régimen Sanciones e Incentivos, y en particular, corresponde a la DAAM propiciar el establecimiento y la aplicación de los incentivos pertinentes, y en su caso, disponer el cumplimiento de medidas de seguridad y aplicar sanciones por infracciones a las regulaciones ambientales cometidas por personas o empresas comprendidas en el Artículo 2° del presente Régimen.

La DAAM es la autoridad competente en primera instancia para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, la evaluación de las infracciones o acciones de las empresas industriales manufactureras y de la aplicación de incentivos y de las medidas coercitivas y/o correctivas correspondientes. La autoridad competente en segunda y última instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

Asimismo, corresponde a la DAAM elaborar en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, los proyectos de Límites Máximos Permisibles para su aprobación mediante Decreto Supremo.

Constituyen recursos propios de la DAAM, entre otros, todo monto que perciba directa o indirectamente el MITINCI de la aplicación del Reglamento y del presente Régimen, los cuales se destinarán a la gestión ambiental de la misma.

Artículo 4°.- De las Obligaciones en General.

Corresponde al titular del proyecto o actividad hacer el descargo de los hechos que se le imputan o incriminan; al denunciante, cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos para la presentación de la denuncia; y, al Sector, verificar la existencia de la infracción, teniendo la facultad discrecional de actuar y evaluar las pruebas que considere necesarias.

Para el otorgamiento de los incentivos, corresponde al titular de la actividad verificar que se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el presente Régimen para obtener dicho beneficio.

Artículo 5°.- Situación de Titulares con PAMA, DAP, EIA o DIA Aprobado.

Aquellos titulares de la actividad que a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, cuenten con un

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, con un Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP, con un Estudio de Impacto Ambiental - EIA o con una Declaración de Impacto Ambiental - DIA aprobada por la autoridad competente u otro instrumento similar, sólo podrán ser sancionados en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de obligaciones expresamente contenidas en el PAMA, DAP, EIA o DIA u otro instrumento similar;
- b) Por incumplimiento de obligaciones formales de carácter general;
- c) Por los daños ocasionados por otras operaciones o procesos no considerados en el PAMA, DAP, EIA o DIA u otro instrumento similar, o por daños ocasionados por impactos no previstos en dichos instrumentos de adecuación ambiental.
- d) Por no cumplir o no adecuarse a las medidas establecidas en este Régimen.

Artículo 6°.- Situación de Titulares en Proceso de Aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA.

Si un titular de la actividad inicia ante la DAAM un proceso de aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA conforme a ley, con anterioridad a cualquier denuncia formal o requerimiento de la autoridad sectorial por infracción que genere un daño o riesgo a la salud o el ambiente, no se le aplicará sanción alguna y la infracción no será inscrita en el Registro de Infractores que conduce el MITINCI ni será considerada para los efectos de la reincidencia, si se aprobara su PAMA, DAP, EIA o DIA y si la denuncia versara sobre algún aspecto tratado en este proceso administrativo de aprobación.

Sin embargo, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción, si el titular de la actividad incumple los plazos o requerimientos exigidos por el Reglamento, el presente Régimen o las disposiciones establecidas por la propia autoridad competente durante el proceso de adecuación ambiental, pudiendo asimismo imponer medidas de seguridad o remediación conforme al presente Régimen.

Artículo 7°.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10° del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar.

Artículo 8°.- Responsabilidad Solidaria entre el Titular de la Actividad y el Agente Directo del Daño.

La responsabilidad establecida para el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera en el Artículo 5° del Reglamento, es solidaria con la del agente directo del daño.

Se entiende como agente directo del daño, a toda persona jurídica que habiendo contratado con el titular de la actividad incide directamente en la generación del riesgo o daño. Se entiende por responsabilidad solidaria aquella establecida por el Código Civil Peruano.

Artículo 9°.- Responsabilidad de los Directores y/o Gerentes.

Los Directores y/o Gerentes de las personas jurídicas titulares de la actividad son también responsables solidarios por las infracciones cometidas por éstas, mientras no acrediten que estuvieron imposibilitados de conocer y/o evitar los hechos que ocasionaron la infracción.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10°.- De los Incentivos y Sanciones.

Los incentivos contenidos en el Reglamento y en el presente Régimen son otorgados para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de prevención en la gestión ambiental de la industria manufacturera, así como la implementación de técnicas y procesos destinados a reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por ley. Las infracciones conllevan a la aplicación de sanciones de tipo coercitivas y/o medidas correctivas.

Artículo 11°.- Provisión Normativa de la Infracción.

Ninguna persona será sancionada por una acción u omisión no prevista como infracción o incumplimiento de la normatividad vigente al momento de su comisión.

Artículo 12°.- Pronunciamiento Motivado.

Las resoluciones o pronunciamientos que la autoridad sectorial expida con ocasión de la tramitación de un procedimiento sancionatorio o de incentivos, deberán ser debidamente fundamentadas.

Artículo 13°.- Alcances de la Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por infracciones al Reglamento y al presente Régimen, no excluye las responsabilidades civiles y/o penales que resulten exigibles al autor de la infracción.

TITULO III

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 14°.- Conductas que son objeto de Incentivos.

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, técnicas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad manufacturera, son ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por la normatividad sectorial o la autoridad competente, y que respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental, tales como la implementación de sistemas, programas o planes de gestión ambiental o la adopción de medidas de prevención.

Artículo 15°.- Incentivos.

Son incentivos, además de los establecidos en los Artículos 31, 32 y 35 del Reglamento, los siguientes:

- a) Reducción en el pago de tasas administrativas.
- b) Requerimientos menos frecuentes de Auditorías.
- c) Excepción a requisitos regulatorios, conforme lo determine la autoridad competente.
- d) Difusión de experiencias exitosas.
- e) Otorgamiento de Premios Públicos.
- d) Certificación de buen desempeño ambiental.

Artículo 16°.- Criterios para la determinación de Incentivos.

Los incentivos a que se refiere al artículo anterior, serán otorgados por la Autoridad Competente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Novedad y replicabilidad de la medida técnica o proceso.
- b) Daños y perjuicios evitados o que puedan evitarse.
- c) Beneficios obtenidos en favor de la sociedad y/o del ambiente.
- d) Desempeño ambiental en relación a empresas similares del subsector.

Artículo 17°.- Autoridad que Otorga los Incentivos.

La DAAM es la autoridad competente para efectos de evaluación, tramitación y otorgamiento de los incentivos

correspondientes. La autoridad competente en segunda instancia es la Dirección Nacional de Industrias - DNI.

Artículo 18°.- Solicitudes.

Independientemente de los procesos iniciados de oficio por la autoridad competente, el propio titular de la actividad o cualquier otro interesado, puede presentar solicitudes o petitorios para el otorgamiento de incentivos. Estas solicitudes o petitorios deberán cumplir con las mismas formalidades de las denuncias, en lo que fuera pertinente.

Las Direcciones Regionales de Industria remitirán las solicitudes por ellas recibidas a la DAAM para su atención y trámite. Sin embargo, la Autoridad Competente puede adicionalmente delegar en un tercero la recepción de las solicitudes, mediante la suscripción de convenios que así lo establezcan.

Artículo 19°.- Procedimiento.

La DAAM publicará la solicitud o petitorio para el otorgamiento de incentivos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la localidad respectiva y concederá un plazo de treinta (30) días calendario para que cualquier persona pueda presentar sus comentarios u observaciones. Vencido el plazo, la DAAM podrá resolver la solicitud u ordenar de oficio o al solicitante la realización de un examen especial o cualquier otra diligencia requerida para acreditar los hechos invocados, los que deberán estar suscritos por un consultor ambiental registrado ante el MITINCI o por un funcionario público, de ser el caso.

Una vez concluido este procedimiento, la DAAM resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción del informe del examen especial o la diligencia requerida. En este caso, el silencio administrativo no otorga ningún derecho o aprobación.

Los gastos del informe especial serán sufragados por el solicitante.

Artículo 20°.- Apelación en caso de Resolución Denegatoria.

En caso la DAAM expida resolución denegando el otorgamiento del incentivo, el solicitante o peticionante podrá presentar recurso de apelación ante la Dirección Nacional de Industrias o en su defecto, presentar recurso de reconsideración ante la DAAM siempre que aporte nuevos elementos probatorios.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36°, 37° y 38° del Reglamento, las siguientes:

- a) No llevar Registro de Monitoreo.
- b) Llevar Registro de Monitoreo incompleto o incorrecto.
- c) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles
- d) Uso ilegal de productos o insumos contaminantes o peligrosos que estén restringidos o prohibidos.
- e) No presentar o presentar en forma extemporánea o incompleta los informes o reportes ambientales o la información adicional solicitada por la autoridad competente.
- f) Incumplimiento de los plazos, metas, medidas técnicas, de gestión o inversión, dispuestos para la adecuación ambiental.
- g) Obstaculizar las acciones de control y fiscalización dispuestas por la autoridad del Sector.
- h) Impedir, obstaculizar o incumplir las medidas de seguridad o de remediación dispuestas por la autoridad competente.
- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

1. Amonestación,
2. Multa,
3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.
5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

Medidas correctivas:

7. Seguimiento de cursos de capacitación y educación ambiental obligatorios por los Gerentes y Directores de las empresas infractoras, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
8. Adopción de medidas de mitigación o eliminación del riesgo o daño.
9. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental sectorial.
10. Inicio del proceso de adecuación conforme a los instrumentos ambientales establecidos en el Reglamento.

En todos los casos, las sanciones serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación o que tenga el carácter de Diario Oficial en el lugar donde se realicen las actividades industriales manufactureras de la empresa sancionada. Igualmente las empresas sancionadas serán inscritas en el Registro de Infractores a las Normas de Protección Ambiental, que para tal fin llevará debidamente actualizado la DAAM y que será de libre acceso al público. En este registro se hará constar la situación de reincidencia.

Artículo 23°.- Medidas de Remediación.

Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones y/o medidas establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá obligar al titular de la actividad o al responsable del daño a reponer las cosas al estado anterior a su ocurrencia.

Artículo 24°.- Medidas de seguridad.

En caso que la Guía de Matriz de Riesgo o cualquier otro instrumento o dispositivo aprobado por el Sector, estableciera la existencia de graves riesgos para la salud de las personas o el ambiente, la autoridad competente podrá imponer en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas de seguridad:

- a) Aislamiento de áreas o parte de instalaciones.
- b) Suspensión parcial o total de actividades o procedimientos.
- c) Retención de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de aquellas acciones u omisiones que originan el grave riesgo.
- d) Alerta a través de medios de difusión masiva.

Estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las acciones o sanciones que correspondan. Estas medidas sólo podrán dejarse sin efecto por mandato expreso de la Autoridad Competente.

Artículo 25°.- Criterios para la determinación de Sanciones y/o Medidas.

Las sanciones y/o medidas a que se refiere al Artículo 16° del presente Régimen, serán impuestas por la autoridad competente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Daños y perjuicios producidos o que puedan producirse.
- b) Gravedad de la infracción
- c) Riesgo generado por la infracción.
- d) Antecedentes positivos o negativos, condición de reincidencia del infractor
- e) Beneficio económico del infractor por el incumplimiento a la norma de protección ambiental.

Artículo 26°.- Concurrencia de infracciones.

Cuando por un mismo hecho concurre más de una infracción, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 27°.- Cumplimiento de las obligaciones ambientales.

El pago de la multa y/o ejecución de las demás sanciones y/o medidas impuestas no exceptúan al infractor del cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas por la legislación vigente.

Artículo 28°.- Plazos para la aplicación de sanciones temporales.

Tratándose de las sanciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 22° del presente Régimen, las restricciones temporales de los derechos allí contenidos no podrán ser mayores de 90 días.

Artículo 29°.- De las Multas.

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.

El abono de la multa se realizará dentro de los treinta días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la misma. De haberse presentado recurso de impugnación contra esta resolución, se procederá a los procedimientos de ejecución coactiva.

Vencido el plazo, toda demora del pago conllevará el cobro de los correspondientes intereses legales.

Artículo 30°.- Del Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Multa.

El MITINCI podrá conceder excepcionalmente y de manera general, beneficio de aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de las multas, para lo cual dictará mediante Resolución Ministerial, las normas que establezcan las condiciones y requisitos a cumplir por los beneficiarios.

En casos particulares, el MITINCI está facultado a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento, para el pago de las multas al titular de la actividad que lo solicite, siempre que éste cumpla con los requerimientos o garantías que el Sector establezca mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección Nacional de Industrias - DNI, o norma de rango similar y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas por conceptos de multas estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio del MITINCI. De ser el caso, la Dirección Nacional de Industrias podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y,
- b) Que las deudas por concepto de multas no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de las cuotas de amortización pendientes de pago.

Artículo 31°.- Efectos de la reincidencia.

Se considera reincidente a aquel que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres años siguientes a la expedición de dicha resolución. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa que corresponde imponer, y cuando corresponda, con el doble de la suspensión o restricción de los derechos administrativos. Se

excluyen de esta agravante, las infracciones formales que no contribuyan al daño o amenaza a la salud humana, el ambiente y los recursos naturales.

TITULO V

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 32°.- Denuncias y Procedimiento.

Cualquier persona tiene derecho a formular denuncias ante la DAAM, por acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como infracciones en el Reglamento, en el presente Régimen y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia. Este derecho se aplica aún cuando los intereses del denunciante no resulten directamente afectados con la infracción. Asimismo, los procesos administrativos pueden ser iniciados de oficio por la autoridad competente.

En tanto no se efectúe la delegación específica de la atención de denuncias ambientales, las Direcciones Regionales de Industria remitirán las denuncias por ellas recibidas a la DAAM para su atención y trámite.

Sin embargo, la autoridad competente puede delegar en un tercero la recepción de las denuncias, mediante la suscripción de convenios celebrados para este fin.

Artículo 33°.- Contenido de la Denuncia.

La denuncia deberá presentarse por escrito y contendrá:

1. Nombre, denominación o razón social, datos de identidad y domicilio del denunciante.
2. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular de la actividad denunciada.
3. Los fundamentos de hecho que la sustentan, expuestos con orden y claridad.
4. Documentos probatorios.
5. Constancia de pago por derecho de trámite.
6. Firma del solicitante o su huella digital si es analfabeto.

Artículo 34°.- Procedimiento para Evaluación de la Denuncia.

Una vez recibida la denuncia por la DAAM, ésta tiene un plazo máximo de 15 días hábiles para su calificación y, en caso de ser admitida, se notificará de la misma al denunciado.

El denunciado tendrá un plazo de quince (15) días calendario, a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, debiendo ofrecer las pruebas que lo sustenten.

Abuelto el traslado, o en caso contrario, vencido el plazo sin que se hubiera presentado los descargos correspondientes, la DAAM abrirá un período de prueba no superior a treinta (30) días calendario ni inferior a diez (10), a fin que puedan realizarse las pruebas y diligencias que juzgue pertinentes. Este período de prueba puede ser ampliado por la Autoridad Competente por única vez por un plazo máximo de 15 días calendario.

Durante esta etapa se realizarán y apreciarán únicamente las pruebas que consistan en documentos, pericias e inspecciones que tengan relación con la cuestión que se discute.

Una vez concluida la etapa probatoria, la DAAM resolverá el caso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contado a partir de la finalización de la misma.

En caso de resolución desfavorable al infractor, ésta deberá incluir, además de la aplicación de las sanciones correspondientes, la obligación de pagar los costos de las pericias y otras pruebas o actuaciones realizadas en la etapa probatoria.

Artículo 35°.- Diligencias Administrativas.

La Autoridad competente podrá llevar a cabo cualquier diligencia que considere necesaria en cualquier etapa del proceso administrativo. En caso de no llevarse a cabo por negativa o resistencia del denunciado, este último será pasible de multa conforme al TUPA del Sector, sin perjuicio de su ejecución efectiva.

Artículo 36°.- La notificación.

Las notificaciones se realizarán a más tardar a los tres días de expedido el proveído o resolución respectiva. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro del proveído o resolución y podrán efectuarse de la siguiente manera:

- a) Por correo certificado o por mensajería en el domicilio fiscal con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso, adicionalmente se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.
- b) Por medio de sistemas de comunicación por computación, fax y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción.
- c) Por edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación local.

Artículo 37°.- Notificación Tácita.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado la notificación o ella se hubiese verificado sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, la persona a quien se debió notificar realiza cualquier acto o gestión que haga suponer o demuestre su conocimiento.

Se considerará como fecha de notificación aquella en la que se practicó el respectivo acto o gestión.

Artículo 38°.- Reducción de la Sanción.

En cualquier etapa del proceso sancionatorio y antes de expedirse la resolución final por parte de la DAAM, el titular de la actividad que reconozca la infracción e inicie y culmine su proceso de adecuación ambiental, y de ser el caso, cumpla con las medidas de seguridad impuestas por la autoridad, se hará acreedor a:

- a) Reducción de la sanción de multa hasta en un sesenta por ciento (60%).
- b) Reducción de cualquier otra sanción a criterio de la autoridad competente.

Sin embargo, la autoridad competente podrá revocar esta reducción si el infractor incumple con los plazos o requerimientos exigidos por el Reglamento durante el proceso de adecuación ambiental o si incumple con la ejecución de las medidas de seguridad impuestas.

Esta reducción no se aplica a aquellos titulares de la actividad manufacturera para quienes sea exigible iniciar su proceso de adecuación con anterioridad a la denuncia.

Artículo 39°.- Incumplimiento de la Sanción.

El titular de la actividad cuenta con un plazo de treinta días calendario, a partir de su notificación, para dar cumplimiento a las sanciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 22° del presente Régimen. En caso contrario se procederá conforme a los procedimientos de ejecución coactiva.

Artículo 40°.- Auxilio de la fuerza pública.

Cuando lo estime conveniente la autoridad competente podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecución de las sanciones.

Artículo 41°.- Facultades del Denunciante.

El denunciante tendrá, dentro del proceso administrativo, las siguientes facultades:

- a) Tener acceso al expediente administrativo, de acuerdo a las directivas establecidas por la autoridad competente. Asimismo se le notificará con la resolución que admita la denuncia, con la imposición de medidas de seguridad o con las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.
- b) Ofrecer cualquier medio probatorio conforme al Reglamento, al presente Régimen o cualquier otra disposición complementaria sobre la materia.
- c) Presentar medios impugnatorios a las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo.

TITULO VI

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Artículo 42°.- Autoridad Competente para definir Conflictos de Competencia.

La autoridad competente para dirimir conflictos de competencia entre distintos sectores por la aplicación de sanciones por infracciones a la normatividad ambiental es el CONAM, tal como lo establece el Artículo 37° de su Reglamento de Organización y Funciones.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 22° del Marco Estructural de Gestión Ambiental - MEGA, el CONAM podrá constituir un Grupo Técnico, para proponer alternativas de solución de conflictos de competencias a que se refiere el Artículo 37° antes señalado.

Artículo 43°.- Procedimiento en caso de Conflicto de Competencia.

En caso de presentarse un conflicto de competencia entre el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y otro Ministerio, Sector o Institución Pública, se debe seguir el siguiente trámite:

1. La Dirección de Asuntos Ambientales debe plantear e iniciar el diálogo de concertación entre las distintas autoridades involucradas, con el objeto de solucionar el problema en un plazo que no excederá los quince (15) días calendario, sin perjuicio de dar inicio al procedimiento sancionatorio respectivo.
2. En caso de no prosperar una solución concertada entre los distintos sectores o autoridades involucradas, la DAAM deberá presentar un pedido formal y por escrito de inhibición a la otra autoridad que se irroga competencia.
3. En caso de no prosperar ello, la Dirección de Asuntos Ambientales deberá presentar un pedido formal y por escrito ante el CONAM solicitando dirimir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con la normatividad que regula las funciones del CONAM

DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL

Artículo Unico.- Facultad de dictar Normas Complementarias.

Corresponde al MITINCI dictar normas complementarias para mantener actualizado el Reglamento y el presente Régimen.

27358

Autorizan contratación de servicios de diseño, diagramación, fotolitos, impresión y acabados de ejemplares de la Memoria Ministerial mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 143-2001-ITINCI/DM

Lima, 16 de julio de 2001

Visto el Informe N° 006-2001-MITINCI/SG/OGA-OASA, presentado por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, mediante el cual solicita la expedición de una resolución que autorice la exoneración del proceso de selección para la contratación de los servicios de diseño, diagramación, fotolitos, impresión y acabados de un mil quinientos (1,500) ejemplares de la Memoria Ministerial.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 064-2001-PCM, publicado el 2 de junio de 2001, se dispone que los Minis-

tros de Estado deberán presentar al Congreso de la República un informe de la gestión realizada, bajo la denominación de Memoria Ministerial;

Que, el inciso c) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, señala que están exonerados de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso, las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia declaradas de conformidad a la referida Ley y el Artículo 20° de la misma norma legal establece que las adquisiciones y contrataciones exoneradas del proceso de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, se realizarán mediante el procedimiento de Adjudicación de Menor Cuantía y se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego;

Que, el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, señala que se considera situación de urgencia cuando la ausencia extraordinaria e imprevisible de determinado bien o servicio, compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales o de las operaciones productivas que la entidad tiene a su cargo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 064-2001-PCM, la presentación de la Memoria Ministerial constituye un hecho extraordinario e imprevisible, cuyo cumplimiento resulta obligatorio por tratarse de una norma de orden público y que en virtud de la obligatoriedad establecida en la citada norma, la Memoria Ministerial constituye un servicio esencial para las actividades del Estado toda vez que permite a la ciudadanía un acceso transparente a la información de cada sector, en aras de una evaluación y fiscalización permanente de la gestión gubernamental por parte de otros poderes del Estado;

Que, para el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Decreto Supremo N° 064-2001-PCM, se requiere la contratación de los servicios de diseño, diagramación, fotolitos, impresión y acabados de un mil quinientos (1,500) ejemplares de la Memoria Ministerial, a fin de que los mismos puedan ser presentados el 26 de julio de 2001 a los miembros del Congreso de la República;

Que, en consecuencia es necesaria la contratación de los referidos servicios hasta por la suma de S/. 31,000.00 mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto Supremo N° 064-2001-PCM;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25831, Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en situación de urgencia la contratación de los servicios de diseño, diagramación, fotolitos, impresión y acabados de un mil quinientos (1,500) ejemplares de la Memoria Ministerial, a fin de que los mismos puedan ser presentados el 26 de julio de 2001 a los miembros del Congreso de la República.

Artículo 2°.- Exonerar al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, del proceso de Adjudicación Directa para la contratación del servicio de edición e impresión de un mil quinientos (1,500) ejemplares de la Memoria Ministerial.

Artículo 3°.- Autorizar a la Oficina General de Administración, a través de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la contratación de los servicios a los que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución mediante el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, hasta por la suma de Treinta y Un Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 31,000.00).

Artículo 4°.- La presente Resolución, así como el Informe Técnico y Legal que la sustentan serán de conocimiento de la Contraloría General de la República dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha de aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

27340

JUSTICIA

Cancelan Título de Notario Público de la provincia de Trujillo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 225-2001-JUS

Lima, 13 de julio de 2001

Vistos el Oficio N° 100-JUS/CN-P y el Informe N° 016-2001-JUS/CN-P de fecha 10 de mayo de 2001, del Presidente del Consejo del Notariado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2361-2001-CORNC-GSJ-GG/PJ de fecha 13 de febrero de 2001, el Jefe del Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial comunicó al Presidente del Consejo del Notariado, que don GUSTAVO RAMON FERRER VILLAVICENCIO, Notario Público de la provincia de Trujillo, Distrito Notarial de La Libertad, tiene registrado antecedentes penales por delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, Falsedad Ideológica;

Que, el Consejo del Notariado, en dos oportunidades invitó a don Gustavo Ramón Ferrer Villavicencio a fin de que informe oralmente respecto a su participación en los hechos vinculados a la condena y sin embargo el notario no se presentó; no obstante el 17 de abril del presente año hizo de conocimiento del Consejo que interpuso un recurso de Revisión en contra de la sentencia condenatoria de la Corte Superior y solicitó que se posponga la actuación administrativa hasta que la Corte Suprema se pronuncie respecto de dicho recurso;

Que, el Consejo del Notariado solicitó que la Sala Penal de la Corte Suprema expida copia certificada de la resolución emitida respecto de la Queja por Denegatoria de Recurso de Nulidad, obteniendo como respuesta el Oficio N° 408-P-SPTCS de fecha 23 de mayo de 2001, por el que el Presidente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema informa que con fecha 11 de diciembre del 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema declaró infundada la Queja;

Que, la interposición de un recurso de Revisión ante la Corte Suprema no suprime los efectos de la cosa juzgada propios de la Resolución de Segunda Instancia;

Que, en sesión del Consejo del Notariado de fecha 8 de mayo del 2001 se acordó proponer que el señor Ministro de Justicia cancele el título del citado notario;

Que, estando acreditado que el notario Gustavo Ramón Ferrer Villavicencio fue condenado por delito doloso por sentencia de la Corte Superior emitida en proceso penal sumario, la misma que constituye cosa juzgada conforme al Artículo 90° del Decreto Legislativo N° 124 y habiéndose producido el supuesto de hecho previsto en el inciso d) del Artículo 21° del Decreto Ley N° 26002, procede de pleno derecho el cese en el cargo de notario, sin que haya lugar a la apertura de proceso disciplinario;

Que, resulta necesario cancelar el Título respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en los incisos d) y e) del Artículo 21° del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado y en el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CANCELAR, por cese el Título de Notario Público de la provincia de Trujillo, Distrito Notarial de La Libertad de don GUSTAVO RAMON FERRER VILLAVICENCIO.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de La Libertad y al interesado; para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

27233

Aprueban modificación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del ministerio para el año 2001

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 266-2001-JUS

Lima, 9 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Secretaría General N° 467-2000-JUS de fecha 29 de diciembre de 2000 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Justicia para el año 2001;

Que mediante Oficio N° 965-2001-JUS/OGA de fecha 12 de junio de 2001 la Oficina General de Administración solicita a la Secretaría General del Ministerio de Justicia la modificación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones para el año 2001;

Que el Artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas no contenidas en el Plan Anual de Adquisiciones deberán ser aprobadas por la máxima autoridad administrativa de la Entidad, para su inclusión en el mismo;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Administración, Economía y Desarrollo y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones para el año 2001 de la Unidad Ejecutora del Pliego 006 Ministerio de Justicia, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Oficina General de Administración queda encargada de informar de lo dispuesto en la presente Resolución al CONSUCODE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, así como comunicará a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa PROMPYME, las inclusiones y exclusiones de los procesos de selección, dentro del referido plazo.

Regístrese y comuníquese.

MARIA LILA IWASAKI CAUTI
Secretaría General

27232

PESQUERÍA

Precisan que lo dispuesto mediante R.M. N° 143-2000-PE será de aplicación en procesos de evaluación de expedientes de permisos de pesca y recursos impugnativos de embarcaciones pesqueras

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 257-2001-PE

Lima, 17 de julio del 2001

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 143-2000-PE del 16 de mayo del 2000, se dispuso que los armadores de embarcaciones pesqueras comprendidas en el régimen de la Ley N° 26920 y en los alcances de los Decretos Supremos N° 003-98-PE y 003-2000-PE, podrán solicitar el permiso de pesca correspondiente o su ampliación, ante la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería o ante las Direcciones Regionales de Pesquería, para lo cual deberán cumplir con el Procedimiento N°1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pes-

quería, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-99-PE, cuyos requisitos simplificados y demás requerimientos para la obtención del respectivo permiso de pesca se encuentran contenidos en la mencionada Resolución Ministerial;

Que mediante Resolución Ministerial N° 186-2001-PE del 7 de junio del 2001, se deroga a partir del 30 de junio del 2001, las Resoluciones Ministeriales de carácter general que regulen aspectos de ordenamiento pesquero y acuícola, que hayan sido publicadas con anterioridad al 1 de enero del 2001, entre las cuales se encuentra la Resolución Ministerial N° 143-2000-PE;

Que con la finalidad de dar continuidad al proceso de evaluación de los trámites de permisos de pesca y de recursos impugnativos de embarcaciones pesqueras comprendidas en el régimen de la Ley N° 26920 y en los alcances de los Decretos Supremos N°s. 003-98-PE y 003-2000-PE, que se encuentran pendientes, es necesario disponer que las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial a que se hace referencia en el primer considerando, serán de aplicación a los expedientes en trámite;

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 143-2000-PE, serán de aplicación en el proceso de evaluación de los expedientes de permisos de pesca y de recursos impugnativos de embarcaciones pesqueras comprendidas en el régimen de la Ley N° 26920 y en los alcances de los Decretos Supremos N°s. 003-98-PE y 003-2000-PE, que se encuentren en trámite pendiente de atención.

Artículo 2°.- La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería y las Direcciones Regionales de Pesquería, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

27347

Disponen que durante la vigencia del Régimen Exploratorio Temporal de Extracción de Pequeños Pelágicos sólo serán de aplicación las infracciones tipificadas en la R.M. N° 151-2001-PE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 258-2001-PE

Lima, 17 de julio del 2001

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 151-2001-PE del 4 de mayo del 2001, se estableció un Régimen Exploratorio Temporal de Extracción de Pequeños Pelágicos, en el marco del cual se autorizó a las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente, la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel, caballa y camotillo en la zona comprendida entre el paralelo 16° Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo peruano;

Que es conveniente precisar los alcances del Régimen Exploratorio Temporal de Extracción de Pequeños Pelágicos, en función de las características poblacionales de los recursos hidrobiológicos autorizados y del comportamiento de las actividades extractivas del sector pesquero artesanal;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Durante la vigencia del Régimen Exploratorio Temporal de Extracción de Pequeños Pelágicos, sólo serán de aplicación las infracciones tipificadas en la Resolución Ministerial N° 151-2001-PE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

27348

Constituyen Comisión encargada de evaluar el Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia de las actividades pesqueras

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 259-2001-PE

Lima, 17 de julio del 2001

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Especial constituida por la Resolución Suprema N° 072-2001-PE encargada de evaluar la situación financiera del sector pesquero dedicado a la producción de harina y aceite de pescado, así como de elaborar una propuesta de reestructuración de la deuda pesquera con el sistema financiero, en su informe final aprobado por Resolución Ministerial N° 237-2001-PE, ha considerado como una condición necesaria para llevar a cabo una efectiva racionalización del esfuerzo pesquero, el desarrollo de un sistema de fiscalización por parte del Ministerio de Pesquería, que garantice el cumplimiento del marco normativo, genere credibilidad por parte de los administrados y sea drástico, transparente y eficaz en las sanciones; concluyendo, en tal sentido, que el Ministerio de Pesquería debe fortalecer el Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como revisar el actual procedimiento administrativo sancionador, lo que además permitiría equilibrar las condiciones de competencia entre los agentes económicos sectoriales;

Que mediante el Decreto Supremo N° 010-2001-PE se aprobó la reestructuración organizativa institucional y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Pesquería, creándose como un órgano de línea a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia encargado de proponer, implementar y supervisar la política sectorial nacional relativa al seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuicultura;

Que, teniendo en consideración que las actividades pesqueras deben efectuarse aprovechando responsablemente los recursos hidrobiológicos que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Ministerio de Pesquería contar con un Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia de las capturas y procesamiento de los referidos recursos naturales, el mismo que debe comprender a todas las actividades pesqueras, ya sea en el mar o en aguas continentales, con el fin de proveer a la Administración de información relevante para la adopción de medidas destinadas a garantizar la preservación de los recursos hidrobiológicos;

Que el citado Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia suministra actualmente al Ministerio de Pesquería, mediante el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, información de las actividades pesqueras a través del monitoreo vía satélite de la flota pesquera industrial; y, asimismo, provee de otras informaciones relevantes mediante los reportes de las tolvas de pesaje y de los establecimientos industriales pesqueros, así como de las inspecciones *in situ*;

Que con el fin de completar la cobertura del referido SISESAT a toda la flota de mayor escala, incluyendo bajo su aplicación a las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente obtenido al amparo de la Ley N° 26920, el Comité Especial constituido mediante Resolución Ministerial N° 154-2001-PE llevó a cabo un proceso de selección para elegir a la empresa proveedora de los servicios de seguimiento vía satélite de dicha flota, el mismo que fue declarado desierto el 9 de julio de 2001;

Que, por lo expuesto, siendo de gran importancia realizar las acciones conducentes a optimizar y fortalecer el Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia, resulta conveniente constituir una Comisión que, con la participación del sector pesquero privado, se encargue de evaluar y formular recomendaciones pertinentes;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Constituir la Comisión encargada de evaluar el Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia de las actividades pesqueras, y formular recomendaciones destinadas a fortalecer y optimizar dicho sistema, la misma que estará conformada de la siguiente manera:

- El Viceministro de Pesquería, quien la presidirá.
- El Director Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia.
- El Director Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero.
- El Director General de Estadística e Informática.
- La Directora General de Asesoría Jurídica.
- Un representante del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.
- Los señores Santiago Freundt Cruz, Samuel Dyer Ampudia y Javier Calmet Aranguren, representantes de la Sociedad Nacional de Pesquería.

Asimismo, se invita a incorporarse al trabajo de la Comisión a un representante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

27349

Declaran fundado recurso de reconsideración interpuesto contra la R.D. N° 084-2001-PE/DNEPP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 135-2001-PE/DNEPP

Lima, 13 de julio del 2001

Visto los escritos de Registro N°s. 05408003 y 05724003, de fechas 5, 7 y 8 de junio de 2001, respectivamente, presentados por PESQUERA LANCONES S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 035-2001-PE/DNEPP del 23 de abril del 2001, se notificó a los armadores pesqueros que incumplieron con pagar total o parcialmente los derechos de pesca del ejercicio 2000, otorgándoseles un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, para que cumplan con efectuar el pago o presentar la declaración jurada según corresponda, a cuyo vencimiento, la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero debía proceder a publicar la relación de embarcaciones pesqueras cuyos permisos de pesca caducaron de pleno derecho y en forma definitiva, por incumplir con pagar total o parcialmente los derechos de pesca del ejercicio 2000;

Que mediante Resolución Directoral N° 084-2001-PE/DNEPP del 31 de mayo del 2001, se publicó en el literal A) del Anexo 1, la relación de embarcaciones pesqueras cuyos armadores no cumplieron con liquidar el pago de derechos de pesca del ejercicio 2000, en el cual se incluyó la embarcación pesquera ITJ 3 con matrícula N° CO-5543-PM de la empresa PESQUERA LANCONES S.A.C.;

Que mediante los escritos del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 084-2001-PE/DNEPP, presentando como medios probatorios, los documentos que acreditan el pago realizado por los derechos de pesca del ejercicio 2000;

Que de la evaluación de los documentos presentados y de los que obran en el expediente, se ha determinado que

los pagos por derechos de pesca correspondientes al ejercicio 2000, respecto a la embarcación pesquera ITJ 3, fueron realizados dentro de los plazos establecidos por la Resolución Ministerial N° 087-2000-PE, en consecuencia el recurso de reconsideración deviene fundado;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración Pesquera de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 201-2001-PE/DNEPP-Dap-kfv de fecha 8 de junio del 2001 y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 98° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA LANCONES S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 084-2001-PE/DNEPP del 31 de mayo del 2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Excluir a la embarcación pesquera ITJ 3 con matrícula N° CO-5543-PM del literal A) del Anexo I de la Resolución Directoral N° 084-2001-PE/DNEPP y del literal B) del Anexo II de la Resolución Ministerial N°100-2001-PE, e incluirla en el literal A) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 100-2001-PE y del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 101-2001-PE.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL FLORES ROMANI
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

27251

Otorgan a Pesquera Hayduk S.A. autorización de incremento de flota y permiso de pesca para operar embarcación en la extracción de diversos recursos hidrobiológicos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 136-2001-PE/DNEPP

Lima, 13 de julio del 2001

Vistos los escritos de Registro N° CE-00006001, de fechas 12 de enero y 6 de abril del 2001 presentados por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 458-97-PE del 24 de setiembre de 1997, se otorgó, entre otros, a los armadores TEOFILO BLAS CHANGANA BAZALAR y MARTHA E. CAVERO RAMOS permiso de pesca a plazo determinado, en adecuación a la Ley General de Pesca y su Reglamento, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "JESSICA ELIZABETH" con matrícula N° HO-4318-PM, de 156.95 m3 de volumen de bodega, equipada con redes de cerco de 1/2 pulgada (13 mm.) de longitud mínima de abertura de malla, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas de la costa;

Que de otra parte, por Resolución Directoral N° 109-2000-PE/DNE del 23 de mayo del 2000, se dejó sin efecto el permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "ZETA 1" con matrícula N° CE-3940-PM de 151.48 m3 de volumen de bodega otorgado por Resolución Ministerial N° 122-98-PE para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, excluyéndola del literal A) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 500-98-PE y del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 501-98-PE, como consecuencia de la susti-

tución de su volumen de bodega a favor de la embarcación pesquera "BAMAR II" con matrícula N° CE-16661-PM;

Que mediante los escritos del visto, la recurrente en su condición de asociante en el contrato de asociación en participación celebrado con la empresa LAS FOCAS S.A.C., propietaria de la embarcación pesquera siniestrada "JESSICA ELIZABETH" con matrícula N° HO-4318-PM, solicita autorización de incremento de flota, vía sustitución de igual volumen de bodega de la embarcación siniestrada precitada de 156.95 m3 de volumen de bodega, para que la embarcación pesquera de bandera nacional de propiedad de la recurrente denominada "ZETA 1" con matrícula N° CE-3940-PM de 151.48 m3 de volumen de bodega acceda a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, solicitando asimismo el permiso de pesca correspondiente;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración Pesquera mediante Informe N° 078-2001-PE/DNEPP-Dap y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los procedimientos N°s. 1 y 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2000-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a PESQUERA HAYDUK S.A., autorización de incremento de flota, vía sustitución de igual volumen de bodega de la embarcación pesquera siniestrada "JESSICA ELIZABETH" con matrícula cancelada N° HO-4318-PM, de 156.95 m3 de capacidad de bodega, para ser ejecutada en la embarcación pesquera denominada "ZETA 1" con matrícula N° CE-3940-PM, de 151.48 m3 de volumen de bodega, equipada con redes de cerco de 1/2 pulgada (13 mm.) y 1 1/2 pulgadas (38 mm.), de longitud mínima de abertura de malla; para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas de la costa.

Artículo 2°.- Otorgar a PESQUERA HAYDUK S.A., permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación pesquera denominada "ZETA 1" registrada con matrícula N° CE-3940-PM, de 151.48 m3 de volumen de bodega, equipada con redes de cerco de 1/2 pulgada (13 mm.) y 1 1/2 pulgadas (38 mm.), de longitud mínima de abertura de malla; según corresponda, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas de la costa.

Artículo 3°.- La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente resolución está supeditado a la operatividad de la embarcación pesquera, a la realización de actividad extractiva en el ejercicio previo y al pago por concepto de derechos de pesca conforme a lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. El incumplimiento del pago parcial o total de los derechos de pesca en el plazo y condiciones establecidos determinará la suspensión o caducidad del permiso de pesca según corresponda, de acuerdo al Artículo 43° del texto legal antes mencionado.

Artículo 4°.- Las operaciones de pesca están sujetas a lo dispuesto en las normas legales vigentes y a las que se emitan sobre regulación y ordenamiento pesquero.

Artículo 5°.- Reservar el derecho a solicitar autorización de incremento de flota y/o permiso de pesca respecto a 5.47 m3 de volumen de bodega, correspondiente al excedente resultante de la diferencia del volumen de bodega presentado para ser sustituido con el efectivamente sustituido, la que podrá utilizar de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- Incorporar la presente Resolución y a la embarcación pesquera "ZETA 1" al literal A) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 100-2001-PE y al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 101-2001-PE, excluyendo la citada embarcación del literal A) del Anexo II y del Anexo V de la Resolución Ministerial N° 100-2001-PE.

Artículo 7°.- Dejar sin efecto el permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial N° 458-97-PE, para operar la embarcación pesquera "JESSICA ELIZABETH", incluyendo la citada embarcación y la presente Resolución Directoral en el literal A) del Anexo II de la Resolución

Ministerial N° 100-2001-PE, excluyendo a la mencionada embarcación del literal A) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 100-2001-PE y del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 101-2001-PE.

Artículo 8°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL FLORES ROMANI
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

27252

Declaran improcedente solicitud de permiso de pesca para operar embarcación en la extracción de diversos productos hidrobiológicos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 137-2001-PE/DNEPP

Lima, 13 de julio del 2001

Visto el expediente de Registro N° CE-00194003 con escritos de fechas 10 de mayo y 7 de junio del 2001, presentado por JULIA JUANA MARTÍNEZ DE YATACO y MANUEL FORTUNATO YATACO LAVALLE.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con la autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo el Artículo 11° del Reglamento de la mencionada Ley establece que el régimen de acceso a la actividad extractiva está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca; y el numeral 12.1 del Artículo 12° del mismo Reglamento señala que en caso de recursos plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que conceden acceso a las pesquerías bajo responsabilidad, salvo que sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos;

Que por Resolución Ministerial N° 781-97-PE, se declaró a los recursos anchoveta y sardina como plenamente explotados, limitándose su acceso a la sustitución de igual capacidad de bodega;

Que mediante los escritos del visto, los recurrentes solicitan permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "JEREMIAS" con matrícula N° CO-20097-CM y 52.27 m3 de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto, empleando redes de cerco;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente se ha determinado que los recurrentes no cuentan con autorización de incremento de flota para la embarcación pesquera "JEREMIAS" con matrícula N° CO-20097-CM, por lo que resulta improcedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración Pesquera mediante Informe N° 153-2001-PE/DNEPP-Dap, y con la conformidad de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud de permiso de pesca presentada por JULIA JUANA MARTÍNEZ DE YATACO y MANUEL FORTUNATO YATACO LAVALLE, para operar la embarcación pesquera "JERE-

MIAS" de matrícula N° CO-20097-CM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL FLORES ROMANI
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

27253

Otorgan a Mont Blanc Export S.R.Ltda. autorización y licencia de operación para instalación de planta de congelado y procesamiento de recursos hidrobiológicos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2001-PE/DNEPP

Lima, 13 de julio del 2001

Vistos los escritos con registro N° CE - 00163003 de fechas 11 de abril y 1 de junio del 2001 respectivamente, presentados por MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, y el Artículo 49° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros se requiere de autorización y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento de productos pesqueros;

Que mediante el escrito del visto, la recurrente solicita autorización en vía de regularización y licencia de operación para desarrollar la actividad de congelado de productos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero ubicado en calle Juan José Miranda N° 965, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica;

Que la Dirección Nacional de Medio Ambiente mediante Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo del 2001, señala que la recurrente ha cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental para obtener la licencia de operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos de 12 t/día de capacidad instalada, ubicada en el establecimiento industrial pesquero mencionado en el considerando anterior;

Que de la inspección técnica efectuada al establecimiento industrial pesquero de MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda., se ha constatado que tiene instalada una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de procesamiento de 12 t/día, la misma que se encuentra en estado operativo;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada al expediente, se ha determinado que la recurrente ha cumplido con los requisitos procedimentales y sustantivos exigidos por la normatividad pesquera vigente, por lo que procede otorgar lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración Pesquera a través de su Informe N° 120-2001-PE/DNEPP-Dap-cvg del 2 de mayo del 2001 y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con los Artículos 43° inciso d), 45° y 46° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los Artículos 49° y 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda. autorización en vía de regularización a fin de que instale una planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la calle Juan

José Miranda N° 965, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, con una capacidad proyectada de 12 t/día.

Artículo 2°.- Otorgar a MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda. licencia de operación, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, a través de su planta de congelado en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la calle Juan José Miranda N° 965, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 12 t/día.

Artículo 3°.- MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda. deberá operar su planta de congelado con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad higiénica y seguridad industrial pesquera que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera; asimismo deberá contar con un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto final, debiendo poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Dirección Nacional del Medio Ambiente, tal como lo establece la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA.

Artículo 4°.- Incorporar al Anexo II, PLANTAS DE PROCESAMIENTO PESQUERO - CONGELADO de la Resolución Ministerial N° 023-2001-PE, la planta de congelado de la empresa MONT BLANC EXPORT S.R.Ltda., ubicada en el establecimiento industrial pesquero citado en el primer artículo de la presente Resolución, con una capacidad instalada de 12 t/día.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo señalado en el Artículo 3° de la presente Resolución será causal de caducidad del derecho otorgado o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso.

Artículo 6°.- Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de Pesquería de Ica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL FLORES ROMANI
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

27254

Incorporan embarcación en anexo III de resolución mediante la cual se aprobaron los listados de embarcaciones pesqueras de mayor escala con derecho de sustitución

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 140-2001-PE/DNEPP

Lima, 16 de julio del 2001

Visto el escrito de Registro N° 05120002 de fecha 8 de mayo del 2001, a través del cual se remite el escrito presentado por INVERSIONES EL PLEBEYO S.R.L.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Directoral N° 123-99-PE/DNE de fecha 24 de mayo de 1999, se incorporó al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 501-98-PE, "Embarcaciones consideradas por el Ministerio de Pesquería para la sustitución de capacidad de bodega a que se refiere el Artículo 24° de la Ley General de Pesca y los Artículos 19° y 24° de su Reglamento", entre otras embarcaciones pesqueras a la embarcación "PLEBEYO" de matrícula N° CE-2023-PM, retirándola del Anexo I de la citada Resolución;

Que mediante las Resoluciones Directorales N°s 182-99-PE/DNE y 220-2000-PE/DNE, se aprobaron los cambios del titular del permiso de pesca para operar la embarcación "PLEBEYO", a favor de EUGENIO LEON MARINOS y de INVERSIONES EL PLEBEYO S.R.L., respectivamente, incorporando ambas Resoluciones al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 501-98-PE;

Que por Resolución Ministerial N° 101-2001-PE de fecha 26 de marzo del 2001, fueron aprobados los listados de embarcaciones pesqueras de mayor escala con derecho de sustitución, consignándose a la embarcación pesquera "PLEBEYO", con matrícula N° CE-2023-PM, en el Anexo

I - Embarcaciones pesqueras no consideradas por el Ministerio de Pesquería para la sustitución de capacidad de bodega a que se refieren el Artículo 24° de la Ley General de Pesca y los Artículos 12° y 18° de su Reglamento;

Que mediante escrito del visto INVERSIONES EL PLEBEYO S.R.L. solicita la exclusión de la embarcación pesquera "PLEBEYO" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 101-2001-PE y su inclusión en el Anexo III de la citada Resolución, al haber cumplido con presentar el Certificado de Inspección de Condición y acreditar la operatividad de la citada embarcación en el plazo establecido por la Resolución Ministerial N° 137-99-PE;

Que de la evaluación del expediente se ha determinado que por error material de las Resoluciones Directorales N°s 182-99-PE/DNE y 220-2000-PE/DNE se consignó la embarcación pesquera "PLEBEYO" en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 501-98-PE, en consecuencia, corresponde rectificar dicho error, incluyendo la referida embarcación en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 101-2001-PE;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración Pesquera y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS; y,

En uso de las facultades conferidas por el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 101-2001-PE, a la embarcación pesquera "PLEBEYO" de matrícula N° CE-2023-PM, retirándola del Anexo I de la citada Resolución Ministerial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL FLORES ROMANI
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

27255

Modifican nombre de embarcación y de titular de permiso de pesca

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 141-2001-PE/DNEPP

Lima, 16 de julio del 2001

Visto los escritos con Registros N°s. 03680003 del 10 de abril y 03081003 del 3 de abril del 2001, presentados por los armadores CORPORACION PESQUERA SAN FRANCISCO S.A. Y JOSE EUSEBIO FIESTAS FIESTAS Y TOMAS FIESTAS FIESTAS.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 006-98-PE/DNE se autorizó el cambio de nombre del titular del permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Ministerial N° 371-94-PE y modificada por la Resolución Ministerial N° 185-98-PE, para operar la embarcación pesquera R.B con N° de matrícula CO-4328-PM, a favor de Pesquera San Fermín S.A.;

Que mediante Resolución Directoral N° 100-2001-PE/DNEPP del 27 de marzo del 2001, se aprobaron los listados de embarcaciones pesqueras de mayor escala autorizadas a realizar extracción de diversos recursos hidrobiológicos mediante permiso de pesca, detallándose en anexo IV la relación de embarcaciones siniestradas de las cuales tiene conocimiento el MIPE, en la cual se consigna a la embarcación R.B con matrícula N° CO-6366-PM como embarcación siniestrada;

Que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 124-98-CTAR-LAMB/DRP del 9 de octubre de 1998, se declaró procedente la solicitud de modificación del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 090-98-CTAR-LAMB/DRP y otorgó permiso de pesca a plazo determinado a los armadores pesqueros JOSE EUSEBIO FIESTAS FIESTAS y TOMAS FIESTAS FIESTAS para operar la embarcación de bandera nacional NIÑO DEL MILAGRO II con matrícula N° PL-5499-CM en la extracción de los recursos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto;

Que mediante los escritos del visto, CORPORACION PESQUERA SAN FRANCISCO S.A., solicita la rectificación del nombre de la embarcación pesquera consignada como siniestrada de la cual tiene conocimiento el Ministerio de Pesquería, a la embarcación R.B. debiendo ser M.B. con el mismo número de matrícula, conforme aparece en la Resolución de siniestro con pérdida total emitido por la DICAPI; asimismo, JOSE EUSEBIO FIESTAS FIESTAS y TOMAS FIESTAS FIESTAS, propietarios de la embarcación NIÑO DEL MILAGRO II solicitan la rectificación del nombre del titular del permiso de su embarcación habiendo consignado a FIESTAS FIESTAS JOSE S. debiendo ser JOSE EUSEBIO FIESTAS FIESTAS y TOMAS FIESTAS FIESTAS, conforme aparece en la Resolución que otorga el permiso de pesca;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente se ha determinado que se ha cometido errores materiales al emitir las Resoluciones Ministeriales N°s. 100 y 102-2001-PE, por lo que procede efectuar la rectificación correspondiente;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración Pesquera y con la conformidad legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS; y,

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 071-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el nombre de la embarcación R.B. que se encuentra consignada en el anexo IV de la R.M. N° 100-2001-PE, debiendo entenderse como M.B. el nombre de la embarcación siniestrada.

Artículo 2°.- Modificar el nombre del titular de permiso de pesca de la embarcación NIÑO DEL MILAGRO II con matrícula N° PL-5499-CM consignada en el literal A del anexo I de la R.M. N° 102-2001-PE, debiendo entenderse como JOSE EUSEBIO FIESTAS FIESTAS y TOMAS FIESTAS FIESTAS.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL FLORES ROMANI
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

27256

PROMUDEH

Aprueban código de ética para funcionarios y servidores del Sector, denominado "Compromiso Ético del personal de PROMUDEH"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 263-2001-PROMUDEH**

Lima, 6 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 297-2000-PROMUDEH fue creada la Comisión Sectorial de Trans-

parencia como órgano de apoyo al objetivo estratégico del Sector de lograr una gestión transparente de los Programas y actividades, facilitar la detección de todo tipo de corrupción administrativa y colaborar en la implantación de una cultura de responsabilidad en la gestión del Sector;

Que, a la mencionada Comisión le fue encargado la elaboración y difusión de un código de ética para los funcionarios y servidores del Sector;

Que, la citada comisión ha cumplido con elaborar el mencionado documento, a través de un proceso sostenido de consulta y exposición con los servidores y funcionarios del Sector, habiendo presentado el documento definitivo para aprobación;

Estando a lo previsto en el Artículo Tercero de la Resolución Ministerial N° 297-2000-PROMUDEH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el código de ética para los funcionarios y servidores del Sector, denominado "Compromiso Ético del personal de PROMUDEH", el mismo que constituye anexo de la presente resolución.

Artículo Segundo.- El presente documento comprende a los funcionarios y servidores del Sector, comprendiendo a sus programas nacionales, organismos públicos descentralizados, cualquiera que sea su modalidad contractual o régimen jurídico aplicable.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones, la labor de difusión del presente código de ética.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

27324

Declaran fundada apelación interpuesta contra otorgamiento de buena pro en proceso de licitación pública internacional

**RESOLUCIÓN GERENCIAL
N° 060-2001-PROMUDEH/GGA**

Lima, 16 de julio de 2001

Vistos el Recurso de Apelación presentado por el señor Elías López Elías representante del Postor TAI LOY S.A., impugnando el otorgamiento de la Buena Pro en los Items 80, 81 y 180, en el proceso de la Licitación Pública Internacional N° 001-2001-PROMUDEH;

CONSIDERANDO:

Que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y con los requisitos de admisibilidad señalados en el Artículo 168° del citado cuerpo legal;

Que el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 013-2001-PROMUDEH, proceso de selección según relación de Items, declara que cada uno de los Items constituye un proceso menor dentro del proceso de selección principal, siendo aplicables las reglas correspondientes al proceso principal, con las excepciones previstas en el citado Reglamento;

Que habiéndose observado que en el Item 81 del cual también se ha solicitado la revisión, le fue otorgada la Buena Pro al postor Impugnante TAI LOY S.A., se ha corrido el traslado al postor TAI HENG S.A., por el otorgamiento de la Buena Pro en los Items 80 y 180 en los que resultó ganador, conforme a lo señalado en el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

Que, habiéndose observado que el postor TAI HENG S.A., no ha cumplido con absolver el traslado conferido,

motivo por el cual el presente caso se encuentra expedito para resolver;

Que, habiéndose efectuado el análisis correspondiente a las Bases Administrativas, el Cuadro de Evaluación emitido por el Comité Especial encargado de llevar a cabo la Licitación Pública Internacional N° 001-2001-PROMUDEH y las propuestas técnicas y económicas de los postores en los Items 80, 81 y 180, se ha advertido lo siguiente:

a) Según relación de bienes, detallada en las páginas 28 al 32 de las Bases Administrativas, para el Item 80, la entidad requería de 1,093 rollos de forro vinílico tamaño oficio, habiendo fijado como valor referencial el de US\$ 1.90, por rollo; habiendo tomado el Comité Especial como propuesta ganadora la del postor TAI HENG S.A.; con el siguiente puntaje total: Evaluación Técnica 40.00 puntos y Evaluación Económica 60.00 puntos, al considerar su propuesta económica de US\$ 1.40; sin embargo, se aprecia que se omitió considerar para dicho Item, la propuesta económica alternativa de US\$ 1.160, por el artículo "viniforro oficio cristal", con lo cual el impugnante habría obtenido el puntaje máximo de 100 puntos y por consiguiente el otorgamiento de la Buena Pro.

Al respecto, conforme al numeral 1.8 Absolución de las Consultas, que forman parte integrante de las bases, son válidas la presentación de propuestas alternativas.

b) Respecto a los Items 81 y 180, que ha sido de objeto Buena Pro a favor del impugnante TAI LOY S.A. y del postor TAI HENG S.A. respectivamente, se ha verificado que las Bases Administrativas han fijado como valor referencial por cada "pliego de papel lustre", el monto de US\$ 6.05, valor que corresponden en el mercado a cientos, acto que ha provocado confusión en los postores, caso UTIL EXPRESS y TAI HENG que ha presentado su propuesta en base a pliegos, en cambio los postores TAI LOY S.A. y Papelera Nacional S.A., en base a cientos, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 1°, 3°, 12°, 26° y 57° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, en concordancia con lo establecido en los Artículos 3°, 26° y 40° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; respecto a estos Items debe declararse su nulidad de oficio; careciendo de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación en estos extremos;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 147-2001-PRO-MUDEH/OGAJ;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 866 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano y sus modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM - Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado el postor TAI LOY S.A., contra el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de Licitación Pública Internacional N° 001-2001-PROMUDEH respecto al Item 80, en consecuencia Otorguese la Buena Pro en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declárese, la nulidad de los Items 81 y 180 desde la etapa de elaboración de las Bases Administrativas, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dispóngase, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Artículo 4°.- Remitir la presente Resolución a los interesados para los fines que estimen conveniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS E. CASTILLO SANCHEZ
Gerente de Gestión Administrativa

27326

RELACIONES EXTERIORES

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 292-2001-RE

Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 292-2001-RE, publicada en nuestra edición del día 17 de julio de 2001, en la página 206866.

DICE:

Resolución Suprema N° 292-2001-RE

Lima, 16 de julio de 2001

DEBE DECIR:

Resolución Suprema N° 285-2001-RE

Lima, 13 de julio de 2001

27383

SALUD

Aprueban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios

DECRETO SUPREMO N° 022-2001-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley General de Salud N° 26842, en lo que concierne a las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;

De conformidad con lo previsto en el Artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

APROBACION

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, que consta de treinta y tres artículos, cinco Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, y dos anexos.

REFRENDO

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO PRETELL ZÁRATE
Ministro de Salud

REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

TITULO PRIMERO : DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO : DE LOS ORGANISMOS DE
VIGILANCIA SANITARIA

TITULO TERCERO : DE LAS EMPRESAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

TITULO CUARTO : DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

TITULO QUINTO : DE LA INSPECCION SANITARIA A LAS EMPRESAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

TITULO SEXTO : DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance del Reglamento

El presente Reglamento regula aquellas actividades de saneamiento ambiental que toda persona natural y jurídica está obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de microorganismos, insectos u otra fauna transmisora de enfermedades para el hombre. Asimismo, establece los requisitos que deben cumplir las empresas que prestan servicios ligados a las actividades de saneamiento ambiental.

Artículo 2º.- Actividades de saneamiento ambiental

Las actividades de saneamiento ambiental materia del presente Reglamento son:

- a) Desinsectación.
- b) Desratización.
- c) Desinfección.
- d) Limpieza de ambientes.
- e) Limpieza y desinfección de reservorios de agua.
- f) Limpieza de tanques sépticos.

Artículo 3º.- Condiciones para la ejecución de actividades

La ejecución de actividades de saneamiento ambiental, con excepción de las señaladas en los incisos d) y e) del Artículo 2º, no está sujeta a periodicidad alguna. Dichas actividades se ejecutarán a solicitud del propietario, del administrador o de la persona responsable del establecimiento, quien determinará libremente la oportunidad y frecuencia para su realización.

Sólo el Ministerio de Salud podrá disponer como medida de seguridad sanitaria, previa evaluación de los riesgos para la salud de terceros, la realización de una o más actividades de saneamiento ambiental. A este efecto, el Ministerio de Salud deberá hacer de conocimiento público la medida dispuesta mediante comunicación que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Periodicidad de la limpieza de ambientes y de la limpieza y desinfección de reservorios de agua

La limpieza de ambientes de los locales comerciales, industriales y de servicios deberá efectuarse diariamente.

La limpieza y desinfección de los reservorios de agua de los locales de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los de las viviendas multifamiliares, deberán ejecutarse cada seis (6) meses.

Artículo 5º.- Empresas de saneamiento ambiental

Podrán brindar los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2º de este Reglamento, quienes se hubieren constituido como personas jurídicas bajo cualquiera de las modalidades previstas por la ley.

Para fines del presente Reglamento, dichas personas jurídicas se denominarán en adelante "empresas de saneamiento ambiental".

Artículo 6º.- Inicio de actividades de las empresas de saneamiento ambiental

Las empresas de saneamiento ambiental no requieren de autorización sanitaria para su habilitación ni funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones por el solo mérito

de su inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Ninguna autoridad municipal podrá exigir a las empresas de saneamiento ambiental su inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal. Lo dispuesto en la presente disposición no exime a dichas empresas de la obligación de obtener de la municipalidad distrital correspondiente la respectiva licencia municipal de funcionamiento por el local que ocupan.

Artículo 7º.- Inspección técnica a las empresas de saneamiento ambiental

Dentro de los treinta (30) días de iniciadas sus actividades, la empresa de saneamiento ambiental deberá solicitar a la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente la inspección técnica de sus instalaciones, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 8º.- Vigilancia sanitaria de los locales comerciales, industriales y de servicios

Las municipalidades vigilarán que los locales comerciales, industriales no alimentarios y de servicios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos, de salud, servicios médicos de apoyo y de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, se encuentren en condiciones de higiene y libres de insectos, roedores o cualquier otro agente que pudiere ocasionar enfermedades para el hombre. Vigilarán también que los reservorios de agua de dichos locales así como los de viviendas multifamiliares sean limpiados y desinfectados periódicamente.

La vigilancia sanitaria de los locales de los establecimientos dedicados a la fabricación, almacenamiento y fraccionamiento de alimentos y bebidas, de los establecimientos de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, de los establecimientos farmacéuticos y de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, así como de sus respectivos reservorios de agua, está a cargo del Ministerio de Salud.

La vigilancia sanitaria de los locales y reservorios de agua de los establecimientos de procesamiento de productos hidrobiológicos corresponde al Ministerio de Pesquería.

Artículo 9º.- Vigilancia de las empresas de saneamiento ambiental

Las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, dentro de su ámbito, vigilarán el funcionamiento de las empresas de saneamiento ambiental y verificarán el cumplimiento por dichas empresas de las disposiciones de este Reglamento aplicables a las actividades que realizan.

Artículo 10º.- Prohibición para prestar servicios

Los organismos de vigilancia sanitaria están impedidos de participar directa o indirectamente en la prestación de los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el Artículo 2º del presente Reglamento.

Sólo por excepción, y a título gratuito, el Ministerio de Salud, o las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, dentro de su ámbito, podrán realizar actividades de saneamiento ambiental, siempre que la actividad a realizar esté destinada a la eliminación de vectores, que los medios empleados estén debidamente justificados y que los beneficios esperados sobrepasen los riesgos de su empleo.

TITULO TERCERO

DE LAS EMPRESAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 11º.- Condiciones del local

Los locales de las empresas de saneamiento ambiental deben cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con un área de depósito provista de ventilación natural o artificial, debidamente acondicionada con anaqueles para el almacenamiento de los productos y

equipos que se emplean en las actividades de saneamiento ambiental.

Los productos y equipos empleados en actividades de desinfección deben colocarse en anaqueles distintos de los destinados al almacenamiento de los productos y equipos utilizados en la desinsectación y desratización. Los productos deberán conservarse en sus envases de fábrica, con su rotulado intacto para su fácil identificación.

b) Tener un área para el cambio de vestimenta del personal, en la que se disponga de facilidades para depositar la ropa de trabajo y de diario, de manera que unas y otras no entren en contacto.

c) Contar con servicios higiénicos provistos de ducha, lavatorio e inodoro.

Dichas áreas deberán estar físicamente separadas de las otras respecto de las otras así como del área destinada al funcionamiento de las oficinas administrativas.

Artículo 12°.- Vestimenta e indumentaria de protección del personal

Las empresas están obligadas a proporcionar al personal que ejecuta las actividades de saneamiento ambiental vestuario e indumentaria de protección.

La vestimenta constará de gorra, overol y botas de jebe y deberá mostrarse en buen estado de conservación y aseo. La espalda del overol llevará impreso el nombre de la empresa para la identificación de su personal.

La indumentaria de protección personal constará de máscaras adecuadas para el trabajo a realizar, guantes de cuero y/o jebe y lentes panorámicos. Los filtros de las máscaras serán reemplazados cuando se saturan o en función del tiempo de expiración.

Queda terminantemente prohibido el trabajo de personas que no lleven puesta su vestimenta e indumentaria de protección. Se exceptúa del uso de botas de jebe, máscaras y lentes panorámicos al personal que efectúa los trabajos de limpieza de ambientes.

Artículo 13°.- Traslado de personal, equipo e insumos

Queda prohibido el traslado del personal, equipo e insumos en vehículos de transporte masivo de pasajeros.

Artículo 14°.- Dirección técnica

Las empresas de saneamiento ambiental funcionan bajo la dirección técnica de un ingeniero sanitario, o de un ingeniero de higiene y seguridad industrial o de un ingeniero industrial, los que deben acreditar su colegiatura. El profesional que se haga cargo de la dirección técnica será responsable por el uso adecuado de las sustancias químicas destinadas a las actividades de saneamiento ambiental así como de la correcta ejecución de las técnicas sanitarias aplicables a cada caso, con la finalidad de evitar daños a la salud y al ambiente. No es incompatible el desempeño del cargo de representante o administrador, con el de director técnico.

Artículo 15°.- Responsabilidades del director técnico

El director técnico es responsable de:

a) Entrenar, capacitar y supervisar al personal operativo en el correcto desempeño de sus funciones.

b) Vigilar que el almacenamiento de los productos a usarse en los trabajos de saneamiento ambiental, asegure su conservación y calidad, y para el caso de productos controlados, su seguridad.

c) Verificar que los productos a utilizarse no sean adulterados o falsificados, o que éstos no se encuentren vencidos.

d) Elaborar las fichas técnicas de evaluación y de descripción de actividades, así como las constancias de los trabajos realizados.

e) Preparar, cuando corresponda, las cartillas de medidas de seguridad que deberán adoptar los usuarios después de realizado los trabajos de saneamiento ambiental.

f) Verificar que las máscaras de protección sean las adecuadas para el tipo de trabajo a realizar; y,

g) Establecer los planes, estrategias y procedimientos de saneamiento ambiental.

Artículo 16°.- Capacitación del personal

El personal operativo que interviene en la ejecución de los trabajos de saneamiento ambiental, deberá recibir capacitación técnica continua sobre la forma en la que deben realizarse dichos trabajos y en los aspectos de

seguridad e higiene que deben tener en cuenta en el desarrollo de sus labores.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 17°.- Evaluación técnica

Antes de proceder a realizar cualquier trabajo de desratización, desinfección o desinsectación, se efectuará una visita de evaluación al local o zona a ser tratada, para identificar las deficiencias sanitarias que facilitan la presencia de microorganismos, roedores o insectos.

Con la información obtenida, se procederá a llenar la ficha técnica de evaluación y de descripción de actividades a la que se refiere el Anexo N° 1 del presente Reglamento. La empresa de saneamiento ambiental deberá conservar dicha ficha por un período no menor de doce (12) meses, contado a partir de la fecha en la que se presta el servicio. La ficha será objeto de revisión durante la inspección sanitaria a la empresa.

Artículo 18°.- Información al usuario

Previa a la realización de los trabajos de saneamiento ambiental, la empresa proveedora del servicio deberá brindar al usuario información sobre las sustancias químicas a utilizar, el potencial tóxico de las mismas y las medidas de seguridad que deberán adoptarse después de efectuado el servicio.

Artículo 19°.- Lugar de preparación de las sustancias químicas

Las soluciones de sustancias químicas que requieran utilizarse en los trabajos de saneamiento ambiental, serán obligatoriamente preparadas en el mismo lugar donde se aplican y dicha aplicación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la norma sanitaria correspondiente.

Artículo 20°.- Constancia del servicio

Al término del servicio, la empresa de saneamiento ambiental entregará al interesado una constancia del trabajo efectuado. Dicha constancia será expedida, bajo sanción de nulidad, con arreglo al formato que figura en el Anexo N° 2 de este Reglamento. No será obligatoria la expedición de constancias por la realización de trabajos de limpieza de ambientes.

Las constancias deberán identificarse con números correlativos y tendrán plena validez para acreditar la prestación del servicio ante cualquier autoridad. Las municipalidades ni ninguna otra autoridad pública, podrán exigir requisito adicional alguno para que la constancia expedida con arreglo a esta disposición surta efecto legal.

En caso de comprobarse que el director técnico hubiere firmado una constancia en blanco o sin haber participado en el asesoramiento del trabajo de saneamiento ambiental realizado, la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente denunciará el hecho al colegio profesional correspondiente, para que adopte las medidas que corresponden de acuerdo con su Código de Ética Profesional.

Una copia de la constancia expedida quedará en poder de la empresa por un período no menor de doce (12) meses, contado desde la fecha en la que se efectúa el servicio, para fines de control.

Artículo 21°.- Responsabilidad por la calidad sanitaria de los trabajos

El director técnico y el administrador o responsable de la empresa de saneamiento ambiental, son solidariamente responsables por la calidad sanitaria de los trabajos que realiza dicha empresa.

TITULO QUINTO

DE LA INSPECCION SANITARIA A LAS EMPRESAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 22°.- Realización de las inspecciones

Las inspecciones a las empresas de saneamiento ambiental se efectuarán de forma rutinaria y de manera inopinada. Las inspecciones rutinarias serán periódicas y programadas. Las inopinadas se realizarán en aquellos

supuestos en los que existan indicios razonables de irregularidad o de la comisión de alguna infracción.

Artículo 23°.- Requisitos para la realización de las inspecciones

La inspección sanitaria a las empresas de saneamiento ambiental será realizada por personal técnico, debidamente autorizado por la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente.

Para la realización de inspecciones rutinarias se deberá notificar previamente y por escrito a la empresa de saneamiento ambiental objeto de la inspección, la fecha y hora en la que ésta se realizará. La notificación se efectuará con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario. Durante la inspección estarán presentes el director técnico y dos integrantes del personal operativo de la empresa. Las inspecciones inopinadas se ejecutarán sin el requisito de previa notificación.

Artículo 24°.- Acreditación de los inspectores

Para ingresar a la empresa de saneamiento ambiental, los inspectores deberán portar, además de la respectiva credencial que los identifique como tales, una carta de presentación suscrita por el titular de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, en la que se deberá indicar el nombre completo y el número del documento de identidad nacional o de la libreta electoral de las personas que hubieren sido asignadas para realizar la inspección. Una copia de dicha carta debe quedar en poder de la empresa objeto de inspección.

Artículo 25°.- Facultades del inspector

Los inspectores están facultados para:

a) Verificar las condiciones de las instalaciones, de los equipos que se usan para realizar los trabajos de saneamiento ambiental, la vestimenta e indumentaria de protección del personal operativo y demás requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento.

b) Solicitar la exhibición de las fichas de evaluación y de descripción de actividades, de las facturas o boletas de adquisición de productos químicos para comparar sus cantidades, de ser el caso, con lo utilizado en los trabajos realizados, de las copias de las constancias emitidas, y de las facturas emitidas por la prestación de servicios de saneamiento ambiental.

Artículo 26°.- Formulación del acta de inspección

Una vez concluida la inspección, el inspector levantará el acta correspondiente por duplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas de ser el caso.

Se hará constar en el acta los descargos del administrador o responsable de la empresa de saneamiento ambiental y del director técnico.

El acta será firmada por el inspector, el administrador o responsable de la empresa, así como por el director técnico. En caso que éstos se negaren a hacerlo, en el acta se dejará constancia del hecho, sin que ello afecte su validez.

Artículo 27°.- Facilidades para la inspección

El administrador o la persona responsable de la empresa de saneamiento ambiental está obligado a prestar facilidades para el desarrollo de la inspección.

Artículo 28°.- Capacitación de los inspectores

Los inspectores deberán tener capacitación específica en actividades de saneamiento ambiental así como en el desarrollo de la función inspectiva. Las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial correspondientes son responsables por la capacitación permanente de los inspectores.

Artículo 29°.- Prohibiciones para los inspectores

Los inspectores están impedidos de:

a) Practicar inspecciones en empresas de saneamiento ambiental en las que tuviere interés económico directo o indirecto, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o dentro del segundo grado de afinidad con el administrador o la persona responsable de la empresa, o con el director técnico.

b) Solicitar a la empresa de saneamiento ambiental, o recibir de ésta, facilidades ajenas a la función inspectiva,

como el otorgamiento de transporte, refrigerio u otros conceptos similares.

TITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30°.- Infracciones y sanciones a las empresas de saneamiento ambiental

Serán sancionados con amonestación y/o multa de hasta diez (10) UIT las empresas de saneamiento ambiental que incurran en las siguientes infracciones:

a) Brindar servicios de saneamiento ambiental sin la dirección técnica de un ingeniero sanitario, ingeniero de higiene y seguridad industrial o ingeniero industrial, colegiados.

b) Dificultar la inspección mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

c) No dotar al personal operativo de la empresa de la vestimenta e indumentaria de protección personal o permitir que éste participe en la realización de trabajos de saneamiento ambiental prescindiendo de la vestimenta o indumentaria exigible de acuerdo con la naturaleza del trabajo a efectuar.

d) No elaborar o no archivar las fichas técnicas de evaluación y descripción de actividades.

e) Otorgar constancias sin haber prestado efectivamente el servicio.

f) No solicitar la inspección técnica a sus instalaciones dispuesta en el Artículo 7° de este Reglamento.

g) Incumplir lo dispuesto en el Artículo 11° del presente Reglamento.

h) Trasladar personal, equipo e insumos en vehículos de transporte masivo de pasajeros.

i) No archivar las copias de las constancias de los trabajos de saneamiento ambiental que efectúan.

j) Incluir en las constancias datos distintos a los señalados en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Corresponde a las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial calificar y merituar las infracciones en que incurran las empresas de saneamiento ambiental así como aplicar las sanciones respectivas.

Las sanciones a que se impongan a las empresas de saneamiento ambiental, serán publicadas por la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, en el Diario Oficial El Peruano. La publicación será a costa de la infractora.

Artículo 31°.- Infracciones y sanciones a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios

Serán sancionados con amonestación y/o multa de hasta quince por ciento (15%) de la UIT, por la municipalidad correspondiente, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que incurran en las siguientes infracciones:

a) No efectuar la limpieza y desinfección de reservorios de agua con la periodicidad señalada.

b) Tener en el local roedores e insectos.

Corresponde a las municipalidades, dentro de su ámbito, calificar y merituar las infracciones en que incurran los establecimientos cuya vigilancia les compete, de acuerdo con lo que establece el primer párrafo del Artículo 8° del presente Reglamento.

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Pesquería calificarán y merituarán las infracciones y aplicarán las sanciones a los establecimientos cuya vigilancia les corresponde con arreglo a lo que disponen el segundo y tercer párrafos del Artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 32°.- Infracciones y sanciones a las viviendas multifamiliares

Será sancionada con amonestación y/o multa de hasta diez por ciento (10%) de la UIT, por la municipalidad correspondiente, la vivienda multifamiliar que no cumpla con efectuar la limpieza y desinfección de sus reservorios de agua con la periodicidad señalada en este Reglamento. El monto de la multa será prorrateado entre los ocupantes de los predios que conforman la vivienda multifamiliar.

Artículo 33°.- Criterios para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones se hará con estricto arreglo a los criterios que señala el Artículo 135° de la Ley General de Salud.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y FINALES**

Primera.- En el plazo máximo de diez (10) días naturales, contados desde la vigencia del presente Reglamento, por Resolución del Ministro de Salud se expedirá la Norma Sanitaria para los trabajos de desinsectación, desratización, desinfección, limpieza y desinfección de reservorios de agua, limpieza de ambientes y limpieza de tanques sépticos.

Segund.- Las empresas de saneamiento ambiental que vienen brindando servicios, dispondrán de un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para presentar a la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, la comunicación a que se refiere el Artículo 7º del presente dispositivo legal.

Tercera.- No serán exigibles las disposiciones municipales que fijen algún tipo de periodicidad, o periodicidad distinta a la que establece este Reglamento, para la ejecución de actividades de saneamiento ambiental.

Cuarta.- Derógase la Resolución Ministerial N° 0070-79-SA/DS del 25 de mayo de 1979 que aprueba la Norma Sanitaria para la inscripción y funcionamiento de las Empresas de Saneamiento Ambiental, así como las demás disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

Quinta.- El presente Reglamento rige a partir de los diez (10) días naturales de su publicación.

ANEXO N° 1

**MODELO DE FICHA TECNICA DE EVALUACION
Y DE DESCRIPCION DE ACTIVIDADES**

Usuario :
Fecha :
Dirección :
Giro del lugar : (consignar actividad principal del lugar inspeccionado).....

1. Diagnóstico (consignar una breve descripción del problema)
.....
 2. Condición sanitaria de la zona circundante
.....
 3. Trabajos realizados
 - Desinfección
 - Desratización
 - Desinsectación
 - Limpieza y desinfección de cisternas o reservorios de agua
 - Limpieza de tanques sépticos
 4. Productos químicos o biológicos utilizados: (producto, cantidad y concentración)
.....
 5. Acciones correctivas:
.....
 6. Observaciones
.....
 7. Personal que intervino en los trabajos (nombres y apellidos)
.....
- Certificado N°.....

.....
Sello y firma del Director Técnico

ANEXO N° 2

FORMATO DE CONSTANCIA

Logotipo y/o nombre comercial RUC N°
de la empresa
Razón social de la empresa
Dirección de la empresa
Teléfono

CERTIFICADO N°

Por el presente certificamos que se han realizado los servicios de saneamiento ambiental correspondiente a:

- Desinsectación Limpieza y desinfección de reservorios de agua
- Desratización Limpieza de tanque séptico
- Desinfección

A :

UBICADO EN :

GIRO :

AREA TRATADA:

FECHA DEL SERVICIO :

Fecha

Firma y sello del director técnico
N° Registro colegio profesional

Firma y sello del administrador o responsable de la empresa

23719

**TRABAJO Y
PROMOCIÓN SOCIAL**

Modifican el Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros

**DECRETO SUPREMO
N° 023-2001-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, publicado el 5 de noviembre de 1991, regula los requisitos y formalidades aplicables al trabajo del personal extranjero;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-TR, publicado el 23 de diciembre de 1992, se reglamentó el Decreto Legislativo N° 689, estableciendo formalidades adicionales que no están acordes con los principios de la simplificación administrativa, como son la veracidad, economía y celeridad;

Que, igualmente se requiere precisar el procedimiento de aprobación de los contratos de personal extranjero a fin de que las autoridades de trabajo y migración soliciten iguales requisitos y adecuen sus normas internas a lo dispuesto en las normas aprobadas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas resulta necesario modificar y precisar el Decreto Supremo N° 014-92-TR; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560 y el Artículo 118º de la Constitución Política del Perú de 1993;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquense los Artículos 1º, 3º, 9º, 12º, 13º, 17º y 18º del Reglamento de la Ley de Contratación de

Trabajadores Extranjeros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-TR, los mismos que quedan redactados como sigue:

"Artículo 1°.- Los contratos de trabajo de personal extranjero son aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

La Autoridad Migratoria constata la aprobación del contrato de personal extranjero en virtud de lo regulado en el presente Decreto Supremo; ninguna autoridad administrativa puede exigir requisito adicional.

El personal sólo podrá iniciar la prestación de servicios aprobado el respectivo contrato de trabajo y obtenida la calidad migratoria habilitante."

"Artículo 3°.- Los contratos del personal extranjero exceptuado, incurso en los incisos a), b), c) y g), se rigen por las mismas normas de contratación aplicables a los trabajadores peruanos, pueden ser contratados a tiempo indefinido o sujetos a modalidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En caso estos trabajadores extranjeros celebren contratos de trabajo a tiempo indefinido, deben formalizarlos por escrito a efectos de presentarlos ante la Autoridad Migratoria para la obtención de la calidad migratoria habilitante.

Los demás casos contemplados en el Artículo 3° de la Ley se rigen por sus propias normas."

"Artículo 9°.- Cuando el personal extranjero solicitado va a ingresar en sustitución de otro extranjero, no se incluirá en los cálculos de los porcentajes limitativos al que va a ser reemplazado, sino sólo al que pretende ingresar."

"Artículo 12°.- El procedimiento para la aprobación de los contratos de personal extranjero por la Autoridad Administrativa de Trabajo es el siguiente:

a) La solicitud, según formato autorizado, se dirige a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción donde se encuentre el centro de trabajo. Si el desempeño de las labores del personal extranjero se efectúa en diversos centros de trabajo ubicados en distintas regiones del país, podrá presentar la solicitud en cualquiera de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social, en donde estén ubicados éstos.

b) La solicitud se presenta acompañada de lo siguiente:

- El contrato de trabajo, preferentemente según modelo, en tres ejemplares.

- La declaración jurada, preferentemente según formato, que el contrato no se excede de los porcentajes limitativos autorizados. La declaración jurada no requiere la firma de contador.

- Comprobante de pago del derecho correspondiente a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

- Alternativamente, el título profesional o los títulos o certificados de estudios técnicos o certificados de experiencia laboral vinculados con el objeto del servicio; los documentos referidos en el párrafo anterior no son conjuntivos, pudiendo presentarse cualquiera de ellos, siempre que se acredite la vinculación entre la calificación del trabajador y el servicio a prestarse.

- Fotocopia legalizada del pasaje o billete a que se refiere el inciso d) del Artículo 8° de la Ley o la Declaración Jurada que se garantiza el transporte pertinente la que puede ser consignada como cláusula en el mismo contrato, o la Constancia de las coordinaciones de retorno de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), según el Artículo 16° de este Reglamento.

- Cuando se solicite exoneración de los porcentajes limitativos, se debe incluir la documentación que corresponda, según el caso, de conformidad con el Artículo 18° de este Reglamento."

"Artículo 13°.- El contrato de trabajo se aprueba dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su presentación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Si dentro de este plazo la autoridad administrativa de trabajo constata la falta de documentación, requerirá al solicitante para que la presente en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles; en este caso, el plazo de aprobación corre a partir de la subsanación.

Dos ejemplares del contrato de trabajo aprobado son devueltos al empleador.

La Autoridad Administrativa de Trabajo tiene la atribución de fiscalizar la veracidad de los documentos presentados. Igualmente, puede dejar sin efecto las resoluciones de aprobación de comprobarse la falsedad de los documentos presentados".

"Artículo 17°.- Los títulos o certificados de carácter profesional o técnico y los certificados de experiencia laboral expedidos en el exterior se presentan en fotocopia legalizada por notario peruano o en fotocopia certificada visada por el Servicio Consular y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Si estos documentos fueron confeccionados en idioma extranjero, son acompañados de una traducción oficial."

"Artículo 18°.- Las exoneraciones siguen el trámite de aprobación previsto en el Artículo 6° de la Ley, tal como ha quedado reglamentado por los Artículos 12° y 13° de este Decreto.

La documentación a presentarse es la indicada en el inciso b) del Artículo 12° de este Reglamento, debiendo precisarse o agregarse, según el caso, lo siguiente:

1) La declaración jurada debe indicar las circunstancias que ameriten la exoneración.

2) Acompañar adicionalmente la documentación que sustente lo pertinente:

- Tratándose del inciso a) del Artículo 6° de la Ley, se presenta título profesional o su equivalente en el caso de carreras técnicas y constancia de trabajo que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos declarados.

- Para el caso del inciso b) del Artículo 6° de la Ley, se acredita la función gerencial o de dirección en la empresa con una cláusula en el contrato que establezca expresamente el cargo y las funciones a desarrollar o el documento donde conste el nombramiento. La nueva actividad empresarial o la reconversión empresarial se acredita con un informe de la empresa, el cual tendrá el carácter de declaración jurada.

- Tratándose del inciso c) del Artículo 6° de la Ley, se acredita el supuesto con el título que evidencie la especialidad.

- Para el caso del inciso d) del Artículo 6° de la Ley, el Informe del Sector respectivo referido a la conveniencia de contratar personal extranjero para llevar a cabo proyectos u obras de trascendencia nacional."

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será rerendado por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAIME ZAVALA COSTA
Ministro de Trabajo y Promoción Social

27360

M T C

Aprueban Estatuto del Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO

DECRETO SUPREMO
N° 032-2001-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 147 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, aprobándose su Estatuto por Decreto Supremo N° 036-93-TCC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 08-95-MTC se fusiona el Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda - ININVI al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, asumiendo éste las funciones del ININVI, entre otros aspectos;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2001-MTC se declaró al SENCICO en proceso de Reestructuración Organizativa Institucional;

Que, el Consejo Directivo Nacional del SENCICO, ha presentado para su aprobación, el nuevo Estatuto del Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción, en sustitución del Estatuto aprobado por Decreto Supremo N° 036-93-TCC;

Que, el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 147 señala que el Estatuto del SENCICO se aprueba por Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Estatuto del Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO que consta de cincuenta y siete (57) artículos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Supremo N° 036-93-TCC, la Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 016-2001-02.00 así como las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

**ESTATUTO DEL SERVICIO NACIONAL
DE NORMALIZACION, CAPACITACION
E INVESTIGACION PARA LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION**

**TITULO I
DENOMINACION, FINES, AMBITO,
DOMICILIO Y DURACION**

Artículo 1°.- El presente Estatuto norma el funcionamiento del SENCICO, de acuerdo a lo establecido en su Ley de Organización y Funciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 147, en la Ley del Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda, aprobada por el Decreto Legislativo N° 145 y demás modificatorias y ampliatorias, en concordancia con la Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, aprobada por Decreto Ley N° 25862 y con el Decreto Supremo N° 08-95-MTC.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción, cuya sigla de identificación es SENCICO, es una Institución Pública Descentralizada del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, con personería jurídica de derecho público.

Artículo 3°.- El SENCICO tiene como finalidad formar, capacitar, perfeccionar y certificar a los trabajadores de la actividad de la construcción en todos sus niveles; así como realizar las investigaciones y trabajos tecnológicos vinculados a la problemática de la vivienda y de la edificación, y proponer normas técnicas de aplicación nacional.

En el ejercicio de sus funciones actúa con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera y con patrimonio propio.

Artículo 4°.- Las actividades que realice el SENCICO, en cumplimiento de sus fines, son de utilidad pública y de interés social.

Artículo 5°.- El ámbito del SENCICO alcanza a las personas naturales o jurídicas que se dediquen, con o sin exclusividad a las actividades de la Industria de la Construcción, detalladas en la Gran División Cuarenticinco

(45) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), Revisión 3.

Artículo 6°.- El SENCICO tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima.

Artículo 7°.- El plazo de duración del SENCICO es indeterminado y éste sólo podrá ser disuelto mediante Ley expresa.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 8°.- Corresponde al SENCICO realizar, principalmente las funciones siguientes:

a. Contribuir a través de las actividades específicas, al desarrollo cultural, cívico y moral de los trabajadores de la Industria de la Construcción, tanto para lograr la elevación de sus niveles de vida, como para cimentar su formación integral.

b. Realizar las investigaciones y estudios necesarios con la finalidad de determinar las necesidades de capacitación, de los trabajadores de la Industria de la Construcción.

c. Calificar y certificar los niveles de capacitación alcanzados por los trabajadores de la Industria de la Construcción.

d. La categorización de los trabajadores de la Industria de la Construcción por niveles de productividad.

e. Proponer y desarrollar planes de intercambio de conocimientos y de transferencia tecnológica, mediante programas de Cooperación Técnica Nacional e Internacional, de conformidad con las normas legales vigentes.

f. Prestar los servicios de su competencia, por encargo de los Gobiernos Regionales, a otros organismos públicos y entidades privadas que operen o desarrollen actividades en el área de la construcción.

g. Apoyar, promover, administrar, desarrollar, y en su caso, concertar con los Gobiernos Regionales, programas de aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento y reconversión profesional de los trabajadores de la Industria de la Construcción.

h. Coordinar con los Ministerios pertinentes, Gobiernos Regionales y con las Entidades representativas de las empresas de construcción y de los trabajadores de la construcción, la formulación de la política de capacitación, certificación, formación profesional, e investigación propias de los fines del SENCICO.

i. Coordinar sus propias investigaciones, con las que realicen las universidades, empresas y otras personas naturales o jurídicas.

j. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

k. Realizar las investigaciones y trabajos tecnológicos vinculados a la problemática de la vivienda y de la edificación, con el fin de promover y difundir los procedimientos y usos de técnicas que aseguren el abaratamiento, calidad y los tipos de productos más adecuados a las exigencias de la realidad regional.

l. Proponer normas técnicas de aplicación nacional para la vivienda y edificación, a ser incorporadas en el Reglamento Nacional respectivo.

m. Otras funciones que a criterio del Consejo Directivo Nacional, sean necesarias para atender a sus fines, de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

Artículo 9°.- El aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento, categorización, así como la investigación y la normalización, se realizarán en centros fijos y/o móviles, temporales o permanentes que establezca el SENCICO, en las propias obras en ejecución, en las sedes regionales y/o en los centros que por convenio se establezcan.

Artículo 10°.- Los cursos regulares, acelerados y/o extraordinarios que se dicten, podrán ser gratuitos o autofinanciados.

Artículo 11°.- El SENCICO podrá suscribir Convenios, financiados por universidades, centros de formación profesional y otros organismos especializados del país y del extranjero o internacionales, para la realización de actividades que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 12°.- El SENCICO otorgará certificados a aquellos trabajadores de la actividad de la construcción en todos sus niveles, que hayan culminado satisfactoriamente los cursos dictados o acrediten poseer la experiencia y conocimiento requeridos para la categoría que pretenden, según las normas que se establezcan.

TITULO III**DE LA ORGANIZACION****CAPITULO I****DE LA ESTRUCTURA ORGANICA**

Artículo 13°.- La Estructura Orgánica del SENCICO, es la siguiente:

1. ORGANOS DE DIRECCION
 - 1.1 Consejo Directivo Nacional
 - 1.2 Presidencia Ejecutiva
2. ORGANOS DE ADMINISTRACION
 - 2.1 Gerencia General
3. ORGANOS DE CONTROL
 - 3.1 Oficina de Auditoría Interna
4. ORGANOS DE ASESORAMIENTO
 - 4.1 Oficina de Planificación y Presupuesto.
5. ORGANOS DE APOYO
 - 5.1. Oficina de Secretaría General
 - 5.2. Oficina de Administración y Finanzas.
6. ORGANOS DE LINEA
 - 6.1 Gerencia de Formación Profesional para la Industria de la Construcción
 - 6.2 Gerencia de Investigación y Normalización para la Vivienda y la Edificación
7. ORGANOS DE EJECUCION:
 - 7.1 Gerencias Zonales
 - 7.2 Instituto de Educación Superior.

CAPITULO II**DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL**

Artículo 14°.- El Consejo Directivo Nacional es el máximo órgano del SENCICO y como tal, le corresponde ejercer todas las facultades generales y especiales para la realización de los fines de la Institución y el cumplimiento de sus funciones con arreglo a los Decretos Legislativos N°s. 145 y 147, el presente Estatuto y demás disposiciones legales vigentes, de acuerdo a la política del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en concordancia con la autonomía que le confieren las normas que la regulan.

Artículo 15°.- El Consejo Directivo Nacional del SENCICO estará integrado por representantes del Estado y de los empleadores aportantes y trabajadores del Sector, en la forma siguiente:

- a. Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, quien lo presidirá.
- b. Un representante del Ministerio de Educación, quien deberá ser un funcionario cuya actividad esté vinculada con la calificación profesional extraordinaria y/o con la educación superior, con jerarquía de Director General o Director.
- c. Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien deberá ser un funcionario cuya actividad esté vinculada con la formación profesional, con jerarquía de Director General o de Director.
- d. Un representante de la Universidad Peruana, quien deberá ser Ingeniero Civil o Arquitecto, designado entre sus miembros docentes por el organismo directivo de la Universidad Peruana y propuesto por este mismo organismo directivo.
- e. Dos representantes de los trabajadores de la Industria de la Construcción, designados por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- f. Dos representantes de las empresas aportantes, propuestos por la Cámara Peruana de la Construcción.

Los miembros integrantes del Consejo Directivo Nacional del SENCICO serán designados mediante Resolución Suprema. En el caso de los representantes de las instituciones a que se refieren los incisos d. y f., la designación se hará por dichas instituciones.

Artículo 16°.- El ejercicio del cargo del miembro del Consejo Directivo Nacional, es personal y en consecuencia indelegable.

Artículo 17°.- El mandato de los miembros del Consejo Directivo Nacional durará dos años, salvo las designaciones que se realicen por períodos.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional pueden ser ratificados en su cargo por un número indeterminado de períodos.

Las vacancias que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que corresponde a su designación.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional, continuarán en ejercicio de sus funciones mientras no se produzcan los nombramientos e incorporaciones correspondientes.

Artículo 18°.- El Vicepresidente será elegido por y entre sus miembros que conforman el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 19°.- Las Sesiones del Consejo Directivo Nacional serán presididas por el Presidente Ejecutivo y en ausencia de éste, por el Vicepresidente.

Artículo 20°.- El quórum de las sesiones del Consejo Directivo Nacional será el número entero inmediato superior a la mitad de sus miembros. Cada miembro tiene derecho a voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto dirimente.

Artículo 21°.- Las sesiones ordinarias del Consejo Directivo Nacional, serán convocadas por el Presidente Ejecutivo o por quien haga sus veces y se efectuarán, como mínimo, una vez al mes, o con mayor frecuencia, de acuerdo a las necesidades del SENCICO, las cuales serán fijadas por su Consejo Directivo Nacional.

Las sesiones se efectuarán en el domicilio del SENCICO o en el lugar que se considere conveniente.

Artículo 22°.- El Consejo Directivo Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando lo convoque el Presidente Ejecutivo, o a petición escrita de por lo menos dos de sus miembros, debiendo indicarse, en estos casos por escrito, el motivo y objeto de la convocatoria.

En estas sesiones extraordinarias, sólo se tratarán el o los asuntos que hayan sido materia de dicha convocatoria.

Artículo 23°.- La convocatoria a sesión se hará mediante eskuela, firmada por el Secretario de Actas u otro medio apropiado, indicándose el lugar, día, hora de la reunión y los asuntos a tratar.

Dicha convocatoria deberá ser hecha con una anticipación de por lo menos 24 horas antes de realizarse la sesión, salvo casos justificados.

Artículo 24°.- Las sesiones del Consejo Directivo Nacional y los acuerdos que adopte, se harán constar en un Libro de Actas, legalizado conforme a Ley o podrá estar compuesto de hojas debidamente legalizadas y foliadas.

Artículo 25°.- Las actas deberán registrar el lugar, fecha y hora de la sesión, el nombre de los miembros asistentes, el de los invitados, los asuntos tratados en cada caso, los pedidos formulados y los acuerdos adoptados.

Artículo 26°.- Las actas serán suscritas por todos los miembros del Consejo Directivo Nacional asistentes a la sesión. Estos tendrán derecho a hacer constar en el Acta sus votos y fundamentos cuando lo juzguen conveniente.

Artículo 27°.- El Consejo Directivo Nacional podrá disponer la intervención en sus sesiones, de los funcionarios asesores que considere necesarios, con el objeto de que informen acerca de las materias relativas a sus especialidades.

Artículo 28°.- Cuando lo crea conveniente, el Consejo Directivo Nacional, podrá constituir comisiones especiales con la finalidad de asesorarse en asuntos de carácter específico que les encomiende. En cada caso, el Consejo Directivo Nacional, impartirá las instrucciones necesarias.

Artículo 29°.- Para el mejor cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 145 y en el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 147, corresponde al Consejo Directivo Nacional:

- a. Delegar en la Presidencia Ejecutiva, Organismo, Funcionario o Empleado que se designe, las atribuciones que a su juicio considere conveniente;
- b. Conceder licencia a los miembros del Consejo Directivo Nacional, por un período no mayor de noventa (90) días, prorrogables por una sola vez en treinta (30) días adicionales por cada mandato, no pudiendo conceder licencia en forma simultánea a más de dos miembros;
- c. Designar, ratificar o remover al Gerente General, así como fijar sus remuneraciones, con arreglo a los dispositivos legales vigentes a la que se sujeta el personal de la Institución y a la disponibilidad presupuestal;
- d. Designar, ratificar o remover al personal de confianza que específicamente lo califique en tal calidad el Reglamento de Organización y Funciones, así como fijar sus remuneraciones, con arreglo a los dispositivos legales vigentes a las que se sujeta el personal de la Institución y a la disponibilidad presupuestal;

e. Contratar, promover, sancionar y despedir a los trabajadores de la Entidad, así como fijarles sus remuneraciones ordinarias y extraordinarias con arreglo a las disposiciones legales vigentes a las que se sujeta el personal de la Institución y a la disponibilidad presupuestal;

f. Aprobar el Anteproyecto y el Proyecto del Presupuesto del SENCICO;

g. Otorgar poderes y facultades que juzgue necesarios para la representación legal de la Institución, sin dejar de asumir las responsabilidades que por ley le corresponde;

h. Aprobar las financiaciones, garantías, fianzas, avales y créditos, con opinión de la Presidencia Ejecutiva o de las Comisiones que para el efecto se conformen;

i. Elegir entre los representantes al Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional;

j. Modificar la Estructura Orgánica de la Institución cuando las actividades propias de la misma lo requieran;

k. Establecer las Gerencias Zonales, para cumplir los objetivos del SENCICO.

La numeración que antecede es enunciativa, mas no limitativa. El Consejo Directivo Nacional está facultado para realizar todas las operaciones, actos y contratos que, a su juicio considere necesarios, con sujeción a la ley, al presente Estatuto y a las normas legales vigentes.

Artículo 30°.- Los miembros son personas solidariamente responsables de los acuerdos que se tomen en el Consejo Directivo Nacional, contrariando disposiciones legales y administrativas o comprometiendo la economía o fines de la Entidad, aún cuando salven su voto, a no ser que de inmediato comuniquen su disconformidad por carta notarial dirigida al Presidente Ejecutivo o al Titular del Sector de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 31°.- Vaca el cargo de Miembro del Consejo Directivo:

- a. Por renuncia;
- b. Por remoción;
- c. Por ausencia ininterrumpida del país por un período mayor de tres meses, salvo el caso de prórroga contemplada en el inciso b. del Artículo 29°;
- d. Por concluir el término del mandato para el ejercicio del cargo;
- e. Por no incorporarse al seno del Consejo Directivo Nacional, una vez concluida la licencia que le fue concedida;
- f. Por inconcurrencia no justificada a más de cuatro sesiones sucesivas o a diez alternadas, durante el año fiscal;
- g. Por fallecimiento o impedimento físico inhabilitante; y,
- h. Por condena en caso de delito culposo, según aparezca en el Registro de Condenas.

El Consejo Directivo Nacional, comunicará la vacancia producida al organismo que representa al miembro correspondiente; y gestionará la designación de su reemplazo.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 32°.- El Presidente Ejecutivo, es el representante de mayor jerarquía de la Institución y ejerce su representación legal.

Artículo 33°.- Corresponde al Presidente Ejecutivo del SENCICO, además de las funciones y atribuciones establecidas en los Artículos 14° de los Decretos Legislativos N°s. 145 y 147, las siguientes:

- a. Presidir las sesiones del Consejo Directivo Nacional;
- b. Velar por el cumplimiento de la política, objetivos y metas del SENCICO;
- c. Disponer la ejecución de los Acuerdos del Consejo Directivo Nacional y de las resoluciones que éste adopte;
- d. Presentar al Consejo Directivo Nacional, la Memoria y el Balance General;
- e. Proponer al Consejo Directivo Nacional, la designación del Gerente General, así como de los Gerentes y funcionarios de confianza;
- f. Representar al SENCICO en toda clase de procedimientos judiciales y extrajudiciales cualquiera que sea el fuero que corresponda;
- g. Someter a la aprobación del Consejo Directivo Nacional, el Anteproyecto y el Proyecto de Presupuesto del SENCICO;

h. Someter a la aprobación del Consejo Directivo Nacional, los Reglamentos Internos del SENCICO;

i. Designar al funcionario que corresponda para que reemplace al Gerente General, en caso de ausencia o impedimento temporal;

j. Expedir las disposiciones que estime necesarias para la buena marcha del SENCICO;

k. Dar cuenta al Consejo Directivo Nacional de las comunicaciones que sobre acciones de control remita la Oficina de Auditoría Interna de la Institución, la Oficina General de Auditoría Interna del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Contraloría General de la República;

l. Constituir Comités y Comisiones con la finalidad de estudiar, investigar o proponer al Consejo Directivo Nacional, asuntos de carácter específico, en cada caso, estos comités o comisiones recibirán del Presidente Ejecutivo, las instrucciones necesarias con fijación de sus funciones, limitaciones y responsabilidades;

m. Realizar todas las operaciones, actos jurídicos y celebrar los contratos que autorice expresamente el Consejo Directivo Nacional, con sujeción a las disposiciones legales y al presente Estatuto; y,

n. Ejercer las demás atribuciones conferidas por Ley.

La enumeración que antecede es enunciativa, mas no limitativa. El Presidente Ejecutivo está facultado para realizar todas las operaciones, actos jurídicos o contratos no contemplados en este artículo y que a su juicio considere convenientes, con sujeción a lo normado en la Ley y en el presente Estatuto; así como delegar en el Gerente General, las funciones y atribuciones que juzgue convenientes.

Artículo 34°.- En los casos de impedimento, ausencia, renuncia o vacancia del Presidente Ejecutivo, lo reemplazará provisionalmente el Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO IV

DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 35°.- La Gerencia General es el órgano que ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo Nacional y las disposiciones del Presidente Ejecutivo, teniendo a su cargo las actividades académicas, de investigación, normalización y administrativas de la Institución.

Artículo 36°.- El Gerente General es el funcionario responsable de implementar las acciones tendientes a lograr una efectiva dirección, coordinación y control de las actividades académicas, de investigación, normalización y administrativas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y por el Presidente Ejecutivo.

Artículo 37°.- Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Gerente General, las siguientes:

- a. Ejecutar y dirigir las acciones de la Institución de acuerdo a la política general establecida por el Consejo Directivo Nacional, dictando las medidas y disposiciones que sean necesarias;
- b. Por delegación del Presidente Ejecutivo, representar al SENCICO ante los poderes del Estado, entidades internacionales, instituciones nacionales y extranjeras y además, en los asuntos en los que el Consejo Directivo Nacional lo acuerde;
- c. Supervisar el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones que adopte el Consejo Directivo Nacional;
- d. Someter a consideración del Presidente Ejecutivo el Anteproyecto y el Proyecto del Presupuesto del SENCICO, así como la Escala Remunerativa y de Honorarios, controlando su ejecución una vez aprobados y proponiendo las modificaciones que fueran necesarias;
- e. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Presidencia Ejecutiva;
- f. Someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la Memoria, el Balance General y los Balances Periódicos de Comprobación;
- g. Evaluar periódicamente la eficiencia general de la marcha del SENCICO, coordinando y asesorándose con los organismos internos que considere necesarios;
- h. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo Nacional, con voz, pero sin voto;
- i. Proponer al Presidente Ejecutivo, la ejecución de Planes y Programas de desarrollo y el establecimiento de Gerencias Zonales;
- j. Velar por el cumplimiento de la ley, del Estatuto, del Reglamento de Organización y Funciones y demás dispo-

siones que imparta el Consejo Directivo Nacional y el Presidente Ejecutivo;

k. Velar por la existencia, regularidad y veracidad de los libros que la ley ordena llevar a la Institución, responsabilizándose de las informaciones que proporcione al Consejo Directivo Nacional y al Presidente Ejecutivo;

l. Resguardar la correcta aplicación de los fondos de la Institución depositados en las entidades financieras sujetas al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros;

m. Velar por la existencia y conservación de los bienes de la Institución;

n. Proponer a la Presidencia Ejecutiva, la celebración de convenios con universidades, instituciones afines, centros educativos, empresas constructoras, comerciales, industriales, etc., nacionales, extranjeras o internacionales, para el mejor cumplimiento de los fines institucionales;

o. Expedir Resoluciones en las materias propias de su competencia y en las acciones expresamente delegadas por el Consejo Directivo Nacional o por la Presidencia Ejecutiva;

p. Autorizar por delegación de funciones del Presidente Ejecutivo, la celebración de contratos y/o convenios propios del Servicio;

q. Proponer a la Presidencia Ejecutiva el Plan Operativo Institucional para su aprobación;

r. Realizar las demás funciones que el Consejo Directivo Nacional y la Presidencia Ejecutiva le encarguen.

Artículo 38°.- En caso de ausencia o de impedimento temporal, el Gerente General será reemplazado por el funcionario que designe el Presidente Ejecutivo.

CAPITULO V

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 39°.- Es el órgano responsable de efectuar el control interno, posterior y concurrente de las operaciones contables, financieras, académicas, patrimoniales, operativas y administrativas de la Institución; así como de evaluar la eficiencia institucional de las actividades de aprendizaje, capacitación, categorización, especialización, reconversión, formación integral y calificación y certificación profesional, de acuerdo a los procedimientos y normas de control establecidos por la Contraloría General de la República y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 40°.- Las funciones y atribuciones del Órgano de Control serán fijadas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional, en concordancia con el sistema establecido por la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LINEA

Artículo 41°.- Son los responsables del planeamiento, organización e implementación académica de las actividades de aprendizaje, capacitación, categorización, especialización, reconversión, formación integral y calificación, así como de la certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción en todos sus niveles. Asimismo tiene a su cargo la conducción y/o ejecución de las investigaciones y la normalización vinculados a la vivienda y la edificación, necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 42°.- Las funciones y atribuciones de los Organos de Línea serán fijadas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 43°.- Son los responsables de dirigir, coordinar y ejecutar los sistemas administrativos de secretaría, financieros, materiales, difusión y promoción, destinados a proporcionar un eficiente apoyo a la Institución.

Artículo 44°.- Las funciones y atribuciones de los Organos de Apoyo serán fijadas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO VIII

DEL ORGANO DE ASESORAMIENTO

Artículo 45°.- Es el responsable de asesorar a los órganos de dirección en la formulación, coordinación y

evaluación de la política institucional en materia de planificación, racionalización y aspectos técnicos, para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

Artículo 46°.- Las funciones y atribuciones del Órgano de Asesoramiento serán fijadas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO IX

DE LOS ORGANOS DE EJECUCION

Artículo 47°.- Son responsables del planeamiento, organización y ejecución de las actividades técnico-administrativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 48°.- Las funciones y atribuciones de los Organos de Ejecución serán fijadas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 49°.- El aporte a que se refiere el inciso a) del Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 147, deberá ser pagado por las personas naturales y jurídicas que construyan para sí o para terceros dentro de las actividades comprendidas en la Gran División 45 - Construcción de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU (Revisión 3) de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 21° del precitado Decreto Legislativo.

Artículo 50°.- Las personas naturales o jurídicas aportantes deberán efectuar el depósito del aporte de que trata el artículo anterior dentro del plazo y forma señalado por el dispositivo legal pertinente.

Con este fin el SENCICO abrirá las cuentas que considere convenientes, contra las cuales podrá girar hasta el monto de los aportes en dichas cuentas. El órgano administrador del aporte es el SENCICO, quien además coadyuvará en la función fiscalizadora, ejercida por la SUNAT.

Artículo 51°.- Los recursos del SENCICO, consignados en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 145 y en el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 147, constituyen recursos directamente recaudados, permanentes e intangibles y no podrán ser destinados a fines distintos que los expresamente señalados en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 145 y 3° del Decreto Legislativo N° 147, bajo responsabilidad del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 52°.- La fiscalización de los aportes al SENCICO, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Artículo 53°.- Las donaciones a favor del SENCICO tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto, conforme a la Ley vigente.

Artículo 54°.- Para efecto de las sanciones por moras u omisiones en el pago de los aportes al SENCICO, son de aplicación, las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Artículo 55°.- El SENCICO es una Institución Pública Descentralizada, sin fines de lucro, que tiene como finalidad formar, capacitar, perfeccionar y certificar a los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles; así como realizar las investigaciones y trabajos tecnológicos vinculados a la problemática de la vivienda y de la edificación y proponer normas técnicas de aplicación nacional; en consecuencia y de conformidad con el inciso f) del Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 147, el saldo de su estado financiero al cierre de cada ejercicio fiscal, constituye recurso propio, permanente e intangible y no tiene carácter de utilidad, no pudiendo ser destinado a otros fines que los señalados en dicho dispositivo legal.

TITULO V

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 56°.- Los trabajadores de la Institución están sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y al Régimen Laboral de la Actividad Pública, normado por el Decreto Legislativo N° 276, ampliatorias y conexas. Este último, corresponde sólo a los trabajadores del ex Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda (ex ININVI).

Artículo 57°.- SENCICO a través de sus Organos correspondientes, mantendrá un sistema permanente de evaluación de sus trabajadores, que constituirá la base para la fijación de sus remuneraciones.

Autorizan a procurador iniciar las acciones correspondientes contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 305-2001-MTC/15.02

Lima, 13 de julio de 2001

VISTOS, los expedientes de Registros N°s. 0303606, 003611, 0100206, 0094406, 0173106, 0168206, 0141306 y 0141206, Informes N°s. 595, 216, 228, 329, 351, 346 y 280-2001-MTC/15.18.05.3 AA elaborados por el Área de Antecedentes de la Subdirección de Otorgamiento de Licencias de Conducir, Memorándums N°s. 1071, 428, 447, 659, 724, 689 y 503-2001-MTC/15.18.05 de la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial e Informe N° 839-2001-MTC/15.18.01 de la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección General de Circulación Terrestre;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Nacional de Criminalística, la Subdirección de Otorgamiento de Licencias de Conducir y las comisarías de San Andrés, Chupaca, Petit Thouars, PNP Zona Lima Centro y Pamplona de la Policía Nacional del Perú mediante los correspondientes oficios, han remitido las siguientes Licencias de Conducir a la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para la verificación correspondiente:

COMISARÍA o ENTIDAD	OFICIO	LICENCIAS
San Andrés	426-JAAP-5-CSA-SIAT	F-027432/2E
Chupaca	526-JPCH-CCH-SIAT	Q-128470/AII
Subdirección de Otorgamiento de Licencias de Conducir	Acta de Incautación de fecha 8.1.2001	K-276894/2D
Petit Thouars	126-JPM-C-JAP-05-PNP-CPT-SIAT	G-390473/2BI
PNP Zona Lima Centro	22-2001-DISENVI-DPT-UCT-LC/JPO	AC-0202016-AIII
Dirección Nacional de Criminalística	513-DININCRI	AE-0078022/A-II
Pamplona	255-JAP.10-SJM/CP.I.SIAT	AC-0082382/AII
Dirección Nacional de Criminalística	283-DININCRI	AC-0105804/AII
Dirección Nacional de Criminalística	449-DININCRI	AE-0160924/AI

Que, de la revisión de la Base de Datos del Centro de Cómputo, Antecedentes Registrales y Padrón General de la Dirección de Parque Automotor y Circulación Vial, se ha constatado que las Licencias de Conducir N°s. F-027432/2E, Q-128470/AII, K-276894/2D, G-390473/2BI, AC-0202016-AIII, AE-0078022/AII, AC-0082382/AII, AC-0105804/AII y AE-0160924/AI de los señores Donato Pimentel Meza, Claudio Alfonso Tejeda Mallma, Román Tafur Tapia, Anselmo Costilla Palomino, Alberto de la Cruz Huari, Serghej Ignatenko, David Dionisio Silva Rodríguez, Javier Prado Collyns, José Andrés Alvarez Rodríguez, respectivamente, en algunos casos no están registradas en la Base de Datos y otras corresponden a otras personas que resultan ser los verdaderos titulares, lo que determina que dichas Licencias de Conducir sean falsas;

Que, los hechos descritos anteriormente constituirían delito contra la fe pública conforme lo tipifica el Artículo 427° del Código Penal por lo que resulta necesario autorizar al Procurador Público de este Ministerio para que inicie las acciones legales correspondientes contra las personas antes mencionadas y los que resulten responsables;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú y los Decretos Leyes N°s. 17537, 17667 y 25862;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para que en representación y defensa de los intereses del Estado inicie e impulse las acciones legales que correspondan contra los señores Donato Pimentel Meza, Claudio Alfonso Tejeda Mallma, Román Tafur Tapia, Anselmo Costilla Palomino, Alberto de la Cruz Huari, Serghej Ignatenko, David Dionisio Silva Rodríguez, Javier Prado Collyns, José Andrés Alvarez Rodríguez y los que resulten responsables por los hechos descritos precedentemente.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial así como los antecedentes del caso al mencionado Procurador Público para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

27245

Otorgan concesión a persona natural para prestar servicio público de distribución de radiodifusión por cable

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 307-2001-MTC/15.03

Lima, 13 de julio de 2001

Vista, la solicitud formulada por el señor CÉSAR HUMBERTO MINAYA VELÁSQUEZ para que se le otorgue concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del Artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el Artículo 122° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, establece que los servicios públicos de difusión se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y su Reglamento y se perfecciona mediante la suscripción de un contrato de concesión aprobado por el Titular del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, el Artículo 89° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que entre los servicios públicos de difusión se encuentra el servicio público de distribución de radiodifusión por cable;

Que, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, mediante Informe N° 322-2001-MTC/15.03.UECT, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión solicitada para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, es procedente la solicitud formulada por el señor CÉSAR HUMBERTO MINAYA VELÁSQUEZ;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC, 06-94-TCC y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 007-97-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar al señor CÉSAR HUMBERTO MINAYA VELÁSQUEZ concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable por el plazo de veinte (20) años en el área que comprende

el distrito de Sayán, de la provincia de Huaura, del departamento de Lima.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con el señor CÉSAR HUMBERTO MINAYA VELÁSQUEZ para la prestación del servicio público a que se refiere el artículo precedente, el cual consta de veinticinco (25) cláusulas y dos (2) anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones para que, en representación del Ministerio, suscriba el contrato de concesión que se aprueba mediante la presente resolución.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario computados a partir de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

27243

Modifican área de concesión otorgada a empresa para la prestación del tele-servicio público de buscapersonas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 308-2001-MTC/15.03**

Lima, 13 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 062-96-MTC/15.17 del 5 de febrero de 1996, se otorgó concesión a favor de la empresa CEMA COMUNICACIONES S.A. para la prestación del tele-servicio público de buscapersonas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Piura, Chiclayo, Trujillo, Santa, Arequipa, Cusco, Huancayo y Maynas; habiéndose suscrito el contrato de concesión el 21 de agosto de 1996;

Que, la cláusula 6.01 del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria tiene la obligación de iniciar la prestación del servicio concedido, en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, que se computarán desde la suscripción del contrato. En caso contrario la concesión quedará automáticamente sin efecto;

Que, la empresa CEMA COMUNICACIONES S.A. no cumplió con iniciar la prestación del servicio concedido en las provincias de Piura, Chiclayo, Trujillo, Santa, Arequipa, Cusco, Huancayo y Maynas, en el plazo máximo establecido en el contrato de concesión, con excepción de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, el inciso 4) del Artículo 1151° del Código Civil establece que el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor, adoptar, entre otras medidas, con aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere;

Que, en aplicación del citado artículo, el Ministerio acepta el cumplimiento parcial de la obligación, debiendo dejarse sin efecto la concesión respecto a las áreas de concesión en las que la empresa CEMA COMUNICACIONES S.A. no cumplió con la obligación de iniciar la prestación del servicio en el plazo establecido en la cláusula 6.01 del contrato de concesión;

Que, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, mediante Informes N°s. 062-98-MTC/15.03.UECT y 281-2001-MTC/15.03.UECT, recomienda la modificación del área de la concesión otorgada a favor de la empresa CEMA COMUNICACIONES S.A.;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC, 06-94-TCC y sus modificatorias y Decreto Supremo N° 007-97-MTC;

Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el área de la concesión otorgada a favor de la empresa CEMA COMUNICACIONES S.A. mediante Resolución Ministerial N° 062-96-MTC/15.17 para la prestación del tele-servicio público de buscapersonas, el que comprende la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2°.- Aprobar la addenda mediante la cual se modifica el área de concesión mencionada en el artículo precedente y autorizar al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones a suscribirla en representación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

27239

Cancelan concurso público convocado para contratar servicios de supervisión y control de obras de construcción y mejoramiento en tramo de la Carretera Nauta - Iquitos

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 153-2001-MTC/15.02**

Lima, 11 de julio del 2001

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción suscribió el Convenio N° 077-2000-MTC/15.17 de fecha 22.9.2000, mediante el cual, el CTAR Loreto encargó a la Dirección General de Caminos la Administración Técnica y Financiera de la ejecución de los saldos de Obra del Tramo IV de la Carretera Nauta-Iquitos, ubicada en los distritos de Nauta e Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto; disponiéndose que el financiamiento de la referida obra estaría a cargo del CTAR Loreto;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 252-2000-MTC/15.02 de fecha 17 de noviembre de 2000, se modificó la conformación del Comité Especial designado mediante Resolución Viceministerial N° 206-2000-MTC/15.02 encargado del Concurso Público para contratar a la empresa consultora que prestaría los servicios de supervisión y control de la Obra: Construcción y Mejoramiento de la Carretera Nauta-Iquitos; Tramo 0+000 Km. 19+000;

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2001-MTC/15.17.04.com.019-2000, mediante avisos publicados el 25.11.2000 en los Diarios El Peruano y El Comercio, se convocó al Concurso Público N° 019-2000-MTC/15.02 para seleccionar al consultor que se encargaría de la contratación de los servicios de supervisión y control de la referida obra;

Que, el mencionado informe señala que mediante Oficio N° 028-2001-CTAR-Loreto/01, de fecha 8 de enero de 2001, el Presidente Ejecutivo del CTAR Loreto comunicó a la Dirección General de Caminos que estando pendiente la Liquidación Final de la Obra del Tramo IV ejecutada anteriormente por la Oficina de Desarrollo Nacional - ODENA-, se suspende el Convenio N° 077-2000-MTC;

Que, de acuerdo al Informe N° 402-2001-MTC/15.17, mediante Oficio N° 034-2001-MTC/15.17 de fecha 17 de enero de 2001, la Dirección General de Caminos solicitó al CTAR Loreto se aclare si la suspensión significaba postergación o cancelación del convenio; manifestándoles las implicancias que podría generar desconocer el convenio;

Que, asimismo el referido informe señala que mediante Oficios N°s. 072 y 119-2001-CTAR Loreto/01 de fechas 19.1.2001 y 2.2.2001, el CTAR Loreto comunicó que había

visto la necesidad de suspender temporalmente y no cancelar los efectos del convenio y asimismo que no se encontraba en condiciones de reconocer y atender compromisos que pudieran derivarse del Convenio N° 077-2001-MTC/15.17;

Que, mediante Informe N° 001-2001-MTC/15.17.04.com.019-2000, el Comité Especial luego de las evaluaciones, recomienda a la Dirección General de Caminos se adopte la decisión de cancelar el proceso, ya que del contexto del Oficio N° 072-CTAR Loreto/01, no se prevé que en el breve plazo se continuará normalmente con el proceso de selección y que no sería recomendable seguir postergando el proceso, en vista que las Cartas Fianzas contenidas en los segundos sobres como garantía de seriedad de la oferta estarían próximas a vencerse y solicitar nuevas Cartas Fianzas a los postores, desnaturalizaría el proceso;

Que, el CTAR Loreto mediante Oficio N° 219-01-CTAR-Loreto/01, remite la copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 226-2001-CTAR Loreto/01, de fecha 5 de marzo de 2001, mediante la cual se resuelve declarar nulo de pleno derecho y por lo tanto sin efecto legal alguno, el Convenio N° 077-2000-MTC/15.17;

Que, en vista de la determinación del CTAR Loreto, primero con la suspensión temporal del convenio y finalmente con la declaración de nulidad del referido convenio, la apertura del segundo sobre que contiene la propuesta económica fue postergada hasta en varias oportunidades; siendo la última postergación comunicada a los postores con Oficio Múltiple N° 453-2001-MTC/15.17 de fecha 27 de junio de 2001, mediante el cual se les comunica, que por razones de fuerza mayor debe postergarse la apertura del segundo sobre, prevista para el día 28 de junio de 2001, conforme al cronograma a publicarse, el mismo que es publicado con fecha 29 de junio y que señaló como fecha de apertura el 20 de julio;

Que, el Artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM señala que en cualquier estado del proceso de selección hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, la entidad puede cancelarlo por razones de fuerza mayor a caso fortuito y que en este caso la entidad deberá reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido;

Que, el Artículo 1315° del Código Civil señala que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, es una razón de fuerza mayor el no contar con el financiamiento correspondiente para llevar adelante la contratación de la supervisión y control de la referida obra; cuya obligación de proporcionarlo estaba a cargo del CTAR Loreto, de acuerdo al convenio suscrito con el Ministerio; lo que no hace posible continuar con el proceso de selección antes referido; por lo que es necesario cancelarlo;

Que, asimismo de conformidad con el Artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la formalización de la cancelación del proceso de selección deberá realizarse mediante resolución o acuerdo debidamente sustentado del mismo o superior nivel de aquel que dio inicio al expediente de adquisición o contratación, debiéndose publicar conforme lo disponga el Reglamento;

Que, el Artículo 21° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, señala que la decisión de cancelación deberá ser comunicada al Comité Especial dentro del día siguiente y por escrito, el que a su vez deberá comunicar dicha decisión a todos los adquirentes de las Bases o a quienes hayan sido invitados, según sea el caso, dentro del día siguiente de recibida la comunicación cursada por la Entidad;

Que, asimismo se dispone en el Artículo 21°, que el reintegro del pago efectuado para adquirir las bases no podrá exceder de los 5 (cinco) días posteriores a la notificación; bastando para la devolución la sola presentación del comprobante de pago;

Que, el mencionado artículo señala que la resolución cancelatoria deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en el que se hubiera publicado la convocatoria, dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la adopción de la decisión;

De conformidad con el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, con su Reglamento, aprobado

por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, con sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Supremo N° 079-2001-PCM, con el Artículo 1315° del Código Civil y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 103-2001-MTC/15.01;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cancelar el Concurso Público N° 019-2000-MTC/15.02 convocado para contratar los servicios de supervisión y control de las Obras de Construcción y Mejoramiento de la Carretera Nauta - Iquitos, Tramo: Km. 0+000 - Km. 19+000.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución al día siguiente de su expedición a los miembros del Comité Especial, quienes deberán comunicarla a los adquirentes de las Bases al día siguiente de su notificación.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución dentro de los 5 (cinco) días posteriores a su expedición en el Diario Oficial El Peruano y en el diario en el que se publicó el aviso de convocatoria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO MELGAR SALMON
Viceministro de Transportes

27359

Otorgan autorización y permiso de instalación a empresa para operar estación de servicio de radiodifusión sonora comercial

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 499-2001-MTC/15.03

Lima, 17 de julio de 2001

VISTA, la solicitud formulada por la empresa WSP S.R.L., para que se le otorgue autorización para establecer una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión se requiere de autorización y permiso otorgados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, los Artículos 48° y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones antes referido, establecen que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicaciones; y el permiso es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado equipos de radiocomunicación;

Que, el Artículo 161° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, señalan que para obtener autorización para prestar servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dichas normas se detallan;

Que, el Artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que otorgada la autorización para prestar servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el Artículo 193° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que no son modificables las características de instalación y operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias y otros parámetros técnicos, si antes no se obtiene la correspondiente aprobación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, mediante Informes N°s. 576-2001-MTC/15.19.03.2 y 529-2001-MTC/15.19.01, la Dirección de Administración de Frecuencias y la Dirección de Asesoría Técnica de la Dirección General de Telecomunicaciones, respectivamente, señalan que la solicitud formulada por la empresa WSP S.R.L., cumple con los requisitos establecidos, por lo que resulta procedente otorgar a la referida empresa la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC; 06-94-TCC y sus modificatorias, las Resoluciones Ministeriales N°s. 491-2000-MTC y 276-2001-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; y,

Con la opinión favorable del Director General de Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa WSP S.R.L., autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de acuerdo a las siguientes características técnicas:

Estación	: BC-FM
Frecuencia	: 100.5 MHz
Indicativo	: OAT-1Z
Potencia	: 5 Kw.
Emisión	: 256F8E
Horario	: H24
Ubicación de los Estudios y Planta de Transmisión	: Av. Pedro Ruiz N° 1123, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Coordenadas:
L.O. 79° 50' 13"
L.S. 06° 46' 11"

El plazo de la autorización y el permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- La autorización que se otorga en el artículo precedente, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, dentro del cual y hasta antes de sesenta (60) días previos a la terminación de dicho período, el titular de la autorización debe solicitar se verifique el estado de las instalaciones y practique las pruebas de funcionamiento respectivas, bajo sanción de dejar sin efecto la autorización.

Artículo 3°.- La empresa WSP S.R.L., está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión concedido acorde con la presente resolución, estando impedida de modificar las características a que se contrae el Artículo 1° de la presente resolución sin autorización previa de este Ministerio.

Artículo 4°.- La autorización a que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan sobre la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MENACHO RAMOS
Viceministro de Comunicaciones

27353

Otorgan a empresa permiso de operación de transporte turístico

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 870-2001-MTC/15.18**

Lima, 6 de julio de 2001

VISTOS, los Expedientes de Registros N°s. 2001-004517 y 2001-004517-A de fechas 8 y 21 de mayo del 2001, organizados por la empresa de transportes JL TURISMO E.I.R.L., sobre Permiso de Operación para realizar Servi-

cio Público de Transporte Turístico, Informes N°s. 444 y 568-2001-MTC/15.18.04.1 y Memorandos N°s. 1692 y 2371-2001-MTC/15.18.04 de la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa de transportes JL TURISMO E.I.R.L. mediante los expedientes indicados en Vistos y al amparo del Reglamento de Empresas de Transporte Turístico aprobado por Resolución Suprema N° 011-78-TC/DS, solicita permiso de operación para realizar Servicio Público de Transporte Turístico en las modalidades de traslados, visitas y excursiones, para el ámbito departamental (Lima);

Que, en el Informe Técnico N° 444-2001-MTC/15.18.04.1 elaborado por la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional, se concluye que la referida empresa ha cumplido con los requisitos establecidos en el referido Reglamento y lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobado por Decreto Supremo N° 029-2000-MTC;

Estando a lo opinado por las Direcciones de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional en Memorandos N°s. 1692 y 2371-2001-MTC/15.18.01 y de Asesoría Legal en Informe N° 1021-2001-MTC/15.18.01;

De conformidad con lo establecido en la Resolución Suprema N° 011-78-TC/DS de fecha 6 de febrero de 1978, Ley N° 25035 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 070-89-PCM, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobado por Decreto Supremo N° 029-2000-MTC y Decreto Ley N° 25862 - Ley Orgánica del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

SE RESUELVE:

Primero.- Otorgar el Permiso de Operación de Transporte Turístico de ámbito departamental (Lima) a favor de la empresa de transportes JL TURISMO E.I.R.L. por el período de cinco (5) años, computados a partir de la fecha de expedición de esta Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

AMBITO	: Departamento de Lima
MODALIDAD	: Traslados, visitas y excursiones
FLOTA VEHICULAR	: Un (1) ómnibus de placa: VG-4720 (1996)

Segundo.- La concesionaria está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en el Reglamento aprobado por Resolución Suprema N° 011-78-TC/DS y demás disposiciones vigentes concernientes al Servicio de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros por Carretera que se autoriza.

Tercero.- La empresa no podrá realizar servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción establecida en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-99-MTC y de reincidirse se dejará sin efecto la autorización del Permiso de Operación dispuesta en el Artículo Primero de esta resolución.

Cuarto.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR MORENO ARAUJO
Director General
Dirección General de Circulación Terrestre

27051

Otorgan concesión a empresa para prestar servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros en la ruta Lima - Arequipa

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 920-2001-MTC/15.18**

Lima, 12 de julio de 2001

VISTOS, los expedientes de Registros N°s. 2001-000478, 2001-000478-A y 2001-000478-B de fechas 15 de enero, 29 de marzo y 9 de mayo del 2001, organizados sobre concesión de ruta: Lima - Arequipa y viceversa, solicitado por la empresa de transportes "EXPRESO CIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA", Informe Técnico N° 433-2001-MTC/15.18.04.1 y Memorándum N° 1669-2001-MTC/15.18.04 de la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa de transportes "EXPRESO CIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA", mediante el Expediente N° 2001-000478 de fecha 15 de enero del 2001, solicita el otorgamiento de concesión de ruta: Lima - Arequipa y viceversa, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Servicio Público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-MTC;

Que, la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional ha revisado la documentación presentada según Informe Técnico N° 433-2001-MTC/15.18.04.1 concluyendo que la referida empresa ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 13° del referido Reglamento y lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobado por Decreto Supremo N° 029-2000-MTC;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2001-MTC, de fecha 24 de enero del 2001 establece: "Las solicitudes de nuevas concesiones que se encuentren en trámite, por excepción podrán continuar con su tramitación cumpliendo con el requisito a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto Supremo, en caso que se ofrezcan vehículos usados.";

Que, el Expediente N° 2001-000478, ingresó el 15 de enero del 2001, por lo que es conveniente dictar la medida administrativa correspondiente;

Estando a lo opinado por las Direcciones de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional en Memorándum N° 1669-2001-MTC/15.18.04 y de Asesoría Legal en Informe N° 859-2001-MTC/15.18.01 ambas dependencias de la Dirección General de Circulación Terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2001-MTC, Ley N° 25035 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 070-89-PCM, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobado por Decreto Supremo N° 029-2000-MTC, Memorándum N° 266-2001-MTC/15.08 y el Decreto Ley N° 25862 - Ley Orgánica del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

SE RESUELVE:

Primero.- Otorgar a favor de la empresa de transportes "EXPRESO CIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA", la concesión de ruta: Lima - Arequipa y viceversa, para prestar servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera en ómnibus, por el periodo de diez (10) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	: LIMA - AREQUIPA y viceversa
ORIGEN	: LIMA
DESTINO	: AREQUIPA
ITINERARIO	: ICA - CARAVELI
FRECUENCIAS	: Una (1) diaria en cada extremo de ruta
FLOTA VEHICULAR	: Tres (3) ómnibus
FLOTA OPERATIVA	: Dos (2) ómnibus VG-4381 (1999) y VG-4382 (1999)
FLOTA DE RESERVA	: Un (1) ómnibus UO-9538 (1996)
HORARIOS	: Salida de Lima: 17.00 horas Salida de Arequipa: 17.00 horas

Las tarjetas de circulación serán expedidas con relación al año de fabricación de los vehículos antes mencionados.

Segundo.- La presente resolución deberá ser publicada por la empresa en el Diario Oficial El Peruano dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su notificación.

Tercero.- La empresa iniciará el servicio dentro de los treinta (30) días calendario, improrrogables contados a

partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

De no iniciar el servicio dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16° del Decreto Supremo N° 05-95-MTC.

Cuarto.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR MORENO ARAUJO
Director General
Dirección General de Circulación Terrestre

27269

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reasignan a magistrada como Juez Suplente del Sexto Juzgado de Familia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0218-2001-P-CSJL/PJ

Lima, 11 de julio del 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Oficio de fecha diez de julio del presente año, la Jefatura del Equipo Especial de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura remite la Resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se impone la Medida Cautelar de Abstención en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial del doctor Roberto Sevillano Leyva, por su actuación como Magistrado integrante de la Corte Superior de Justicia de Lima, hasta que se resuelva su situación en la investigación instaurada.

Que, el doctor Roberto Sevillano Leyva, a la fecha ha venido desempeñando las funciones de Juez Coordinador de los Juzgados de Familia de Lima, y en mérito a ello, a la fecha venía también asumiendo el Despacho del Sexto Juzgado de Familia de Lima estando a la Promoción de la doctora Lita Natalia Sánchez Castillo, Juez Titular de la mencionada Judicatura, motivos por los cuales y teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente resulta necesaria la designación del Magistrado que asumirá el Despacho del Sexto Juzgado de Familia mientras dure la promoción de su titular.

Que, la reasignación de las plazas jurisdiccionales sólo son procedentes cuando la necesidad del servicio así lo requiera, sin perturbar la actividad ordinaria de la misma.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, por lo que asume competencia administrativa, dictando las medidas más apropiadas para que los órganos jurisdiccionales puedan funcionar de manera efectiva y eficiente, orientado a brindar un mejor servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y la colectividad en general.

Que, estando a lo expuesto y en mérito a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3) y 9) del Artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- REASIGNAR a la doctora LILIAN LOURDES DE RIVERO ARIAS, Juez Coordinadora del Módulo D - 16, como Juez Suplente del Sexto Juzgado de Familia de Lima, en vía de regularización a partir del diez de julio del año en curso, en reemplazo del doctor Roberto Sevillano Leyva y mientras dure la promoción de la doctora Lita Natalia Sánchez Castillo.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judi-

cial, de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General, de la Supervisión de Personal, de la Fiscalía de la Nación y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

SERGIO R. SALAS VILLALOBOS
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

27308

Designan magistrados de la sala de apelaciones para procesos sumarios con reos en cárcel y de juzgado de trabajo de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 222-2001-P-CSJL/PJ

Lima, 17 de julio del 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de fecha 10 de julio del año en curso, la Presidencia de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel informa al Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima la necesidad de la designación de un Magistrado que integre el mencionado órgano colegiado, señalando que dicha solicitud se plantea a efectos de proceder internamente a la conformación de dos colegiados que lleven adelante las diligencias propias de la Sala así como la carga procesal asignada a la misma, motivos por los cuales resulta pertinente atender el pedido requerido;

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima es la máxima autoridad del Distrito Judicial a su cargo, dirige su política de conformidad con lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, asumiendo competencia administrativa, siendo responsable del cumplimiento de las disposiciones administrativas dictadas para la mejor organización y funcionamiento de las diferentes Salas que conforman el Distrito Judicial, en aras de un efectivo y eficaz servicio de justicia, en beneficio de los justiciables;

Que, estando a lo expuesto y en mérito a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3) y 9) del Artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor SEGUNDO ROSAS MONTOYA, Juez Titular del Décimo Quinto Juzgado de Trabajo, como Vocal Provisional integrante de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel, a partir del 18 de julio del año en curso.

Artículo Segundo.- Designar a la doctora MARIA LOURDES SAN MARTIN GARCIA, alumna discente de la Academia de la Magistratura, como Juez Suplente del Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de Lima, a partir del 18 de julio del año en curso, estando a la promoción del doctor Segundo Rosas Montoya.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General, de la Supervisión de Personal, de la Fiscalía de la Nación, del Presidente de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

SERGIO R. SALAS VILLALOBOS
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

27306

CONTRALORÍA GENERAL

Modifican directiva sobre emisión de opinión previa en adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar u orden interno exoneradas de licitación, concurso público o adjudicaciones

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 105-2001-CG

Lima, 16 de julio de 2001

Vistos: la Hoja de Recomendación N° 009-2001-CG/OATJ, de fecha 12.JUL.2001 emitido por la Oficina de Asesoría Técnica-Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 82° establece que la Contraloría General de la República, es el Organismo Superior del Sistema Nacional de Control que supervisa la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control, normándose, asimismo por su Artículo 170° que los fondos destinados por ley a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional serán dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley;

Que, en concordancia con dichas disposiciones constitucionales, la Ley del Sistema Nacional de Control, aprobada por D.L. N° 26162, establece en su Artículo 19° inciso a) como atribución de la Contraloría General de la República entre otras, tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos; habiéndose dispuesto a su vez en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones conjuntamente con su Reglamento en sus Artículos 19° literal d) y 109° respectivamente, la obligación que exista previa opinión favorable de la Contraloría General de la República para que los Institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ejecuten adquisiciones de bienes, servicios u obras con carácter de secreto militar, con exoneración del proceso de selección respectivo;

Que, para ejercer esta función de control previo externo, se emitió la Directiva N° 007-2001-CG/B140 aprobada por Resolución de Contraloría N° 046-2001-CG de 19.ABR.2001 denominada "Emisión de opinión previa de la Contraloría General de la República en caso de adquisiciones con carácter de secreto militar u orden interno exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa";

Que, por el documento de vistos se propone la modificación de la mencionada Directiva, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno aprobada por Decreto Supremo N° 052-2001-PCM de fecha 4.MAY.2001 y modificado por Decreto Supremo N° 063-2001-PCM de fecha 25.MAY.2001; resultando en tal sentido precedente su aprobación y actualización de su contenido;

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 24°, de la Ley del Sistema Nacional de Control, Decreto Ley N° 26162;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el texto de la Directiva N° 007-2001-CG/ B140 "Emisión de opinión previa de la Contraloría General de la República en caso de adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar u orden interno exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa", la misma que queda redactada en los siguientes términos:

DIRECTIVA N° 007-2001-CG/B140**EMISIÓN DE OPINIÓN PREVIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CASO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES CON CARÁCTER DE SECRETO MILITAR O DE ORDEN INTERNO EXONERADAS DE LICITACIÓN PÚBLICA, CONCURSO PÚBLICO O ADJUDICACIÓN DIRECTA****I. OBJETIVO**

Establecer un marco normativo que regule la información, actuaciones, trámite de evaluación y demás aspectos relacionados al procedimiento a seguir para la emisión de la opinión previa de la Contraloría General de la República en caso de adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno exonerados de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

II FINALIDAD

- Definir el procedimiento que se utilizará por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el requerimiento de opinión previa de la Contraloría General de la República en caso de adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa.
- Proveer celeridad, eficacia y transparencia al procedimiento para la emisión de la opinión previa de la Contraloría General de la República.

III BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado, Artículos 82° y 170°.
- Ley del Sistema Nacional de Control, D.L. N° 26162 de 29.DIC.92, literal f) del Artículo 13° y literal a) del Artículo 19°.
- Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 27209 de 2.DIC.99, Artículo 45°.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM de 12.FEB.2001, literal d) del Artículo 19°.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM de 12.FEB.2001, Artículos 109° y 113°.
- Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el año fiscal 2001, aprobada por Ley N° 27427, Tercera Disposición Final.
- Ley de Simplificación Administrativa, Ley N° 25035 de 10.JUN.89.
- Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, aprobado por D.S. N° 070-89-PCM de 1.SET.89, modificado por D.S. N° 002-90-PCM.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por D.S. N° 02-94-JUS de 31.ENE.94.
- D.S. N° 052-2001-PCM del 4.MAY.2001, que establece disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno, modificado por D.S. N° 063-2001-PCM de 25.MAY.2001 y sus complementarias o sustitutorias.
- D.S. N° 299-90-EF del 9.NOV.90, que reglamenta normas relativas al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa, ampliado por el Decreto Supremo N° 024 DE/SG de 6.MAY.97 modificado por Art. 7° del D.S. N° 052-2001-PCM del 4.MAY.2001.

IV ALCANCE

- La presente Directiva es de aplicación a los Ministerios de Defensa e Interior y en particular a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que requieran efectuar adquisiciones con carácter de secreto militar o de orden interno exceptuadas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, conforme lo prevé el literal d) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM de 12.FEB.2001.
- Asimismo comprende a la Superintendencia Nacional de Aduanas en lo relativo al proceso de desaduanamiento para el retiro del "Material de Guerra".

- Igualmente, alcanza a la unidad orgánica de la Contraloría General de la República que intervenga para la emisión de la opinión solicitada.

V DISPOSICIONES GENERALES**1. Procedencia de la opinión previa de la Contraloría General de la República**

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, procede la emisión de opinión previa de la Contraloría General de la República conforme a la ley, exclusivamente en los casos de adquisiciones y contrataciones con carácter secreto militar o de orden interno exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, cuando las mismas deban mantenerse en reserva conforme a Ley, siempre que en ningún caso se refieran a bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo.

2. Bienes, servicios o ejecución de obras de carácter administrativo u operativo

Los bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo para fines de lo señalado en el numeral precedente, son aquellos necesarios para el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no comprometan la seguridad nacional ni el orden interno.

Consecuentemente, la Contraloría General de la República no emitirá informe favorable cuando las solicitudes que le sean formuladas, versen sobre dicho tipo de bienes, servicios u obras, en lo que a éstos concierne.

3. Control Interno a cargo de la entidad

Corresponde a la propia entidad solicitante, de acuerdo a los Artículos 7° y 8° de la Ley del Sistema Nacional de Control aprobado por Decreto Ley N° 26162, el control permanente de la eficacia, eficiencia, legalidad, transparencia y economicidad de las adquisiciones y contrataciones que lleven a cabo, independientemente que exista necesidad de opinión previa de la Contraloría General de la República.

Las Inspectorías Generales del Ministerio de Defensa e Interior y en especial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional realizan control posterior mediante auditorías y exámenes especiales, para evaluar la medida en que las normas internas, lineamientos y procedimientos puestos en práctica por las entidades han sido eficaces para salvaguardar sus activos, asegurar la confiabilidad de su información contable, tender a una gestión eficiente que cumpla metas y programas trazados, así como la obtención de los resultados previstos.

4. Control previo externo a cargo de la Contraloría General de la República

Cuando se requiera llevar a cabo adquisiciones de bienes, servicios u obras bajo el rubro de secreto militar o de orden interno, con exoneración de los requisitos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, deberá solicitarse previamente la opinión favorable de la Contraloría General de la República.

En este caso, la opinión previa faculta a la entidad la adquisición y contratación de los bienes, servicios u obras, conforme a los propios términos del pronunciamiento, emitido dentro del plazo legal.

5. Responsabilidad por adquisiciones o contrataciones que requiere opinión previa de la Contraloría General de la República

Si los funcionarios de la entidad responsable de la adquisición y contratación que requieren de la opinión previa de la Contraloría General de la República, inician el proceso de selección respectivo sin contar con este requisito, o habiéndolo solicitado hubiese sido denegada, o la ejecutan en condiciones que exceden los términos a lo solicitado cuando la entidad se acoga al silencio administrativo positivo; asumirán por este proceder responsabilidad civil y/o administrativa según sea el caso; sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6. De la solicitud de opinión previa y documentación adjunta a la misma

6.1 El requerimiento será dirigido al Despacho Contralor por el Ministro del Sector respectivo.

6.2 La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

6.2.1 Informe técnico del bien, servicio u obra a ser adquiridos

Este informe contendrá la descripción del bien, servicio u obra, así como las especificaciones técnicas, características, cantidades, calidades y valor referencial de la futura adquisición. Será formulado por la dependencia encargada de las adquisiciones de cada Instituto Armado o de la Policía Nacional, justificando técnicamente la necesidad de la adquisición y contratación respectiva; así como su exoneración del requisito de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, contemplando criterios de economía, tales como los costos y la oportunidad.

6.2.2 Informe Financiero

Es el informe formulado por la dependencia responsable de la programación y evaluación presupuestal de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, que debe detallar la fuente de financiamiento (Tesoro Público, Endeudamiento Externo u otro) de la adquisición, precisando que se cuenta con la correspondiente disponibilidad presupuestaria y partida autorizada a la cual se afectará el gasto.

6.2.3 Informe Legal

Es el informe elaborado por la dependencia responsable del asesoramiento legal de la entidad solicitante, por el cual se fundamenta la adquisición y contratación materia de la solicitud, así como su trámite de exoneración; debiendo señalar la base legal aplicable al efecto, si el bien, servicio u obra está expresamente considerado como secreto militar o de orden interno con indicación de la disposición que lo sustenta, y si por la entidad se han cumplido las normas vigentes para gestionar la autorización de dicha adquisición y determinar el tipo de bien, servicio o ejecución de obras, que ella comprende.

Este informe incluirá copia certificada de las normas referenciadas, cuando no hayan sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

La documentación e informes que se remitan están sujetos al principio de presunción de veracidad.

7. Procedimiento para la presentación y recepción de la solicitud de opinión previa

7.1 La solicitud de opinión previa con su correspondiente documentación sustentatoria, será presentada personal y directamente ante el funcionario autorizado expresamente para dicho fin de la unidad orgánica competente de la Contraloría General de la República, por personal especialmente acreditado por los solicitantes, premunidos de las seguridades correspondientes. La unidad orgánica de la Contraloría General de la República cautelará y verificará las acreditaciones respectivas, coordinando oportunamente con los estamentos pertinentes y proporcionará las facilidades correspondientes para la presentación de la solicitud, dispensándose igual tratamiento a todas las comunicaciones sobrevinientes en este procedimiento.

7.2 Al momento de su presentación, la solicitud de opinión previa a la adquisición y contratación, será objeto de la correspondiente revisión documentaria por el funcionario autorizado de la unidad orgánica de la Contraloría General de la República, a efecto de comprobar, si viene acompañada de todos los recaudos y formalidades previstas en el numeral 6 precedente.

7.3 En caso de determinarse que la solicitud no está acompañada de los recaudos correspondientes o se encuentran afectadas por defecto u omisión formal prevista en la presente norma, la indicada unidad orgánica, sin perjuicio de la recepción, realizará las observaciones pertinentes, notificando al recurrente en ese acto.

Las observaciones deberán efectuarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el

recurrente, y en tanto no se subsanen, se tendrá por no presentada la solicitud.

7.4 La solicitud de opinión previa se considera ingresada a efectos del cómputo del plazo para el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, una vez que la unidad orgánica del Organismo Superior de Control, otorgue conformidad de acuerdo a lo señalado precedentemente.

7.5 La unidad orgánica de la Contraloría General de la República, informará en el día al Despacho Contralor la recepción de toda solicitud de opinión previa, independientemente de si el pedido tiene la documentación completa.

8. Plazo de la unidad orgánica de la Contraloría General de la República para requerir documentación complementaria

8.1 Cuando la unidad orgánica competente, al evaluar la solicitud presentada encuentre que la documentación remitida resulte técnicamente insuficiente, la Contraloría General de la República a más tardar al quinto día hábil contado a partir del día siguiente de la recepción de la misma sin observaciones motivadas por defecto u omisión formal, comunicará de ello a la entidad para su atención a la brevedad, haciendo de conocimiento de este hecho a los interesados, mediante oficio respectivo.

8.2 El requerimiento de documentación complementaria, interrumpirá el plazo para la emisión de la opinión previa solicitada, el mismo que se reiniciará en su cómputo desde el día siguiente a la fecha de presentación completa de la documentación requerida.

9. Plazo de la entidad para presentar documentación complementaria

9.1 La entidad cuenta con cinco (5) días hábiles para cumplir con el requerimiento de la Contraloría General de la República de presentar documentación complementaria, contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación, la cual deberá ser presentada bajo las mismas formalidades y procedimientos previstos en los numerales 6 y 7 de la presente directiva.

9.2 Transcurrido el plazo establecido anteriormente, sin que la entidad cumpla con presentar la documentación complementaria completa requerida, se declarará inadmisibles a trámite la solicitud formulada por carecer de los requisitos establecidos. Esta decisión será comunicada inmediatamente a la entidad correspondiente y tendrá carácter definitivo.

10. Tramitación administrativa en la Contraloría General de la República para emitir la opinión previa solicitada

10.1 La unidad orgánica de la Contraloría General de la República llevará a cabo la evaluación de la solicitud de opinión previa acompañada de la documentación respectiva a través del personal responsable que designe para el efecto, el mismo que oportunamente evacuará el informe que sustentará la aprobación o desaprobación total o parcial del pedido, así como elaborará el proyecto de Oficio donde se pronuncia respecto a la solicitud presentada.

10.2 El proceso de evaluación de la solicitud de opinión previa formulada, se inicia a partir de la fecha de la conformidad otorgada al pedido de la entidad solicitante, presentado con la documentación sustentatoria completa y finaliza cuando la unidad orgánica de la Contraloría General de la República se encuentra expedita para someter a consideración del Despacho Contralor el proyecto de oficio conteniendo el respectivo pronunciamiento.

10.3 Dentro del plazo de evaluación, la unidad orgánica de la Contraloría General de la República podrá acreditar ante la entidad solicitante, previa autorización del Despacho, al personal evaluador a fin de que practique en las instalaciones de ésta las verificaciones, inspecciones y levantamiento de Actas, según corresponda, que resulten necesarios.

10.4 La formulación del Informe emitido por el personal de la unidad orgánica de la Contraloría General de la República tendrá las siguientes características:

▪ El personal profesional designado de la unidad orgánica de la Contraloría General de la República emitirá directamente su opinión motivándola en la documentación actuada, las verificaciones realizadas y la normativa aplicable para el caso; sin poder trasladar en consulta o

coordinación a otra dependencia la documentación presentada.

▪ El contenido del Informe debe responder a los criterios de objetividad, pertinencia, oportunidad y exclusividad sobre la materia pedida, debiendo omitir cualquier reproducción de actuados existentes en el expediente, bastando su referencia precisa. Asimismo se basará fundamentalmente en la legalidad vigente, sin que ello limite al evaluador, para comprender dentro de su análisis otros aspectos que emerjan de la solicitud y documentación sustentatoria, hayan sido o no planteados por la entidad solicitante y tengan incidencia en el asunto bajo examen.

▪ El informe que constituye el sustento para la opinión previa de la Contraloría General de la República, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la exoneración solicitada, recomendando la emisión de la opinión respectiva por el Titular del Organismo Superior de Control.

10.5 La opinión previa que emita la Contraloría General de la República, señalará básicamente lo siguiente:

▪ Procedencia o improcedencia total o parcial de la exoneración a Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa.

▪ Detalle genérico de los bienes o servicios a adquirirse indicando la cantidad y monto referencial en su caso.

▪ Precisión respecto a que la opinión es emitida, sin perjuicio del control posterior que compete al Sistema Nacional de Control.

10.6 Cumplido que sea el trámite citado, la unidad orgánica de la Contraloría General de la República elevará al Despacho Contralor dentro del plazo respectivo, el informe emitido por el personal de la unidad orgánica de la Contraloría General de la República, conjuntamente con el proyecto de oficio para su correspondiente aprobación, de estimarlo procedente.

10.7 La Contraloría General de la República evacuará la opinión a que se refiere el literal d) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM de 12.FEB.2001, dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la documentación completa indicada en el numeral 6.

10.8 La unidad orgánica de la Contraloría General de la República podrá coordinar con la entidad solicitante, a efecto que disponga que el personal acreditado se apersona al Organismo Superior de Control y recoja directamente el Oficio con la respuesta a su solicitud de opinión previa, firmando el cargo de recepción respectivo.

11. Aplicación del silencio Administrativo Positivo

Vencido el plazo señalado en el numeral anterior sin respuesta expresa de la Contraloría General de la República, el solicitante podrá entender emitida la opinión favorable; sin perjuicio del control posterior.

12. Formalidad de la comunicación del pronunciamiento

La opinión previa para la adquisición y contratación de bienes, servicios u obras con carácter de secreto militar u orden interno exonerados de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa, se emite a través de oficio. Este pronunciamiento constituye un acto de administración y por ende no susceptible de impugnarse en la vía administrativa.

13. Carácter previo del pronunciamiento de la Contraloría General de la República

Sólo con la opinión favorable emitida en forma expresa o de manera tácita, las Fuerzas Armadas o Policía Nacional iniciarán el proceso de adquisición respectivo.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

14. Rendición de cuentas en caso de adquisición y contratación de bienes, servicios o ejecución de obras con carácter de secreto militar o de orden interno exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa.

Las entidades solicitantes de la opinión previa de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de cumplir estrictamente con lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, remitirán la documentación que acredite la participación de al menos tres (3) postores, salvo casos sustentados de proveedor único, copia de la Resolución Ministerial que aprueba el otorgamiento de la buena pro y copia del contrato u orden de compra o servicio, según corresponda, al Organismo Superior de Control dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebrado el contrato, a efectos del control posterior de la ejecución de los gastos operativos reservados.

Para fines del cumplimiento adecuado de la presente disposición, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora. Los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido señalados en el contrato, también forman parte de éste.

15. Control posterior interno a cargo de las Inspectorías Generales

Las Inspectorías Generales o los Órganos de Auditoría Interna que hagan sus veces en los Ministerios de Defensa e Interior, así como en la Policía Nacional e Instituciones de las Fuerzas Armadas, como integrantes del Sistema Nacional de Control mantienen su responsabilidad de control sobre los procesos adquisitivos llevados a cabo, particularmente los referidos en la presente Directiva, de acuerdo a ley. Para dicho fin la Contraloría General de la República remitirá copia de su pronunciamiento a las Inspectorías Generales correspondientes para el respectivo control posterior, en cuyo ejercicio de establecerse observaciones deberán proceder a su comunicación al Titular de la entidad para la adopción oportuna de las medidas correctivas pertinentes, dando cuenta a la Contraloría General de la República de la implementación y resultados, conforme a la normativa de control.

16. Verificación Física

16.1 Por encargo de la Contraloría General de la República, la verificación física de la mercadería clasificada como "Material de Guerra" objeto de la importación, dispuesta en el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, será efectuada por las Inspectorías Generales de las Fuerzas Armadas (Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú, según corresponda) y de la Policía Nacional en su caso.

16.2 Para el efecto, la Superintendencia Nacional de Aduanas, dentro de las 24 horas de recibida la "Declaración de Material de Guerra" y antes que se produzca la autorización para el retiro de la mercadería, notificará la operación a la Contraloría General de la República y a la Inspectoría General respectiva, consignando la información correspondiente a la misma.

16.3 La Inspectoría General respectiva, bajo responsabilidad, designará en forma oportuna al personal competente para efectuar la verificación física de la mercadería objeto de la importación.

16.4 Como resultado de la verificación física efectuada, la Inspectoría General deberá remitir a la Contraloría General de la República el correspondiente informe señalando la "conformidad" o "no conformidad" de la mercadería recibida, describiéndose su cantidad, características, estado y demás datos relevantes.

Dicho Informe será remitido en un plazo de quince (15) días útiles de retirada la mercadería, cautelándose la confidencialidad de la información a que se acceda con ocasión de los procedimientos enunciadados.

17. Vigencia y alcances de esta norma

La Directiva rige a partir del día siguiente de su publicación. En tal virtud, las solicitudes de opinión previa en caso de adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno exoneradas de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa que se encuentren en trámite se adecuarán a la presente Directiva.

Las mercaderías remesadas del extranjero para las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en calidad de donación, muestras u otras no comprendidas en el rubro IV-Alcance de la presente Directiva no estarán sujetas a la misma, de conformidad con lo establecido por el Texto

Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

18. Documentación confidencial y reservada

La Contraloría General de la República adoptará los mecanismos necesarios a fin de cautelar debidamente la reserva inherente a la documentación proporcionada para su opinión.

19. Interpretación de la presente norma

La potestad de la Contraloría General de la República para interpretar los principios y criterios establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Control e incluso ampliarlos o modificarlos, incluye la atribución de interpretar la presente Directiva.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente Resolución a los Ministerios de Defensa y del Interior, a la Presidencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a los Institutos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y a la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Regístrese comuníquese y publíquese.

CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Contralora General de la República

27307

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran fiscales adjuntos provinciales provisionales de los Distritos Judiciales del Callao, Cajamarca, Arequipa y Ucayali

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 621-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial del Callao, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Callao, que el doctor Johnny Alexander López Velásquez, Fiscal Adjunto Provincial Provisional, es el Fiscal más antiguo en el Pool de Fiscales del mencionado Distrito Judicial;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Johnny Alexander López Velásquez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Pool de Fiscales del Callao, materia de la Resolución N° 770-2000-MP-CEMP, de fecha 26 de octubre del 2000.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Johnny Alexander López Velásquez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial del Callao, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial del Callao, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27309

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 625-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de San Marcos;

Que, estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Elvira Rosa Aldana Tello, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de San Marcos.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial de Cajamarca, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27313

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 626-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Edgar Melchor Franco Rodríguez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Arequipa, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Caraveli.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Arequipa, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27314

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 627-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Coronel Portillo, que el doctor José Antonio Castellanos Jara, reúne los requisitos de ley para ocupar la mencionada plaza;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor José Antonio Castellanos Jara, como Fiscal Adjunto Provincial

Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Coronel Portillo.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ucayali, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27315

Nombran magistrados provisionales del Pool de Fiscales del Distrito Judicial del Callao

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 622-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Walter Alberto Cabrera Sánchez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Pool de Fiscales del Distrito Judicial del Callao.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Raúl Antonio Solís Benites, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Pool de Fiscales del Distrito Judicial del Callao.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Fiscal Superior Decana del Distrito Judicial del Callao, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27310

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 623-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor José Carlos Santillán Aguilar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía del Aeropuerto Jorge Chávez, Distrito Judicial del Callao, materia de la Resolución N° 178-97-MP-FN-CEMP, de fecha 20 de febrero de 1997 y su destaque materia de la Resolución N° 878-99-MP-CEMP, de fecha 3 de noviembre de 1999.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor José Carlos Santillán Aguilar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Pool de Fiscales del Distrito Judicial del Callao.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Fiscal Superior Decana del Distrito

Judicial del Callao, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27311

Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Judicial de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 624-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, que el doctor José Federico Chipana Llanos, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Lima, reúne los requisitos de ley para ocupar la mencionada plaza;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la encargatura del doctor José Federico Chipana Llanos, Fiscal Adjunto Provincial Titular en el Despacho de la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución N° 064-2000-MP-FN, de fecha 4 de diciembre del 2000.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor José Federico Chipana Llanos, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27312

Disponen rotación de fiscales provinciales provisionales del Distrito Judicial de Tumbes

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 628-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la Rotación de las señoras Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Tumbes, a los siguientes Despachos:

- Doctora Nelly Cabrera Vásquez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Tumbes, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Tumbes, dándose por concluida su designación como Fiscal Provin-

cial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, materia de la Resolución N° 538-2000-MP-CEMP, de fecha 16 de agosto del 2000.

- Doctora Marcia Cleofé Fernández Andrade, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Tumbes, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, dándose por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial del Niño y del Adolescente de Tumbes (hoy Fiscalía Provincial de Familia), materia de la Resolución N° 756-95-MP-FN, de fecha 2 de agosto de 1995.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Tumbes, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27316

Nombran fiscales superiores provisionales de los Distritos Judiciales de Junín y Ancash

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 629-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Junín, en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de La Merced, que el doctor Humberto César Buenaño Seminario, Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial de Familia y Civil de Huancayo, es el Fiscal más antiguo y reúne los requisitos de ley para ocupar el mencionado cargo;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Humberto César Buenaño Seminario, como Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial de Familia y Civil de Huancayo, Distrito Judicial de Junín materia de la Resolución N° 1359-93-MP-FN, de fecha 22 de noviembre de 1993.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Humberto César Buenaño Seminario, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Junín, en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta de La Merced.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a los señores, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Junín, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27317

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 630-2001-MP-FN

Lima, 17 de julio de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Mixta, que el doctor Juan Reyes Aguirre, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía

Provincial Mixta de Aija, reúne los requisitos de ley para ocupar la mencionada plaza;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Juan Reyes Aguirre, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Mixta, con retención de su cargo de carrera de Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Aija.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ancash, Gerencia General del Ministerio Público, Gerencia de la Oficina de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

27318

S B S

Autorizan a Solución Financiera de Crédito del Perú la apertura de oficina especial en el distrito de Comas

RESOLUCIÓN SBS N° 515-2001

Lima, 4 de julio de 2001

LA SUPERINTENDENTE ADJUNTA DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Solución Financiera de Crédito del Perú, para que se le autorice la apertura de una oficina especial ubicada en la Av. Túpac Amaru N°s. 801 - 803 esquina con Pasajes Unidos N°s. 131-131 A, urbanización Huaquillay, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica lo solicitado;

Estando a lo informado por el Intendente del Departamento de Evaluación del Sistema Financiero "A", mediante Informe N° DESF"A" 057-OT/01;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, con la Circular N° F-339-97 y la Resolución SBS N° 003-98;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Solución Financiera de Crédito del Perú la apertura de una oficina especial ubicada en la Av. Túpac Amaru N°s. 801 - 803 esquina con Pasajes Unidos N°s. 131 - 131A, urbanización Huaquillay, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente Adjunta de Banca

27274

Autorizan a Wiese Aetna Compañía de Seguros S.A. el traslado de agencia ubicada en la ciudad de Arequipa

RESOLUCIÓN SBS N° 522-2001

San Isidro, 6 de julio de 2001

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

Vista la solicitud presentada por la empresa WIESE AETNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se le autorice el traslado de su Agencia ubicada en la Av. Jerusalén N° 115-115A, Oficina N° 103, ciudad de Arequipa, departamento de Arequipa hacia la Av. Lima N° 527, urbanización Vallecito, de la misma localidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del numeral 2.1 de la Circular N° S-569-97 la empresa solicitante ha cumplido con comunicar previamente a esta Superintendencia, el traslado de su Agencia;

Estando a lo informado por la Intendencia de Instituciones de Seguros "A", mediante Informe N° 032-2001-ISA; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, la Circular N° S-569-97; y, en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 003-98 del 7 de enero de 1998 y Resolución SBS N° 565-2000 del 23 de agosto de 2000;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a WIESE AETNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el traslado de su Agencia ubicada en la Av. Jerusalén N° 115-115A, Oficina N° 103, ciudad de Arequipa, departamento de Arequipa hacia la Av. Lima N° 527, urbanización Vallecito, de la misma localidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FRENCH YRIGOYEN
Superintendente Adjunto de Seguros (a.i.)

27272

ADUANAS

Fijan factores de conversión monetaria a utilizarse en la declaración de la base imponible en ADUANAS

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL
N° 000 ADL/2001-000120

Callao, 17 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del Art. 15° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por D.S. N° 121-96-EF, señala que para efectos de la Declaración de la base imponible los valores se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América. De igual modo, refiere que los valores expresados en otras monedas extranjeras se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, debiendo ADUANAS establecer un mecanismo de difusión que permita a los usuarios conocer con suficiente anticipación dichos factores;

Que, en este sentido resulta necesario actualizar los valores establecidos con la R.L.N. N° 000 ADR/000090 del 7.6.2001, asumiendo en ADUANAS los factores de conversión fijados por la Superintendencia de Banca y Seguros;

De conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000017-97 del 9.1.97, estando al Informe N° 004-97-ADUANAS-INRA-GCRC-DC del 15.1.97;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- FIJAR, a partir del día siguiente de publicación de la presente, los factores de conversión monetaria a utilizarse en la declaración de la base imponible en ADUANAS, según se detalla a continuación:

PAIS	MONEDA	EQUIVALENTE EN US\$
Alemania R.F. de	Marco	0.432152
Argentina	Peso	1.001001
Australia	Dólar Australiano	0.506200
Austria	Chelin Austriaco	0.061881
Barbados	Dólar de Barbados	0.502513
Bélgica	Franco Belga	0.020951
Bolivia	Boliviano	0.151930
Brasil	Real	0.437637
Canadá	Dólar Canadiense	0.657376
Colombia	Peso	0.000434
Corea	Won	0.000768
Chile	Peso	0.001597
Dinamarca	Corona	0.113514
Ecuador	Sucre	0.000040
España	Peseta	0.005118
Fiji	Dólar de Fiji	0.435000
Finlandia	Marco Finés (Markka)	0.142270
Francia	Franco	0.128849
Grecia	Dracma	0.002482
Holanda	Florín	0.383406
Hong Kong	Dólar	0.128370
India	Rupia	0.021295
Indonesia	Rupia	0.000087
Inglaterra	Libra Esterlina	1.407700
Israel	Nuevo Shekel	0.239659
Italia	Lira	0.000436
Japón	Yen	0.008021
Kuwait	Dinar de Kuwait	3.244541
Malasia	Dólar Malasio O Ringgit	0.263227
México	Nuevo Peso	0.110400
Noruega	Corona	0.107478
Nueva Zelanda	Dólar Neozelandés	0.410000
Panamá	Balboa	1.000000
Pakistán	Rupia Paquistaní	0.015723
Paraguay	Guarani	0.000251
Portugal	Escudo	0.004247
Rusia	Rublo	0.034349
Singapur	Dólar de Singapur	0.548697
Siria	Libra Siria	0.018786
Suecia	Corona	0.092673
Sudáfrica, República de	Rand	0.124137
Suiza	Franco Suizo	0.555556
Taiwan	Nuevo Dólar de Taiwan	0.029053
Tailandia	Baht	0.022095
Uruguay	Peso	0.073692
Venezuela	Bolívar	0.001393
Comunidad Andina	Peso Andino	1.000000
Unión Europea	Euro	0.850800

Artículo Segundo.- La presente Resolución tendrá vigencia hasta la fecha de publicación de su modificatoria.

Regístrese, comuníquese y publíquese, archívense los actuados en la Intendencia Nacional de Administración y Recaudación Aduanera.

ALICIA OCHARAN ZEGARRA
Intendente Nacional de Administración y Recaudación aduanera

27301

CONSUCODE

Autorizan la contratación de servicios profesionales en Derecho mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 120-2001-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 5 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto por el inciso h) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que señala que las contrataciones de servicios personalísimos que correspondan a Licitaciones, Concursos Públicos o Adjudicación Directa se encuentran exoneradas de los indicados procesos de selección, procediendo su contratación mediante una adjudicación de menor cuantía conforme a lo establecido por el Artículo 20° de dicha Ley;

Que, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece las condiciones que deben reunir la contratación para poder acceder a la causal de exoneración por servicios personalísimos, señalando que ésta está referida a los contratos de locación de servicios celebrados con personas naturales o jurídicas cuando para dicha contratación se haya tenido en cuenta como requisito esencial a la persona del locador, ya sea por sus características inherentes, particulares o especiales o por su determinada calidad, profesión, ciencia, arte u oficio, estableciendo el trámite y procedimiento para las adquisiciones y contrataciones exoneradas;

Que, los Artículos 105° y 116° del referido Reglamento establecen los procedimientos a que deben someterse las contrataciones y adquisiciones exoneradas de los procesos de selección antes aludidos precisando que, una vez aprobada la exoneración, la contratación deberá realizarse mediante acciones inmediatas sobre la base de la obtención de una cotización que cumpla los requisitos establecidos en las Bases, debiendo indicarse en la resolución exoneratoria el órgano que se encargará de llevar a cabo la contratación;

Que, el CONSUCODE tiene diversos procesos judiciales que son asumidos por la Procuraduría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, carga de trabajo que se ha visto incrementada con la notificación de la demanda interpuesta en la Contencioso-Administrativo por el Consorcio Vchi-Perez-Ganoza contra la Resolución N° 133-2001.TC-S1, efectuada el 27 de junio del presente año;

Que, habiéndose establecido que el patrocinio judicial de la causa referida reviste cierta complejidad, se requiere de asesoría altamente especializada para la defensa judicial en dicho proceso judicial;

Que, en el Informe Legal N° 093-2001(GAJ) la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que la contratación de los especialistas que reúnan las características señaladas en el considerando precedente constituye servicios personalísimos, asesoría que podría ser prestada por estudios jurídicos o por profesionales en Derecho de alta especialización y reconocida trayectoria y renombre en el patrocinio de la causa judicial, con especialidad en Derecho Administrativo y Derecho Procesal, a fin de lograr la defensa efectiva y oportuna de los derechos e intereses del CONSUCODE;

Que, lo expresado en el Informe Legal, justifican técnica y legalmente la contratación de los servicios especializados mediante la exoneración de los respectivos procesos de selección antes señalados, cumpliéndose así con lo estipulado en el Artículo 113° del Reglamento antes mencionado;

Estando a lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y con los Artículos 105°, 111°, 113° y 116° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, y contando con el informe técnico-legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la exoneración de la Adjudicación Directa Selectiva para la contratación de los servicios personalísimos referidos en la parte considerativa de la presente resolución y consecuentemente autorizar a la Subgerencia de Logística a contratar los servicios de los profesionales requeridos mediante Adjudicación de Menor Cuantía.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas remita copia de la presente resolución y de los informes que sustentan esta exoneración a la Contraloría General de la República dentro de

los diez días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente

27246

INDECI**Autorizan adquisición de bobinas, calaminas y módulos de emergencia para población damnificada por sismo, mediante procedimiento de menor cuantía****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 271-2001-INDECI**

Lima, 3 de julio del año 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 077-2001-PCM de fecha 25.6.01, se declaró en Estado de Emergencia, por el plazo de 60 días, los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y las provincias de Parinacochas y Páucar del Sara Sara en el departamento de Ayacucho, debido al sismo ocurrido el día 23 de junio del año 2001 en el Sur del país, obligando a las instituciones y organismos del Estado vinculados a las operaciones de emergencia, a brindar ayuda a las personas damnificadas y realizar las acciones de rehabilitación de los servicios públicos y de la infraestructura productiva, afectada por el movimiento telúrico, exonerándolos por el tiempo indicado de los requisitos de Licitación y Concurso Público y autorizando la adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para remediar los desastres producidos;

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es el organismo central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19338, teniendo como una de sus funciones brindar Atención de Emergencia, proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres, básicamente en la asistencia de techo, abrigo y alimento, así como la recuperación provisional de los servicios públicos según lo normado por el inciso c) de Decreto Legislativo N° 905;

Que, en virtud del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 077-2001-PCM, arriba citado, se exonera al INDECI, por el lapso que dure la emergencia, sesenta (60) días, del requisito de Licitación Pública y Concurso Público de Precios, autorizándosele la adquisición de los bienes y servicios que exclusivamente se destinarán a las personas damnificadas y zonas de emergencia, a través de la modalidad de Adjudicación Directa de Menor Cuantía;

Que, la Dirección Nacional de Logística, mediante su Informe Técnico N° 002-2001, del 2 de julio del presente año, expresa que la magnitud de los daños ocurridos en el Sur del país demanda la urgente atención por parte del INDECI, debiendo adquirirse, por la Situación de Emergencia declarada, la cantidad aproximada de 1,500 Bobinas de Plástico (Rollo), 40,000 Calaminas Galvanizadas y 6,000 Módulos de Emergencia cuyo valor referencial es del orden de los S/. 3'815,000.00 y que por las circunstancias imperantes al ser exoneradas del proceso de selección por Licitación Pública, debe adquirírseles mediante una Adjudicación de Menor Cuantía, tal como lo señala el Decreto Supremo N° 077-2001-PCM, del 26 de junio del año en curso;

Que, de conformidad con el Artículo 19° inciso c) y Artículo 20° del Texto Único y Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, están exonerados de los procesos de Licitación Pública las adquisiciones y contrataciones que se realicen en Situación de Emergencia declarada de acuerdo a Ley; y que para adquirir los bienes materia de este dispositivo, por el

procedimiento de adjudicación de Menor Cuantía, es necesario la autorización expresa del Titular del Pliego o de la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, según corresponda;

Con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica contenida en el Informe N° 014-2001-INDECI/OAJ(5.0) de fecha 3 de julio del año 2001;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 077-2001-PCM, el inciso c) del Artículo 19° y Artículo 20° del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM - Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - y su Reglamento el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Exonerar del Proceso de Selección por Licitación Pública, la compra aproximada de 1,500 Bobinas de Plástico (Rollo), 40,000 Calaminas Galvanizadas y 6,000 Módulos de Emergencia, cuyo monto referencial es del orden de los TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3'815,000.00); y adquirir dichos bienes por el procedimiento de Menor Cuantía, destinándose exclusivamente a la población damnificada, en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y las provincias de Parinacochas y Páucar del Sara Sara en el departamento de Ayacucho, afectados por el sismo producido el día 23 de junio del año 2001, en el Sur del país.

Artículo Segundo.- La Dirección Nacional de Logística deberá proceder a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; asimismo remitirá copia de la presente y los informes que la sustentan a la Contraloría General de la República, dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN LUIS PODESTA LLOSA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

27344

INDECOPI

Aceptan renuncia de miembro de la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial del Indecopi que opera en la ciudad del Cusco

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO DE INDECOPI
N° 058-2001-INDECOPI/DIR

Lima, 16 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que el señor Fernando Martinot Oliart ha formulado renuncia al cargo de miembro de la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial del Indecopi que opera en la ciudad del Cusco;

Que la citada renuncia ha sido debidamente aceptada por el Directorio del Indecopi;

De conformidad con el inciso e) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 25868;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Fernando Martinot Oliart al cargo de miembro de la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial del Indecopi que opera en la ciudad del Cusco, dándole las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS SEMINARIO PIZZORNI
Presidente del Directorio

27299

Designan miembro de la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial del Indecopi que opera en la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO DE INDECOPI
N° 060-2001-INDECOPI/DIR

Lima, 16 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 788, el Indecopi ha suscrito un Convenio de Delegación de Funciones con la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, constituyendo una Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial encargada de conocer y resolver procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Patrimonial;

Que a fin de garantizar el normal desarrollo de las funciones de la referida Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial, resulta necesario disponer la incorporación de un miembro a dicho órgano funcional;

Estando al acuerdo adoptado en sesión de Directorio de fecha 13 de julio de 2001; y,

De conformidad con el inciso e) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 25868;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Designar a la señorita Semira Linares Cruz en el cargo de miembro de la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial del Indecopi que opera en la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS SEMINARIO PIZZORNI
Presidente del Directorio

27300

INEI

Aprueban Índices Unificados de Precios para las seis áreas geográficas correspondientes al mes de junio del año 2001

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 210-2001-INEI

Lima, 13 de julio del 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley N° 25862, transfiere al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices Unificados de Precios para la aplicación de las Fórmulas Polinómicas de Reajuste Automático de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-06-2001-DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios para las seis (6) Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de junio del 2001, y que cuenta con la aprobación de la Comisión Técnica del INEI;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar dichos Índices, y la publicación del Boletín Mensual que contiene la información oficial de los Índices Unificados de Precios; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Índices Unificados de Precios para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de junio del 2001, que en Anexo debidamente autenticado forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los departamentos que comprenden las Áreas Geográficas a que se refiere el Art. 1°, son los siguientes:

Area 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín

Area 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica

Area 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali

Area 4: Arequipa, Moquegua y Tacna

Area 5: Loreto

Area 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3°.- Los Índices Unificados de Precios, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e Insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

GILBERTO MONCADA
Jefe

ANEXO RESOLUCION JEFATURAL N° 210-2001-INEI

ÍNDICES UNIFICADOS DE PRECIOS DEL MES DE JUNIO DEL 2001
ÁREAS GEOGRÁFICAS

Cod.	1	2	3	4	5	6	Cod.	1	2	3	4	5	6
01	464.29	464.29	464.29	464.29	464.29	464.29	02	236.95	236.95	236.95	236.95	236.95	236.95
03	234.65	234.65	234.65	234.65	234.65	234.65	04	287.66	343.90	425.37	273.66	211.22	427.17
05	353.29	156.07	198.62	258.98	(*)	363.90	06	327.28	327.28	327.28	327.28	327.28	327.28
07	245.29	245.29	245.29	245.29	245.29	245.29	08	295.62	295.62	295.62	295.62	295.62	295.62
09	212.20	212.20	212.20	212.20	212.20	212.20	10	289.38	289.38	289.38	289.38	289.38	289.38
11	235.29	235.29	235.29	235.29	235.29	235.29	12	253.05	253.05	253.05	253.05	253.05	253.05
13	514.80	514.80	514.80	514.80	514.80	514.80	14	245.56	245.56	245.56	245.56	245.56	245.56
17	341.12	285.92	345.45	319.81	280.30	407.66	16	349.78	349.78	349.78	349.78	349.78	349.78
19	286.92	286.92	286.92	286.92	286.92	286.92	18	233.48	233.48	233.48	233.48	233.48	233.48
21	357.74	320.89	347.41	340.65	347.41	357.25	20	512.75	512.75	512.75	512.75	512.75	512.75
23	347.31	347.31	347.31	347.31	347.31	347.31	22	345.25	345.25	345.25	345.25	345.25	345.25
27	359.74	359.74	359.74	359.74	359.74	359.74	24	247.85	247.85	247.85	247.85	247.85	247.85
31	227.04	227.04	227.04	227.04	227.04	227.04	26	284.24	284.24	284.24	284.24	284.24	284.24
33	448.35	448.35	448.35	448.35	448.35	448.35	28	332.94	332.94	332.94	367.87	332.94	332.94
37	245.78	245.78	245.78	245.78	245.78	245.78	30	365.50	365.50	365.50	365.50	365.50	365.50
39	284.72	284.72	284.72	284.72	284.72	284.72	32	310.69	310.69	310.69	310.69	310.69	310.69
41	261.38	261.38	261.38	261.38	261.38	261.38	34	352.64	352.64	352.64	352.64	352.64	352.64
43	361.06	348.44	375.96	320.00	515.97	386.29	38	259.76	303.41	403.23	264.21	(*)	391.80
45	238.01	238.01	238.01	238.01	238.01	238.01	40	285.91	258.82	297.19	223.24	221.12	287.93
47	258.94	258.94	258.94	258.94	258.94	258.94	42	281.02	281.02	281.02	281.02	281.02	281.02
49	286.38	286.38	286.38	286.38	286.38	286.38	44	253.47	253.47	253.47	253.47	253.47	253.47
51	235.31	235.31	235.31	235.31	235.31	235.31	46	329.99	329.99	329.99	329.99	329.99	329.99
53	439.76	439.76	439.76	439.76	439.76	439.76	48	316.07	316.07	316.07	316.07	316.07	316.07
55	345.05	345.05	345.05	345.05	345.05	345.05	50	341.52	341.52	341.52	341.52	341.52	341.52
57	193.18	193.18	193.18	193.18	193.18	193.18	52	277.31	277.31	277.31	277.31	277.31	277.31
59	174.53	174.53	174.53	174.53	174.53	174.53	54	318.57	318.57	318.57	318.57	318.57	318.57
61	226.34	226.34	226.34	226.34	226.34	226.34	56	245.13	245.13	245.13	245.13	245.13	245.13
65	201.51	201.51	201.51	201.51	201.51	201.51	60	218.53	218.53	218.53	218.53	218.53	218.53
69	288.81	193.11	368.21	259.05	269.39	391.97	62	240.55	240.55	240.55	240.55	240.55	240.55
71	334.43	334.43	334.43	334.43	334.43	334.43	64	161.86	161.86	161.86	161.86	161.86	161.86
73	257.17	257.17	257.17	257.17	257.17	257.17	66	288.87	288.87	288.87	288.87	288.87	288.87
77	278.84	278.84	278.84	278.84	278.84	278.84	68	216.23	216.23	216.23	216.23	216.23	216.23
							70	222.20	222.20	222.20	222.20	222.20	222.20
							72	255.58	255.58	255.58	255.58	255.58	255.58
							78	370.41	370.41	370.41	370.41	370.41	370.41

(*) Sin Producción.

27302

Aprueban factores de reajuste aplicables a obras de edificación del sector privado, producidas en el mes de junio del año 2001

RESOLUCION JEFATURAL N° 211-2001-INEI

Lima, 13 de julio del 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley N° 25862, transfiere al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, el INEI ha elaborado los Factores de Reajuste que se deben aplicar a las obras de edificación para las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar dichos factores correspondientes al período del 1 al 30 de junio del 2001, aplicables a las obras de edificación hasta cuatro (4) pisos, para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los mismos que cuentan con la conformidad de la Comisión Técnica del INEI; asimismo, aprobar su publicación en el Boletín Mensual de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6° del Decreto Legislativo N° 604;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese los Factores de Reajuste que se deben aplicar a las obras de edificación, correspondien-

tes a las seis (6) Areas Geográficas para las obras del Sector Privado por variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el periodo del 1 al 30 de junio según aparece en el cuadro adjunto que debidamente autenticado, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el periodo correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

Artículo 3°.- Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el periodo correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4°.- En los montos de obra a que se refiere el Art. 2° se comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista que corresponden a esos montos.

Artículo 5°.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6°.- Los factores totales que se aprueban por la presente resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7°.- Los departamentos que comprenden las Areas Geográficas son los siguientes:

a) Area Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

b) Area Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

c) Area Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancaavelica, Ayacucho y Ucayali.

d) Area Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.

e) Area Geográfica 5: Loreto.

f) Area Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

GILBERTO MONCADA
Jefe

ANEXO RESOLUCION JEFATURAL N° 211-2001-INEI

CUADRO DE FACTORES DE REAJUSTE DERIVADOS DE LA VARIACION DE PRECIOS DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL COSTO DE LAS OBRAS DE EDIFICACION CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 AL 30 DE JUNIO DEL 2001

AREAS GEOGRAFICAS N°s.	OBRAS DE EDIFICACION											
	Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos		
	(Terminada)			(Casco Vestido)			(Terminada)			(Casco Vestido)		
	M.O.	Resto Elem.	Total									
1	1.0000	0.9992	0.9992	1.0000	0.9975	0.9975	1.0000	1.0016	1.0016	1.0000	1.0007	1.0007
2	1.0000	0.9974	0.9974	1.0000	0.9958	0.9958	1.0000	0.9993	0.9993	1.0000	0.9987	0.9987
3	1.0000	0.9966	0.9966	1.0000	0.9955	0.9955	1.0000	0.9977	0.9977	1.0000	0.9977	0.9977
4	1.0000	1.0015	1.0015	1.0000	0.9995	0.9995	1.0000	1.0049	1.0049	1.0000	1.0036	1.0036
5	1.0000	0.9982	0.9982	1.0000	0.9967	0.9967	1.0000	1.0004	1.0004	1.0000	0.9999	0.9999
6	1.0000	0.9976	0.9976	1.0000	0.9963	0.9963	1.0000	0.9997	0.9997	1.0000	0.9990	0.9990

27303

INPE

Disponen reasumir la dirección, administración y control de la seguridad interna del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO N° 858-2001-INPE-P

Lima, 16 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 113° del Decreto Legislativo N° 654 - "Código de Ejecución Penal", establece que la seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo del personal penitenciario de seguridad y excepcionalmente la seguridad exterior está a cargo del Ministerio del Interior, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario, y que el Artículo 117°, señala que la Administración Penitenciaria mantiene coordinaciones con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y organismos públicos y privados, para asegurar un eficiente apoyo en los planes y acciones de seguridad;

Que, asimismo el Artículo 134° del dispositivo legal en mención, establece que el Instituto Nacional Penitenciario dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 826, publicado el 8 de mayo de 1996, se declaró en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario, por un plazo de 300 días, ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998, mediante Ley N° 26814; encargándose al Ministerio del Interior para que a través de la Policía Nacional del Perú asuma a nivel nacional la dirección, administración y el control de la seguridad interna y externa de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas durante el plazo señalado;

Que, la seguridad de los establecimientos penitenciarios tiene como objetivo proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento; asimismo, teniéndose en consideración las recomendaciones del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en 1955;

Que, habiendo culminado el proceso de reorganización del Instituto Nacional Penitenciario, es necesario continuar con el proceso de asunción de la dirección, administración y el control de la seguridad interna de los establecimientos penitenciarios;

Contando con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Seguridad;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 654 - "Código de Ejecución Penal", Resolución Ministerial N° 040-2001-JUS, y a las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 089-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REASUMIR la dirección, administración y el control de la seguridad interna del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz - Ancash.

Artículo 2°.- La Dirección Regional Lima coordinará con la IV Región de la Policía Nacional del Perú de Huaraz, para la transferencia de la dirección, administración y seguridad interna del Establecimiento Penitenciario en el más breve plazo.

Artículo 3°.- La Dirección Regional Lima coordinará con la IV Región de la Policía Nacional del Perú de Huaraz, para la continuación del control de la seguridad externa del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 4°.- Distribuir copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GINO COSTA SANTOLALLA
Presidente

27293

OSIPTTEL

Designan miembros de Corte Arbitral, nombran secretaria general y aprueban lista de árbitros del Centro de Arbitraje de OSIPTTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 034-2001-CD/OSIPTTEL

Lima, 13 de julio de 2001

VISTOS:

La relación de candidatos a integrar la Corte Arbitral, a ocupar el cargo de Secretario General y, a formar parte de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje de OSIPTTEL, creado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-99-CD/OSIPTTEL;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de Arbitraje de OSIPTTEL, corresponde al Consejo Directivo de OSIPTTEL designar por un período de tres años a los miembros de la Corte Arbitral.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento de Arbitraje de OSIPTTEL, corresponde al Consejo Directivo de OSIPTTEL nombrar al Secretario General.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento de Arbitraje de OSIPTTEL, corresponde al Consejo Directivo de OSIPTTEL designar los miembros que integrarán la lista de árbitros.

Con el voto aprobatorio del Consejo Directivo en su sesión N° 127 del 13 de julio de 2001;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar por un período de tres años a las siguientes personas como miembros de la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje de OSIPTTEL:

- Director, señor José Luis Sardón de Taboada;
- Vocal, señor Percy Fernández Pilco;
- Vocal, señor Luis Bonifaz Fernández.

Artículo Segundo.- Nombrar a la Dra. Gabriela Lau Deza como Secretaria General del Centro de Arbitraje de OSIPTTEL, conforme lo dispone el Artículo 6° del Reglamento de Arbitraje de OSIPTTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-99-CD/OSIPTTEL, de fecha 2 de julio de 1999.

Artículo Tercero.- Aprobar la lista de árbitros a que se refiere el Artículo 9° del Reglamento de Arbitraje de OSIPTTEL, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 011-99-CD/OSIPTTEL, de fecha 2 de julio de 1999, la misma que estará conformada de la siguiente manera:

1. Alfonso Alvarez-Calderón Yrigoyen
2. Karem Apaza López
3. Jorge Aramburú Alvarez-Calderón
4. Juan Arrús Rokovich
5. Julio Berrocal Soto
6. Geoffrey Cannock Torero
7. Carlos Cárdenas Quirós
8. Alfredo Coronado Zapata
9. Jorge Chávez-Tafur Gómez de la Torre
10. Gastón Fernández Cruz
11. Claudia Fernandini
12. Federico Ferrero Butters
13. Gonzalo García Calderón Moreyra
14. Enrique Gherzi Silva
15. Luis Hernández Berenguel
16. Baldo Kresalja Roselló
17. Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena
18. Juan Federico Monroy Gálvez
19. María Murillo Peñaranda
20. Fernando Raventós Marcos
21. Julio Salas Sánchez
22. Miguel Angel Vásquez Marroquín

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo

27305

SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Amplían plazo de resolución que autorizó contratación mediante adjudicación de menor cuantía de persona jurídica para proporcionar recursos humanos a la Sociedad de Beneficencia del Callao

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DEL CALLAO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 014-2001-P/SBC

Callao, 4 de julio de 2001

VISTOS:

El Informe N° 026-2001-GG/SBC, Informe N° 009-2001-PCE/SBC, el Informe N° 168-2001-OA/SBC y el Informe N° 098-2001-OAJ/SBC;

CONSIDERANDO:

Que, por informe de Vistos, la Presidenta del Comité Especial ha informado que el Concurso Público N° 001-2000/SBC, Segunda Convocatoria, para la selección y contratación de una Persona Jurídica que proporcione Recursos Humanos a la Institución, ha sido declarada desierta por segunda oportunidad conforme el Acta de fecha 19/6/2001;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM y los Artículos 14° inciso 3) literal b), 105° y 108° del Reglamento, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, corresponde proceder conforme las reglas que regulan la Adjudicación Directa Selectiva, a efectos de cumplir con el objetivo de seleccionar y contratar a la persona jurídica que proporcione los recursos humanos que requiere la Institución;

Que, por Resolución Presidencial N° 010-2001-P/SBC de fecha 22/5/2001, se declaró la Situación de Urgencia en la Sociedad de Beneficencia del Callao, durante el período que medie hasta la culminación del Concurso Público N° 001-2000/SBC, Segunda Convocatoria, por lo que es necesario precisar el período de la declaratoria de la menciona-

da Situación de Urgencia, a efectos de culminar el proceso de selección y contratación;

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 011-2001-PROMUDEH, de fecha 11 de enero del 2001;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Situación de Urgencia dispuesta por la Resolución Presidencial N° 010-2001-P/SBC de fecha 22 de mayo del 2001, se extienda al período comprendido hasta el 31 de julio del 2001, plazo en que deberá realizarse y culminarse la Adjudicación Directa Selectiva, derivada de la declaratoria de desierta en segunda oportunidad, del Concurso Público N° 001-2000/SBC, Segunda Convocatoria.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité Especial designado por Resolución Gerencial N° 024-2001-GG/SBC, conduzca la Adjudicación Directa Selectiva a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

JOSE TALAVERA HERRERA
Presidente
Sociedad de Beneficencia del Callao

27271

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Aprueban Ordenanza que establece régimen de beneficios tributarios en el distrito

ORDENANZA N° 036

Lince, 16 de julio de 2001

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE LINCE

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de la fecha contando con dictamen favorable de la Comisión de Economía y Administración, luego del debate correspondiente, con dispensa del trámite de aprobación del Acta, POR MAYORÍA, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE RÉGIMEN DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo Primero.- Denominación.- Establézcase en la jurisdicción del distrito de Lince, un Régimen de Incentivos, Descuentos y Condonaciones de Arbitrios Municipales, Multas y Anuncios de Publicidad Exterior a las personas Naturales o Jurídicas; que tengan pendiente el cumplimiento de una obligación tributaria y/o administrativa de los tributos que se detallan en el artículo subsiguiente, con la Municipalidad Distrital de Lince.

Artículo Segundo.- Alcance.- Comprende los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Seguridad Ciudadana, Multas Administrativas y Regularización y Actualización de Anuncios Publicitarios, cualquiera sea el estado en el que se encuentren, incluidos cobranza ordinaria o coactiva, reclamación, apelación u otros; estableciendo un régimen de incentivos y descuentos especiales que se detallan en los artículos subsiguientes.

Artículo Tercero.- Vigencia.- El Beneficio establecido será válido durante 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente Ordenanza, procediendo después de dicho plazo la Municipalidad a ejecutar la cobranza total del íntegro de los tributos adeudados, reiniciándose la cobranza administrativa y coactiva a la que hubiere lugar.

Artículo Cuarto.- El Régimen de incentivos y descuentos será sobre la deuda total o parcial de Tributo a cancelarse que figure en la cuenta corriente y/o liquidación de los contribuyentes proporcionado por el área de

Informática, archivos y/o padrones de la Administración Tributaria y Desarrollo Urbano, de la siguiente forma:

Respecto de los Arbitrios Municipales:

Incentivos:

1. Los contribuyentes que se encuentren al día el 2001 a la dación de la presente ordenanza, recibirán un descuento del 10% para el próximo año; por lo que la Unidad de Administración Tributaria otorgará la constancia respectiva solicitada por los contribuyentes inmersos en este tema; a fin de promover e incentivar el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias.

2. Los contribuyentes que se encuentran al día hasta el I Semestre del 2001 y cancelen el II Semestre restante, recibirán un 20% de descuento adicional.

3. Los contribuyentes que paguen I semestre del año 2001 recibirán un 20% de descuento además de la condonación de intereses y moras que pudiera existir.

4. Los contribuyentes que adeuden varios años incluyendo el 2001; y que cancelen su cuenta corriente el total de su deuda hasta el mes de julio del presente ejercicio; además de la condonación de intereses y moras recibirán un descuento del 25%.

Descuentos:

1. Si los contribuyentes pagan los Arbitrios Municipales del presente ejercicio 2001 y 2000 de forma completa el Beneficio será del 25% de descuento, además de la condonación de intereses y moras de dichos años.

2. Los contribuyentes que adeuden al año 2000 por el período que sea; si cumplen con regularizar el período pendiente en cuenta corriente por dicho año; recibirán un descuento del 20%, además de las condonaciones y moras de dicho año.

Condonación de Intereses:

1. Los contribuyentes que adeuden los Arbitrios Municipales de los años 1994 a 1999 que cancelen todo o parte de la deuda están sujetos a la condonación de intereses (factor de actualización) y moras por el período que cancelen.

Respecto de las Multas Administrativas

1. Las Multas y/o Papeletas de Sanción, producto de transgresión de las Normas Municipales dadas por la Municipalidad estarán sujetas a un descuento del 70% de su valor original si se cancela al contado y 50% si se cancela fraccionadamente.

2. Están incursas las Papeletas que se encuentran con expedientes de reclamación, para lo cual deberán desistirse de la misma, presentando una solicitud simple.

Respecto de los Anuncios Publicitarios

1. Los contribuyentes que tengan pendiente la Actualización y/o Regularización de sus Anuncios con la Corporación; podrán acogerse al Beneficio del Descuento del 40% de la liquidación que resulte a la fecha.

Artículo Quinto.- Desistimiento.- Los Contribuyentes que hayan interpuesto Expedientes de Reclamación, Reconsideración o Apelación; presentada ante cualquier instancia administrativa o judicial, deberán desistirse formalmente dentro del plazo de la vigencia de la presente Ordenanza. Caso contrario el pago que efectúen se constituirá de ser el caso, pago a cuenta de la deuda tributaria reclamada constituyendo mérito suficiente para el archivamiento del Expediente Administrativo.

Artículo Sexto.- De los Tributos Fraccionados.- Los contribuyentes que hayan suscrito Convenios de Fraccionamiento de Pago o aquellos que hayan perdido el Beneficio de Pago Fraccionado, podrán acogerse en los Descuentos descritos en el Artículo 4°, siempre y cuando cumplan con la cancelación del monto total adeudado que resulte de aplicar lo dispuesto en la misma.

Artículo Séptimo.- De las Costas Procesales.- Los contribuyentes que sus adeudos se encuentren en cobranza coactiva podrán acogerse al Régimen de Incentivos, Descuentos y Condonaciones de Arbitrios Municipales y Multas Administrativas; sin la cobranza de costas procesales y gastos administrativos en concordancia a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza.

Artículo Octavo.- Reconocimiento de Deuda.- Quedada entendido que los contribuyentes acogidos al presente beneficio reconocen expresamente sus obligaciones, materia de regularización por lo que no podrán presentar futuras reclamaciones respecto a las deudas incluidas en dicho beneficio.

Artículo Noveno.- Garantía o Medidas Cautelares.- Las garantías que se encuentran otorgadas a favor de la Municipalidad; así como las medidas preventivas trabadas se mantendrán en tanto se concluya la cobranza de la deuda tributaria, salvo que el contribuyente la sustituya por otra garantía a satisfacción de la Municipalidad.

Artículo Décimo.- Medidas Complementarias.- Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Primero.- Del cumplimiento de la Ordenanza.- Encárguese a las Oficinas de Rentas, Dirección de Desarrollo Urbano, Presupuesto, Planificación, Racionalización e Informática y Administración el cumplimiento de la presente Ordenanza y a Secretaría General la publicación y difusión de la misma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

WALDO OLIVOS VILLARREAL
Alcalde

27346

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Disponen la aplicación de Ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima que establecen normas complementarias al régimen laboral de los trabajadores municipales

ORDENANZA N° 000001

Puente Piedra, 1 de junio de 2001

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Que, el Concejo de la Municipal Distrital de Puente Piedra, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo del 2001, y de conformidad con el inciso 3) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, ha dado la siguiente Ordenanza.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce a los Gobernantes Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales tienen rango de Ley, de conformidad con lo establecido en el inciso 4) del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú.

Que, los Decretos Supremos N°s. 003-82-PCM, 026-82-JUS y 070-85-PCM, establecen el Procedimiento de Negociación Bilateral para la determinación de los reajustes de remuneración, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales.

Que, en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra no se ha establecido reajustes de remuneraciones y bonificaciones a través de la negociación colectiva, por lo que es necesario regular incrementos remunerativos a falta de la negociación bilateral, con cargo a los Recursos Propios debidamente presupuestados.

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de la Ordenanza N° 100-96 y su modificatoria Ordenanza N° 130-97 establecen los incrementos remunerativos a falta de la negociación bilateral para el personal, teniendo en cuenta el nivel jerárquico de cada cargo, la especialización y la responsabilidad del servidor y/o funcionario, siempre que se cuente con el correspondiente financiamiento, con cargo a los recursos directamente recaudados así como la previsión presupuestal respectiva.

Que, el reajuste de remuneraciones se fundamenta en que actualmente la diferencia en promedio de un haber mensual entre un trabajador, empleado u obrero, con un Directivo o Personal de Confianza es mínima.

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene competencia sobre el territorio de la respectiva provincia de Lima, conforme lo establece el inciso 1) del Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordantes con el Artículo 130° de la acotada, sin embargo, es necesario que expresamente se establezca a través de una norma con rango de Ley la aplicación de éstas en el distrito de Puente Piedra.

Estando a las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas por el inciso 3) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853 y con el voto unánime de sus miembros se aprueba la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°.- Disponer, al aplicación de las Ordenanzas N°s. 100-96 y 130-97 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la Municipalidad de Puente Piedra; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2°.- Encargar al Alcalde aprobar la directiva correspondiente para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MILTON F. JIMÉNEZ SALAZAR
Alcalde

27273

MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 021-2001/MDR

Rímac, 11 de julio del 2001

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DEL RÍMAC

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de Julio se celebra el 180° Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú;

Que, es deber del Gobierno local realzar este magno acontecimiento incentivando la participación cívica del vecindario y afirmando el respeto a los símbolos de la patria;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Inc. 6) del Art. 47° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el Embanderamiento General del distrito del Rímac, del 24 al 31 de julio del 2001, con motivo de celebrarse el 180° Aniversario de la Independencia Nacional, incluyéndose en esta disposición todos los predios, sean privados o públicos, de vivienda o comercio.

Artículo Segundo.- DISPONER que los predios señalados en el artículo precedente deberán estar debidamente presentados, con la limpieza adecuada de los mismos y en la medida de las posibilidades del vecino, se recomienda el pintado.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GLORIA JARAMILLO AGUILAR
Alcaldesa

27265

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Aprueban Reglamento para la Operación e Implementación del Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores en el distrito

ORDENANZA N° 006

San Juan de Lurigancho, 30 de mayo de 2001

El Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho;

VISTO : en Sesión Ordinaria de la fecha el Proyecto de REGLAMENTO SOBRE OPERACION E IMPLEMENTACION DEL DEPOSITO OFICIAL DE INTERNAMIENTO DE VEHICULOS MENORES EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, aprobado mediante DICTAMEN N° 012-2000-CDLT/MSJL de fecha 14 de noviembre de 2000.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, se faculta a las Municipalidades a otorgar las autorizaciones para la prestación del referido servicio;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2000-MTC- Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores; a solicitud de la Municipalidad Distrital competente, la Policía Nacional del Perú procederá a erradicar y poner a disposición de ésta, cualquier vehículo menor que se encuentre prestando servicio especial sin contar con la autorización respectiva, el que será liberado cuando se haya abonado la multa correspondiente que fijará la autoridad municipal;

Que, habiéndose publicado en fecha 31 de agosto de 2000, la Ordenanza N° 015-2000/MSJL, que aprueba el Reglamento de Servicio Público de Transporte Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en este distrito, estableciendo en su Artículo 64° inciso b) la sanción accesoria de Internamiento del Vehículo en el depósito oficial de Vehículos Menores del distrito de San Juan de Lurigancho, entre otras sanciones contempladas en el citado numeral; es necesario implementar adecuadamente los mecanismos e infraestructura debida para la ejecución de dicha sanción administrativa, viabilizando el cumplimiento de la función de control permanente, atribuida a la autoridad municipal;

Y, habiéndose sometido a consideración del Pleno, el Dictamen N° 012-2000-CDLT/MSJL, que aprobó el Proyecto de Ordenanza materia del presente dictamen; en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2000, por decisión mayoritaria fue devuelto a Comisión; y revisado nuevamente por la Comisión Interna de Trabajo de Desarrollo Local y Transporte conformada para el presente ejercicio, este colegiado en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, Ordenanza N° 015-2000-MSJL, el Reglamento Interno vigente, el Dictamen N° 003-2001-CDLT/MDSJL, el Voto UNANIME del Pleno del Concejo y con la dispensa de la aprobación de Actas: se aprobó la siguiente Ordenanza:

Artículo Primero.- APRUEBESE el Reglamento para la Operación e Implementación del Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores en el distrito de San Juan de Lurigancho, que consta de 5 (cinco) títulos, 9 (nueve) artículos, cinco Disposiciones Finales y Transitorias y dos Anexos, que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección de Desarrollo Urbano, la División de Tránsito y Transporte,

a la Oficina de Fiscalización Municipal para su estricto cumplimiento y a la Oficina de Secretaría General su debida publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CLAUDIO ZUÑIGA ESPINOZA
Alcalde (e)

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN E IMPLEMENTACION DEL DEPOSITO OFICIAL DE INTERNAMIENTO DE VEHICULOS MENORES EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

TITULO I

OBJETIVO

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene como objeto reglamentar la Operación e Implementación del Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores en el distrito de San Juan de Lurigancho para la debida aplicación de las Normas contenidas en el Título X - DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES - de la Ordenanza N° 015-2000-MSJL, garantizando las condiciones óptimas para la custodia y seguridad de los Vehículos Menores, y por ende la seguridad y calidad en favor de los usuarios y una competencia leal entre Instituciones prestadoras de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

TITULO II

BASE LEGAL

Artículo 2°.- La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes Bases Legales:

- Constitución Política del Perú, inciso 4) del Art. 192°.
- Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades inciso 5) del Art. 10°, incisos 1) y 2) del Art. 69°.
- Decreto Legislativo N° 420, Código de Tránsito y Seguridad Vial.
- Decreto Supremo N° 012-95-MTC - Reglamento Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros.
- Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.
- Decreto Supremo N° 004-2000-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados; modificado por Decreto Supremo N° 009-2000-MTC.

TITULO III

DEFINICIONES

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores: Local provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo a las normas que establezca la Autoridad Municipal.
- Detención del Vehículo: Acto de inmovilización del vehículo por el personal de la Policía Nacional del Perú.
- Internamiento del Vehículo: Ingreso del vehículo al Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores.
- Remoción del Vehículo: cambio de ubicación de un vehículo estacionado, dispuesto por la Autoridad Policial; pudiendo ser remolcado por cuenta del propietario.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 4°.- Las sanciones que se apliquen se sujetarán a lo establecido en el inciso b) del Artículo 64° de la Ordenanza N° 015-2000/MSJL.

TITULO V

DEL INTERNAMIENTO EN EL DEPOSITO

Artículo 5°.- El Técnico de Transporte y el personal de la Policía Nacional del Perú verificarán que los conductores,

Empresas y/o Asociaciones de transporte de vehículos menores que cometan las infracciones y entre ellas las siguientes: IE/A-1, IC-4, IC-14, IC-20, tipificadas en los Arts. 70º y 71º de la Ordenanza N° 015-2000/MSJL, tendrán como sanción accesoria a la multa correspondiente, el Internamiento del Vehículo en el Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores de esta Municipalidad.

Artículo 6º.- Aquellos vehículos que serán internados en el Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores deberán llenar la Boleta de Internamiento, cuyo formato en Anexo 01, forma parte integrante del presente Reglamento. En dicho formulario se consignará el estado actual de los accesorios de los vehículos, siendo responsabilidad del personal que interviene en el internamiento. Copia de la boleta de internamiento será entregada al infractor.

Artículo 7º.- El vehículo menor internado en el Depósito Oficial de Vehículos Menores será retirado por su propietario, para lo cual solicitará el otorgamiento de la Liberación del Vehículo Menor acreditando tal condición con la presentación de la copia fedateada de la Tarjeta de Propiedad o Contrato de Compra-venta Legalizado. Además, deberá presentar copia de la Boleta de Internamiento, copia del Recibo de Pago por la Liberación del Vehículo Menor de 0.5 % de la UIT, copia del Recibo de Pago por Guardia Diaria del Vehículo Menor de 0.1 % de la UIT y copia fedateada del Recibo de Pago de la Multa por la infracción cometida. La Orden de Liberación será expedida por el Jefe de la División de Transporte, Circulación y Tránsito, previo Informe Técnico y visado por el Director de Desarrollo Urbano.

Artículo 8º.- El o los vehículos internados en el Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores deberán ser puestos a disposición de la DIROVE o del Juzgado competente cuando éstos lo soliciten de conformidad a los procedimientos legales respectivos.

Artículo 9º.- Cuando el vehículo internado permanezca por más de noventa (90) días calendario en el Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores sin ser reclamado por su propietario o sin que la DIROVE o el Juzgado competente lo soliciten y se ponga a su disposición; la Municipalidad Distrital procederá a ofertarlos mediante subasta pública, luego de dos días consecutivos de publicación en el Diario Oficial El Peruano y/o en otro diario de mayor circulación, solicitando que su propietario lo retire del Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores. De lo obtenido en la subasta pública, un porcentaje se pondrá a disposición de la Entidad Edil para cubrir los gastos administrativos y demás gastos efectuados durante el período de internamiento del vehículo, lo restante será abonado al propietario del vehículo que cometió la infracción.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El Depósito Oficial de Internamiento de Vehículos Menores deberá tener un área adecuada para el cumplimiento de su finalidad, con personal suficiente encargado de la vigilancia del lugar, el control de ingreso y salida de los vehículos, con servicios higiénicos, y una (1) Oficina Administrativa a cargo de un personal administrativo, que permita garantizar el control, la custodia y seguridad de los Vehículos Menores internados.

Segunda.- INCLUYASE en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, aprobado mediante Ordenanza N° 002-2000-MSJL, los Procedimientos Administrativos sobre: Otorgamiento de la Orden de Liberación de Vehículo Menor y Retiro del Vehículo Menor del Depósito por parte del propietario, a cargo de la División de Transporte, Circulación y Tránsito, procedimientos que se detallan en el Anexo 02, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Tercera.- El pago de las multas se efectuará en la Unidad de Tesorería de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y la recaudación de las sanciones por infracciones que genere la presente Ordenanza se destinará exclusivamente a las acciones de mejoramiento de infraestructura vial y a financiar el equipamiento y condiciones óptimas que requiera la custodia y seguridad de los Vehículos Menores a cargo del depósito oficial de internamiento.

Cuarta.- Facúltase al señor Alcalde para que apruebe mediante Decreto, las Disposiciones Complementarias necesarias para la debida aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Declaran que alcalde de la municipalidad se encuentra suspendido en el cargo

ACUERDO DE CONCEJO N° 033

San Juan de Lurigancho, 18 de junio de 2001

EL CONCEJO DISTRITAL DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la Moción presentada por los señores Regidores del Concejo;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de mayo último la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó el mandato de Detención contra el señor Ricardo Chiroque Paico, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 026 de fecha 23 de mayo del presente año, el Concejo Municipal de San Juan de Lurigancho declaró la vacancia del cargo de Alcalde que ostentaba el señor Ricardo Chiroque Paico, por la causal establecida en el Artículo 26º inciso 2) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la revisión de los archivos de Secretaría General se establece que el señor Ricardo Chiroque Paico ha despachado en la clandestinidad los días 16, 17, 18 de abril hasta el día 11 de mayo del presente año dejando sin Marco Jurídico la Causal de Vacancia estipulada en el Acuerdo de Concejo N° 026-2001;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 29º inciso 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, los cargos de Alcalde y Regidor se suspenden automáticamente por impedimento legal, cuando tiene proceso penal abierto por mandato de detención que ha quedado firme en primera o segunda instancia, habiéndose cumplido tales presupuestos en el presente caso;

Que, el Artículo 30º de la Ley acotada establece que en los casos de suspensión a que se refiere el Artículo 29º, el Alcalde es reemplazado por el Teniente-Alcalde y por impedimento de éste, por el Regidor que determine el Concejo. El reemplazante ejerce a plenitud las funciones con las facultades y atribuciones inherentes al cargo;

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 26941 publicada el 2 de julio de 1995, en los casos que sea aplicada la suspensión del cargo, se regularizará mediante acuerdo del respectivo Concejo Municipal, el cual se hace de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por los Artículos 29º y 30º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, Ley N° 26941, con el VOTO UNANIME del Pleno del Concejo y con la dispensa de la aprobación del Acta, el Concejo Municipal de San Juan de Lurigancho;

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR que el señor Ricardo Chiroque Paico ha quedado suspendido en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, por haberse confirmado el mandato de detención mediante Resolución expedida por la Primera Sala de Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 22 de mayo del 2001.

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que el Teniente-Alcalde, Claudio Zúñiga Espinoza asume a plenitud las funciones inherentes al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 30º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853.

Artículo Tercero.- El presente Acuerdo surte efecto desde la fecha en que la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el mandato de detención del señor Ricardo Chiroque Paico.

Artículo Cuarto.- Transcribir el presente Acuerdo de Concejo al Jurado Nacional de Elecciones y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CLAUDIO ZÚÑIGA ESPINOZA
Alcalde (e)

27270

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Autorizan ejecución de obras de habilitación urbana en terreno ubica- do en el distrito

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1568-2001-AL/MDSMP

San Martín de Porres, 9 de julio de 2001

VISTO, el Expediente Administrativo N° L-010-99, promovido por LOTIZADORA VIRGEN DEL ROSARIO S.R.LTDA. (LOVIDERO), mediante el cual solicitan la Aprobación de Proyectos de Habilitación Urbana en Vías de Regularización, para Uso Residencial de Densidad Media "R-4", del terreno de TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (39,270 m²) constituido por las Parcelas signadas con Unidad Catastral N° 10639 del ex fundo Naranjal, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, los recurrentes acreditan la personería jurídica y la representación legal vigente que invocan conforme lo establece el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-94-JUS, conforme se aprecia en el Asiento C 00001 de la Partida Electrónica N° 00051071 del Registro de Personas Jurídicas. Asimismo, los recurrentes han acreditado la propiedad del terreno materia del procedimiento conforme se aprecia en el Asiento B 0001 de la Partida Electrónica N° 49059244 del Registro de Propiedad Inmueble;

Que, mediante Dictamen, tomado de la Sesión N° 001-2000 de fecha 4 de abril del 2001 de la Comisión Técnica Dictaminadora y Calificadora de Habilitaciones Urbanas de San Martín de Porres, se Dictaminó FAVORABLE la Aprobación de Proyectos de Habilitación Urbana, solicitada por los recurrentes;

Que, la recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en las normas vigentes y acredita haber cancelado los derechos administrativos, mediante los Recibos N°s. 765357, 765403, 10068044 y 10068049;

Que, las infracciones al Reglamento Nacional de Construcciones, han sido sancionadas mediante la Notificación N° 00531 (Multa Administrativa);

Que, estando a lo informado por la División de Planificación y Habilitaciones Urbanas y la Dirección de Asesoría Jurídica, con el Visto de la Dirección de Desarrollo Urbano; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Habilitaciones Urbanas N° 26878, del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-98-MTC y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar de conformidad con el Plano signado con el N° 005-2001-DPHU-DDU-MDSMP, los Proyectos de Habilitación Urbana en Vía de Regularización para Uso Residencial de Densidad Media "R-4" del terreno de TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (39,270 m²) constituido

por las parcelas signadas con Unidad Catastral N° 10639 del ex fundo Naranjal, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Autorizar a Lotizadora "Virgen del Rosario" S.R.Ltda., para la ejecución de Obras de Habilitación Urbana, contados a partir de la Notificación de la presente Resolución; cuyo proyecto se aprueba, debiendo sujetarse dichos trabajos a los planos sellados y firmados por la División de Planificación de Habilitaciones Urbanas y de la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo al siguiente cuadro de áreas:

Diseño: Se hará según el siguiente detalle de áreas:

Área Total	39,270.00 m ²
Área Vía Metropolitana	----
Área Afecta a Aportes	39,270.00 m ²
Área Útil Viviendas	24,598.70 m ²
Área de Vías Locales	11,237.40 m ²
Área de Recreación Pública	2,645.76 m ²
Área Aporte Ministerio de Educación	788.14 m ²
Área de Compensación	----

La calificación del tipo de habilitación es "B" debiendo obtener la Autorización de Ejecución de las Calzadas y especificaciones en el Área de División de Obras Públicas, basado en un estudio de suelos.

ACERAS: Serán de concreto de calidad f'c = 140 Kg/cm², de espesor 0.15 m. y su colocación se efectuará sobre un terraplén de material limpio de buena calidad debidamente nivelado y compactado.

El desnivel con relación a la calzada terminada será de 0.15 m. y el acabado será con mezcla de cemento, arena fina, en proporción 1:2, de un centímetro de espesor y bruñas cada 1.00 m. conjuntas de 3/4" cada 5 ml.

SARDINELES: En los extremos expuestos de las aceras o extremos en contacto con jardines se construirá un sardinel de concreto de dimensiones 0.15 m. ancho x 0.30 m. de altura y acabado igual a las aceras y en forma homogénea con ellas.

RAMPAS PEATONALES: En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales, que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC-15.04 y el Reglamento Nacional de Construcciones.

Las Obras serán sometidas a los controles establecidos por cuenta de los interesados.

OBRAS SANITARIAS: Serán ejecutadas de conformidad con los Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado que apruebe SEDAPAL.

ELECTRICIDAD: La Empresa de Servicios de Energía Eléctrica (EDELNOR) deberá de otorgar la conformidad de la ejecución de obras de electrificación, de iluminación pública y conexiones domiciliarias para la Etapa de Recepción de Obras de Habilitación Urbana.

INSTALACIONES TELEFÓNICAS: Para las instalaciones telefónicas los interesados deberán coordinar con la Gerencia de Proyectos de Plantas Externas de Telefónica del Perú S.A., para la instalación de ductos y cámaras de reserva de áreas para centrales.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción provisional individualizada de los lotes del cuadro siguiente:

Manzana	N° de Lotes	Numerados	Usos	Area m ²
A	40	01 al 40	Vivienda	5,006.30
B	40	01 al 40	Vivienda	4,904.50
C	22	01 al 22	Vivienda	2,790.80
D	18	01 al 18	Vivienda	2,321.10
E	20	02 al 21	Vivienda	2,586.00
F	25	01 al 25	Vivienda	3,201.50
G	15	01 al 15	Vivienda	1,884.50
H	15	01 al 15	Vivienda	1,904.00
TOTAL	195	-----	-----	24,598.70

Área de Aporte Ministerio de Educación, Lote 01 de la manzana "E"	788.14 m ²
Área de Aporte Recreación Pública, Parque N° 01 de la manzana "E"	2,645.76 m ²

Artículo Cuarto.- Declárese la presente Habilitación Urbana de tipo progresivo, dejándose diferidas las obras de pavimentación de calzadas y aceras, ornamentación y sembrío de parques, para ser ejecutadas por los compradores de lotes en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. El déficit de aportes por Recreación Pública (1,674.03 m²), será redimido en dinero, siendo el Área Objeto de Regularización igual a 1,674.03 m², quedando los lotes del 01 al 15 de la manzana "H", como garantía para el pago de déficit de Aportes a favor de la Municipalidad de San Martín de Porres, el mismo que deberá ser cancelado previo al otorgamiento de la Resolución de Recepción de Obras.

Artículo Quinto.- Encargar a la Dirección de Desarrollo Urbano, incorporar la presente Habilitación Urbana en el Plano Urbano del distrito y registrar los predios resultantes.

Artículo Sexto.- Remitir copia de expediente aprobado a la Municipalidad de Lima Metropolitana, para su ratificación.

Artículo Séptimo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, la que estará a cargo de los interesados.

Artículo Octavo.- Transcribir la presente Resolución a la Oficina Registral de Lima y Callao, al Ministerio de Educación y Bienestar Nacionales, para su conocimiento y fines correspondientes y al Sistema Informático de Administración Tributaria, para el cobro de la sanción.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL DE LA CRUZ TUYA
Teniente Alcalde
Encargado de Alcaldía

27345

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

Declaran improcedentes e inadmisibles apelaciones interpuestas contra resoluciones que sancionaron con destitución a ex alcalde de la municipalidad y otros

ACUERDO DE CONCEJO N° 010-2001-CMP

Paracas, 14 de febrero del 2001

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PARACAS

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Expediente Administrativo N° 023-2001-SG, promovido por el Sr. ALBERTO H. TATAJE MUÑOZ ex Alcalde de la Municipalidad de Paracas, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 395-2000-MDP/ALC, que le impuso Sanción de Destitución, luego del Informe emitido por la Asesoría Legal de la Municipalidad de Paracas, así como del análisis y debate del Concejo Municipal, por Mayoría, con la abstención de la Regidora LIDA C. CAMPOS SOTO;

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Apelación interpuesta por el ex Alcalde ALBERTO H. TATAJE MUÑOZ, contra la Resolución de Alcaldía N° 395-00-MDP/ALC, que dispuso su Destitución; por estar la misma sujeta a las normas Administrativas y Legales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Unidad de Secretaría General, la distribución y Notificación del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ DONAYRE MENDOZA
Alcalde

27266

ACUERDO DE CONCEJO N° 011-2001-CMP

Paracas, 14 de febrero del 2001

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PARACAS

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Expediente Administrativo N° 029-2001-SG, promovido por el Sr. JOSE GAVILAN BENDEZU ex Director Municipal de la Municipalidad de Paracas, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 396-2000-MDP/ALC, que le impuso Sanción de Destitución, luego de la opinión Legal, así como el análisis y debate del Concejo Municipal, por Mayoría, con la abstención de la Regidora LIDA C. CAMPOS SOTO;

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Apelación interpuesta por el ex Director Municipal Sr. JOSE GAVILAN BENDEZU, contra la Resolución de Alcaldía N° 396-00-MDP/ALC, que dispuso su Destitución; por estar la misma sujeta a las normas Administrativas y Legales.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Unidad de Secretaría General, la distribución y Notificación del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ DONAYRE MENDOZA
Alcalde

27267

ACUERDO DE CONCEJO N° 026-2001-CMP

Paracas, 30 de marzo del 2001

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PARACAS

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Expediente Administrativo N° 034-2001-SG, promovido por el Sr. LUIS SOLARI NEYRA, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 400-2000-MDP/ALC, que le impuso Sanción con Destitución, la misma que contó con la opinión del Asesor legal externo, se establece que el recurso fue presentado por el recurrente en forma extemporánea o sea fuera del término establecido en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos en su Art. 99°, por lo que luego del análisis y debate; por Unanimidad del Concejo Municipal;

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR INADMISIBLE, la Apelación interpuesta por el Sr. LUIS SOLARI NEYRA contra la Resolución de Alcaldía N° 400-2000-MDP/ALC, que dispuso Sanción de Destitución, por haberse presentado ésta en forma extemporánea.

Artículo Segundo.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 400-2000-MDP/ALC, de fecha 22 de diciembre del 2000, que sanciona con Destitución al Sr. LUIS SOLARI NEYRA.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Unidad de Secretaría General, la Distribución y Notificación del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ DONAYRE MENDOZA
Alcalde

27268